

**EN EL ASUNTO DE ARBITRAJE SOMETIDO BAJO EL REGLAMENTO DE LA
COMISIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DERECHO MERCANTIL
INTERNACIONAL**

UNCT/13/1

THE RENCO GROUP, INC.

Demandante

c.

LA REPÚBLICA DEL PERÚ

Demandado

Oposición Complementaria del Demandante a la Objeción Preliminar 10.20(4) del Perú

KING & SPALDING LLP
1185 Avenue of the Americas
New York, New York 10036-4003
Tel: +1 212 556 2100
Fax: +1 212 556 2222

En representación del Demandante

30 de julio de 2015

TABLA DE CONTENIDOS

I.	INTRODUCCIÓN Y RESUMEN GENERAL.....	1
II.	ANTECEDENTES DE HECHO RELEVANTES	11
A.	PERÚ CREÓ CENTROMIN PARA SER DUEÑO DE ACTIVOS MINEROS EXPROPIADOS QUE INCLUÍAN EL COMPLEJO.	11
B.	PERÚ PLANEÓ Y EJECUTÓ DIRECTAMENTE LA PRIVATIZACIÓN DE CENTROMIN	13
C.	EL PRIMER INTENTÓ DEL PERÚ DE SUBASTAR CENTROMIN A INVERSIONISTAS EXTRANJEROS FRACASÓ	14
D.	PERÚ REVISÓ SU ESTRATEGIA DE PRIVATIZACIÓN ASUMIENDO RESPONSABILIDAD POR LA REMEDIACIÓN AMBIENTAL Y DEMANDAS DE TERCEROS RELATIVAS A CONTAMINACIÓN AMBIENTAL.....	15
E.	LA ASUNCIÓN POR EL PERÚ DE LA RESPONSABILIDAD POR LA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL Y DEMANDAS DE TERCEROS FUE LA CONDICIÓN SINE QUA NON DE LA ADQUISICIÓN DEL COMPLEJO POR RENCO	19
F.	EL CONTRATO DE TRANSFERENCIA DE ACCIONES PROTEGE AL CONSORCIO RENCO DE DEMANDAS DE TERCEROS	21
G.	PERÚ GARANTIZÓ LAS OBLIGACIONES DE CENTROMIN, INCLUYENDO SU ASUNCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD POR DEMANDAS DE TERCEROS.	24
H.	CENTROMIN Y PERÚ NO HAN CUMPLIDO LAS OBLIGACIONES DE CENTROMIN SEGÚN EL PAMA NI HAN REMEDIADO LAS ÁREAS ALREDEDOR DEL COMPLEJO.....	26
I.	DOE RUN PERÚ INCREMENTÓ SUS ESFUERZOS DE MANERA SIGNIFICATIVA AL INVOLUCRARSE EN NUMEROSOS PROYECTOS COMPLEMENTARIOS PARA ABORDAR TEMAS DE SALUD PÚBLICA Y ENFOCÁNDOSE EN BRINDAR AYUDA A LA POBLACIÓN LOCAL	32
J.	PERÚ Y CENTROMIN VIOLARON EL CONTRATO DE TRANSFERENCIA DE ACCIONES Y EL CONTRATO DE GARANTÍA AL NO ASUMIR SU RESPONSABILIDAD POR LAS RECLAMACIONES ESTABLECIDAS EN LAS DEMANDAS DE ST. LOUIS	38
III.	LAS OBJECIONES ADICIONALES DEL PERÚ NO ESTÁN DEBIDAMENTE INCLUIDAS DENTRO DE LA FASE DEL ARTÍCULO 10.20(4).....	41
IV.	ESTÁNDAR DE REVISIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 10.20(4) DEL TRATADO.....	46
A.	TODOS LOS HECHOS ALEGADOS POR RENCO DEBEN SER ACEPTADOS COMO CIERTOS, Y EL PERÚ TIENE LA CARGA DE LA PRUEBA	46
B.	EL TRIBUNAL DEBIERA EJERCER SU POTESTAD PARA DESESTIMAR UNA DEMANDA DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 10.20(4) CON CAUTELA, A FIN DE NO PRIVAR AL DEMANDANTE DE UN DEBIDO PROCESO.....	48

V.	DE ACUERDO AL TRATADO, EL CONTRATO DE TRANSFERENCIA DE ACCIONES Y EL CONTRATO DE GARANTÍA CONSTITUYEN UN ÚNICO “ACUERDO DE INVERSIÓN”	50
A.	SE PUEDEN COMBINAR MÚLTIPLES ACUERDOS PARA FORMAR UN SOLO ACUERDO DE INVERSIÓN EN VIRTUD DEL TRATADO	50
B.	EL CONTRATO DE TRANSFERENCIA DE ACCIONES Y EL CONTRATO DE GARANTÍA EN CONJUNTO CONSTITUYEN UN “ACUERDO DE INVERSIÓN” BAJO EL ARTÍCULO 10.28 DEL TRATADO	58
1.	Un “Acuerdo Escrito”	59
2.	“Entre una autoridad nacional de una Parte y una inversión cubierta o un inversionista de otra Parte”	59
3.	“En virtud del cual la inversión cubierta o el inversionista se base para establecer o adquirir una inversión cubierta”	60
4.	“Que otorga derechos a la inversión cubierta o al inversionista...”	61
C.	EL CONTRATO DE TRANSFERENCIA DE ACCIONES ES UN ACUERDO DE INVERSIÓN	62
D.	EL CONTRATO DE GARANTÍA ES UN ACUERDO DE INVERSIÓN	64
VI.	RENCO TIENE LEGIMITACIÓN ACTIVA PARA PLANTEAR RECLAMACIONES SEGÚN EL TRATADO POR VIOLACIÓN AL ACUERDO DE INVERSIÓN	65
A.	RENCO TIENE LA RECLAMACIÓN DE QUE EL PERÚ VIOLÓ UN ACUERDO DE INVERSIÓN	66
1.	El Perú tiene obligaciones en virtud del Contrato de Transferencia de Acciones	67
2.	Renco tiene derechos según el Contrato de Transferencia de Acciones	68
B.	RENCO HA SUFRIDO DAÑOS COMO RESULTADO DE LAS VIOLACIONES DEL PERÚ DE UN ACUERDO DE INVERSIÓN	75
VII.	PERÚ VIOLÓ EL CONTRATO DE GARANTÍA	77
A.	CENTROMIN VIOLÓ EL CONTRATO DE TRANSFERENCIA DE ACCIONES, Y EL PERÚ NADA HIZO PARA REMEDIAR DICHAS VIOLACIONES	77
B.	LA CESIÓN POR PARTE DE DRP DE SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES CONFORME AL CONTRATO DE TRANSFERENCIA DE ACCIONES EN 2001 NO DEJA SIN EFECTO EL CONTRATO DE GARANTÍA	78
1.	El Perú no es una “Tercera Persona” con respecto a Centromin para efectos del Artículo 1439 del Código Civil	80
2.	El Artículo 1439 del Código Civil aplica solamente cuando el cedente es el deudor de la obligación garantizada, no el acreedor	81
C.	LAS RECLAMACIONES DE RENCO POR LA VIOLACIÓN DEL CONTRATO DE GARANTÍA SE HAN MATERIALIZADO	84
1.	Renco puede buscar resarcimiento del Perú en el día de hoy conforme al Contrato de Garantía	85

2.	A Renco no se le requiere someter su reclamación al procedimiento pericial establecido en el Contrato de Transferencia de Acciones	95
3.	La reclamación de Renco es madura ya que sufrió y continúa sufriendo daños	96
4.	Renco puede alegar una reclamación de que el Perú violó el Contrato de Garantía al no otorgar a Doe Run Perú una prórroga del PAMA	96
VIII.	PETITORIO	98

I. INTRODUCCIÓN Y RESUMEN GENERAL

1. El demandante, Renco Group, Inc. (el “Demandante” o “Renco”), respetuosamente somete esta Oposición Complementaria a la Objeción Preliminar del Perú conforme al Artículo 10.20(4) de fecha 20 de febrero de 2015,¹ que la República del Perú (el “Demandado” o “Perú”) presentó de acuerdo a la Resolución Procesal N°1 de fecha 22 de agosto de 2013 (“Resolución Procesal N°1”). Esta presentación (“Oposición Complementaria”) debe revisarse junto con la Oposición de Renco a la Objeción 10.20(4) del Perú de fecha 17 de abril de 2015 (“Oposición”), las que en conjunto responden a la Objeción 10.20(4) del Perú de manera completa.

Historia Procesal

2. Como el Tribunal recordará, tras un largo proceso que se extendió por más de un año, las Partes acordaron un cronograma para la presentación de las objeciones propuestas del Perú según el Artículo 10.20(4) del Tratado, cronograma que se adjuntó como Anexo 1 a la Resolución Procesal N°1. El 21 de marzo de 2014, el Perú presentó su Notificación de Intención de interponer Objeciones Preliminares según el Artículo 10.20(4) del Tratado (la “Notificación de Intención”).² En su Notificación de Intención, el Perú enunció todas las objeciones preliminares específicas que se proponía interponer de acuerdo al Artículo 10.20(4), y según lo requirió el Tribunal, la Notificación de Intención del Demandado describió sus objeciones preliminares propuestas con el detalle suficiente para que el Demandante pudiera evaluar si estimaba que la objeción encajaba dentro del alcance obligatorio del Artículo 10.20(4).

3. Tras extensas presentaciones efectuadas por las Partes por escrito, incluyendo comentarios relativos a la presentación del Gobierno de los Estados Unidos de América interpretando el alcance del Artículo 10.20(4), el Tribunal emitió su Decisión con respecto al Alcance de las Objeciones Preliminares del Demandado según el Artículo 10.20.4 el 18 de diciembre de 2015 (la “Decisión sobre el Alcance”). En la Decisión sobre el Alcance, el Tribunal resolvió de manera concluyente que el Artículo 10.20(4) del Tratado no se aplica a objeciones relativas a la competencia del Tribunal, señalando al efecto: “En conclusión, luego de haber

¹ Objeción Preliminar del Perú según el Artículo 10.20(4), 20 de febrero de 2015 (“Objeción 10.20(4) del Perú”).

² Carta de White & Case al CIADI (Secretario del Tribunal), 21 de marzo de 2014.

considerado minuciosamente todas las presentaciones de ambas partes y los textos pertinentes del Tratado, el Tribunal ha llegado a la conclusión de que en una interpretación correcta del texto de las disposiciones del Tratado, las objeciones relativas a la competencia del Tribunal se encuentran fuera del ámbito del Artículo 10.20.4.”³ Y como cinco de las seis objeciones preliminares del Perú se refieren a la competencia del Tribunal, éste sostuvo que dichas objeciones no serían vistas ni resueltas durante la fase 10.20(4) del caso, estableciendo que: “En vista de lo que antecede y a la luz de la conclusión del Tribunal establecida supra según la cual, sobre la base de una interpretación adecuada del Artículo 10.20.4 del Tratado, las objeciones relativas a la competencia del Tribunal se encuentran fuera del alcance imperativo del Artículo 10.20.4, el Tribunal se rehúsa a conocer de las objeciones a la competencia formuladas por Perú en la Fase conforme al Artículo 10.20.4 del procedimiento que nos ocupa. Perú podrá formular sus objeciones a la competencia en una etapa posterior del presente arbitraje de conformidad con el calendario acordado en el Anexo A de la Resolución Procesal N.º 1.”⁴

4. De acuerdo a la Decisión sobre el Alcance del Tribunal, la única objeción que se permitió oponer al Perú fue la Objeción preliminar número (5), por la cual el Perú busca la desestimación de la reclamación de Renco cuyo objeto es que se declare que el Perú es responsable de las demandas de terceros que los ciudadanos Peruanos han interpuesto en la corte federal de los Estados Unidos de América en St. Louis (las “Demandas de St. Louis”). Respecto a este punto, el Tribunal señaló: “La cuestión que consiste en determinar la objeción preliminar formulada por Perú sobre la base de la supuesta imposibilidad de plantear una reclamación por incumplimiento del acuerdo de inversión (que la Demandante ha caracterizado como objeción preliminar (5) sigue pendiente. Ambas Partes coinciden en que esta objeción se encuentra correctamente dentro del alcance del Artículo 10.20.4. En este sentido, el Tribunal resuelve que esta objeción deberá argumentarse y decidirse como una objeción preliminar en la Fase conforme al Artículo 10.20.4 del presente procedimiento con arreglo a un calendario que el Tribunal ha de fijar luego de las presentaciones adicionales de las Partes.”⁵ Se cita la Objeción N° (5) inmediatamente a continuación:

³ Decisión sobre el Alcance, ¶ 213.

⁴ Decisión sobre el Alcance, ¶ 250 (énfasis agregado).

⁵ Decisión sobre el Alcance, ¶¶ 251 and 252.

El lenguaje claro de las Cláusulas 6.5 y 8.14 del Contrato⁶ se refieren a reclamos de terceros relativos a Doe Run Perú, la entidad a la que se refieren dichas Cláusulas. Sin embargo, al no ser Doe Run Perú una parte en las Demandas de St. Louis, incluso asumiendo que los hechos alegados por Renco son ciertos, Perú legalmente no podría haber infringido el Contrato.⁷

5. Haciendo caso omiso de la instrucción del Tribunal contenida en la Decisión sobre el Alcance, la Objeción 10.20(4) del Perú de 20 de febrero de 2015 planteó no sólo la única objeción permitida, a la que nos referimos anteriormente, relativa a las Cláusulas 6.5 y 8.14 del Contrato de Transferencia de Acciones, sino también a varias objeciones adicionales, las que nunca había planteado antes durante la fase del alcance del Artículo 10.20(4) y todas las cuales se encuentran fuera del alcance del Artículo 10.20(4), según lo interpretado por el Tribunal en su Decisión sobre el Alcance, porque se refieren a la competencia del Tribunal. En su oposición de 17 de abril de 2015, Renco abordó la única objeción permitida de Perú, y se opuso al intento de Perú de interponer objeciones adicionales.⁸

6. Tras presentaciones de las Partes sobre este asunto y otros relacionados, el Tribunal emitió su Decisión respecto a las Peticiones del Demandado el 2 de junio de 2015 (la “Decisión de Junio de 2015”). El Tribunal no resolvió si las objeciones adicionales del Perú podían ser debidamente resueltas dentro de la fase del Artículo 10.20.(4). En su lugar, “consideró los argumentos planteados por ambas Partes,” “rechaz[ó] la solicitud del Perú de que el Tribunal declare que Renco ha renunciado a su derecho de responder a los tres argumentos planteados por Perú” en su Objeción 10.20(4) pero no abordados por Renco en su Oposición, y resolvió que “el enfoque adecuado, por un asunto tanto de justicia como de eficiencia procesal, es requerir que todos los argumentos legales relevantes sean resueltos en un mismo momento.”⁹ De esta manera, el Tribunal instruyó a las Partes a acordar en un nuevo cronograma para presentaciones, para abordar todos los argumentos de las partes, esto es, (i) si las objeciones adicionales del Perú

⁶ En referencia a la **Prueba C-002**, Contrato de Transferencia de acciones entre Empresa Minera del Centro del Perú S.A., Doe Run Perú S.R. Ltda., The Doe Run Resources Corporation, y The Renco Group, Inc., de 23 de octubre de 1997 (“Contrato de Transferencia de Acciones”).

⁷ Presentación sobre el Alcance del Perú de fecha 21 de marzo de 2015, en las páginas 5-6 (bajo el título “Imposibilidad de Plantear una Reclamación Según el Lenguaje Directo del Contrato”) y Presentación de Renco de fecha 3 de abril de 2014 (describiendo ello como objeción N°5).

⁸ Oposición de Renco, ¶ 23.

⁹ Decisión de Junio de 2015, ¶ 68.

pueden resolverse de manera apropiada en la fase del Artículo 10.20(4), y (ii) si cualquiera de las objeciones del Perú (en la medida que ellas puedan ser resueltas dentro de esta etapa) pueden sostenerse de acuerdo a la ley.¹⁰

7. En su Decisión de Junio de 2015, el Tribunal resumió las objeciones adicionales del Perú en los siguientes términos:

Perú ha ahora anticipado una cantidad de argumentos legales incluyendo que (1) “*no hay acuerdo de inversión entre Perú y Renco dentro del significado del Tratado*”; (2) “*ni el Contrato ni la Garantía fueron suscritos tanto por Perú como por Renco*”; y (3) “*la Garantía es nula.*”¹¹

Estas tres objeciones adicionales a su vez involucran numerosas sub-partes que no siempre se encuentran claramente cubiertas por el paraguas de una de las tres objeciones. La decisión del Perú de ignorar la Decisión sobre el Alcance y de expandir de manera indebida el alcance de la fase 10.20(4) para incluir objeciones jurisdiccionales y de otro tipo fuera de la única objeción (N° 5) que el Tribunal autorizó en la Decisión sobre el Alcance ha necesitado esta categórica respuesta en oposición. El Demandante respetuosamente solicita que se ordene [al Demandado] el pago de las costas asociadas a la necesidad del Demandante de abordar sustantivamente estas objeciones de competencia y otras, las que son impermisibles, durante esta fase del Artículo 10.20.4 del caso.

8. En esta Oposición Complementaria, Renco se refiere a las tres objeciones jurisdiccionales adicionales del Perú demostrando que si todas las alegaciones de hecho de Renco son consideradas ciertas (como lo deben ser, para los efectos de esta fase del Artículo 10.20(4)): (i) El Contrato de Transferencia de Acciones y el Contrato de Garantía constituyen un “acuerdo de inversión” dentro del significado del Tratado (*ver infra* Sección V); (ii) Renco tiene legitimidad activa para hacer valer reclamaciones bajo el Tratado por infracción al acuerdo de inversión (*ver infra* Sección VI); y (iii) Perú infringió el Contrato de Garantía (*ver infra* Sección VII). Nos referimos a cada uno de los argumentos anteriores brevemente a continuación y de manera más completa en el cuerpo de esta presentación.

¹⁰ *Id.*, ¶¶ 68-69.

¹¹ *Id.*, ¶ 62 (*cursiva en el original*).

9. Debe entenderse desde un comienzo que cada una de las nuevas objeciones preliminares del Perú se refieren a las reclamaciones de Renco de incumplimiento del Contrato de Transferencia de Acciones y el Contrato de Garantía. En la medida que el lenguaje correspondiente del Contrato de Transferencia de Acciones o el Contrato de Garantía sea ambiguo, la solicitud instantánea del Perú de que se desestimen las reclamaciones de Renco como una cuestión de derecho debe ser rechazada. Determinar la intención de las partes con respecto a contratos ambiguos es una cuestión de hecho por excelencia que descarta la desestimación sumaria como una cuestión de derecho.

10. La Ley de Implementación de Tratado de Estados Unidos establece que el Capítulo 10 incluye “disposiciones similares a aquellas utilizadas en las cortes de los Estados Unidos de América para disponer rápidamente de demandas que el tribunal considera frívolas.”¹² El propio Perú ha reconocido en este arbitraje que el Artículo 10.20(4) “es similar a una moción para el rechazo por imposibilidad de plantear una reclamación que deba ser compensada conforme a la Regla 12(b)(6) de las Reglas Federales de Procedimiento Civil.”¹³ Está claramente establecido que la interpretación de un contrato ambiguo es una cuestión de hecho que descarta el rechazo de reclamaciones como una cuestión de derecho de acuerdo a la Regla 12(b)(6). *Ver, por ejemplo, Martin Marietta Corp. v. Int’l Telecoms. Satellite Org.*, 991 F. 2d 94, 98 (4th Cir. 1992)¹⁴; *Kirby v. Frontier Medex, Inc.*, Caso N° ELH-13-00012, 2013 U.S. Dist. LEXIS 155357, en *19 (D. Md. Oct. 30, 2013) (“En el contexto de una solicitud de rechazo, la interpretación de un contrato ambiguo es una cuestión de hecho que, en caso de ser discutida, no es susceptible de ser resuelta en virtud de una solicitud de rechazo por imposibilidad de plantear una reclamación.”) (comillas internas y la cita fueron omitidas)¹⁵; *Grant & Eisenhofer v. Bernstein Liebhard LLP et al.*, 14-CV-9839 (JMF), 2015 U.S. Dist. LEXIS 51685, en *7 (S.D.N.Y. 20 de abril de 2015) (“Pero cuando el lenguaje del contrato es ambiguo, su interpretación presenta una

¹² **CLA-079**, Ley de Implementación del Tratado de Libre Comercio Estados Unidos-Perú, p. 22 (14 de Diciembre de 2007). *Ver también CLA-080*, OXFORD HANDBOOK OF INTERNATIONAL INVESTMENT LAW 959 (Peter T. Muchlinski, Federico Ortino, y Christoph Schreuer eds., 2008) (“El Artículo 10.10 fue inspirado por un procedimiento de ‘moción para desestimar’ en el que cual el demandado afirma que el demandante no ha logrado plantear una reclamación respecto de la cual se pueda otorgar compensación (Reglas de Procedimiento Federal, Regla 12(b)(6).”).

¹³ Carta del Demandado al Tribunal, 21 de marzo de 2014, n.20.

¹⁴ **CLA-073**, *Martin Marietta Corp. v. Int’l Telecoms. Satellite Org.*, 991 F. 2d 94, 97 (4° Cir. 1992).

¹⁵ **CLA-074**, *Kirby v. Frontier Medex, Inc.*, Caso N° ELH-13-00012, 2013 U.S. Dist. LEXIS 155357, en *19 (D. Md. 30 de Octubre de 2013).

cuestión de hecho, que por cierto descarta un rechazo sumario en una moción según la Regla 12(b)(6).”¹⁶

El Contrato de Transferencia de Acciones y el Contrato de Garantía constituyen un único “acuerdo de inversión” dentro del significado del Tratado

11. Una de las demandas de Renco en contra de Perú en este arbitraje se refiere al incumplimiento del Perú de un acuerdo de inversión, cuyo incumplimiento ha resultado en pérdidas o daños para Renco.¹⁷ Según se detalla en esta presentación, el Contrato de Transferencia de Acciones y el Contrato de Garantía constituyen un acuerdo de inversión dentro del significado del Tratado porque, entre otras cosas, juntos constituyen un componente crítico de la privatización efectuada por el Perú respecto de su sector minero. Este programa de privatización gubernamental y la historia de la negociación del Contrato de Transferencia Acciones y el Contrato de Garantía ambos informan d manera crítica cómo dichos contratos deben ser interpretados.

12. A comienzos de los años ‘70, tras un golpe militar en 1968, la República del Perú nacionalizó, *inter alia*, el complejo de fundición y refinería de La Oroya (el “Complejo La Oroya” o el “Complejo”) y creó la estatal Empresa Minera del Centro del Perú (“Centromin”) para adquirir y ser propietaria del Complejo, lo que hizo. Centromin era una entidad especial, de propiedad plena del Estado, cuyos líderes corporativos y tomadores de decisiones eran seleccionados por el Estado Peruano y sus actividades aprobadas por el Estado. Se requirió a Centromin actuar en armonía con las políticas y objetivos del Estado y a promover el desarrollo socioeconómico de la región.

13. A fines de 1991, la República del Perú adoptó la decisión política de promover la inversión privada y privatizar el sector minero. Su primer esfuerzo por vender todas las minas y el Complejo La Oroya como una sola unidad falló—sin que potenciales inversionistas presentaran siquiera una oferta—en gran medida debido al riesgo sustancial de pasivos asociados

¹⁶ **CLA-075**, *Grant & Eisenhofer v. Bernstein Liebhard LLP et al.*, 14-CV-9839 (JMF), 2015 U.S. Dist. LEXIS 51685, en *7 (S.D.N.Y. 20 de abril de 2015).

¹⁷ **CLA-001**, Acuerdo de Promoción Comercial Perú – Estados Unidos, 12 de abril de 2006, Artículo 10.16.1(a) (“Tratado”). Renco también ha presentado reclamaciones por violación a las protecciones sustantivas entregadas por el Tratado a Renco, tales como trato justo y equitativo, trato nacional, y protecciones contra expropiación ilícita. *Ver* Memorial del Demandante sobre Responsabilidad, ¶ 413 (Petitorio de Renco).

a demandas de terceros por perjuicios producto de setenta y cinco años de contaminación ambiental histórica e infraestructura ruinosas en el Complejo La Oroya, que continuaba contaminando. Determinado en su deseo de vender el Complejo La Oroya, Perú modificó su estrategia de privatización en 1996, vendiendo el Complejo separado de las minas de propiedad de Centromin. El objetivo declarado del Perú era que inversionistas privados asumieran la modernización de la infraestructura del Complejo, mientras el mismo seguía operando plenamente, con proyectos que reducirían su impacto ambiental en el tiempo, de conformidad con un Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (el “PAMA”). Bajo la estrategia de privatización revisada, Perú mantendría y asumiría la responsabilidad de remediar la contaminación existente y sostenida hasta que los Proyectos del PAMA se completaran, y también retener y asumir responsabilidad amplia por demandas de perjuicios personales de terceros que surgieran tanto antes como después de la venta. Perú informó a los potenciales inversionistas durante un período de preguntas y respuestas por escrito, realizado con anterioridad a la venta de Centromin, (y Perú) aceptaría responsabilidad por todas las demandas de contaminación y relacionadas, hasta el fin del período permitido para que el inversionista modernizara el Complejo según lo señalado en el PAMA, con excepciones limitadas.

14. Como parte de su nueva estrategia de privatización, Perú tomó la decisión ejecutiva de no privatizar Centromin como un todo (con todos sus activos, incluyendo el Complejo), sino privatizar el Complejo de forma separada, el que era ahora de propiedad de una recién creada filial de Centromin—Metaloroya. Después de que Perú desarrolló una segunda subasta pública para el Complejo el 14 de abril de 1997, Rengo y su afiliada Doe Run Resources Corporation (el “Consortio Renco”) se adjudicaron el derecho a negociar el Contrato de Transferencia de Acciones para adquirir el Complejo La Oroya. Perú requirió que el Consortio Renco creara una entidad local Peruana como vehículo de adquisición, lo que efectuó en la forma de Doe Run Perú S.R. Ltda. (“Doe Run Perú” o “DRP”). En el curso de las negociaciones. El Consortio Renco dejó claro que el compromiso declarado de Centromin y de Perú de asumir la responsabilidad por contaminación ambiental y demandas de terceros era la condición *sine qua non* para la adquisición del Complejo por parte de Renco, tal como lo era la garantía del Perú de las obligaciones contractuales de Centromin. Sin ellas, el Consortio Renco no habría proseguido con la adquisición. Según se detalla más adelante en esta presentación, los términos expresos del

Contrato de Transferencia de Acciones y el Contrato de Garantía confirman el entendimiento de las partes en estos puntos. Renco confió en ambos contratos al momento de realizar su inversión.

15. A la luz de los hechos señalados en las presentaciones del Demandante hasta esta fecha—todos los cuales el Tribunal debe asumir como ciertos para efectos de la Objeción 10.20(4) del Perú—el Contrato de Compraventa de Acciones y el Contrato de Garantía deben ser vistos en conjunto, como si fueran un solo contrato. Los mismos hicieron efectivo un mismo y único negocio que se negoció por el Perú, por una parte, y por el Consorcio Renco por la otra. El Tratado contempla que múltiples instrumentos pueden constituir un solo acuerdo de inversión, como también lo considera la jurisprudencia arbitral. Perú, de manera equivocada, insiste en considerar estos acuerdos aisladamente en este caso, en una manera que no es consistente con los términos de los contratos y divorciado del contexto en el que los mismos se negociaron.

16. Por las razones aquí detalladas, el Contrato de Compraventa de acciones, las concesiones, licencias, y otros permisos que se transfieren conforme al Contrato de Transferencia de Acciones, en conjunto satisfacen cada uno de los elementos establecidos en la definición que el Tratado hace de “acuerdo de inversión” en su Artículo 10.28. Son acuerdos escritos entre Doe Run Perú (una inversión cubierta) y el Perú y/o Centromin (de propiedad y bajo el control total de Perú) en las que Renco se basó al momento de realizar su inversión, y entregan ciertas categorías de derechos según lo señala el Tratado. A mayor abundamiento, cada uno de ellos—el Contrato de Transferencia de Acciones y el Contrato de Garantía—por sí mismos también contienen todos los elementos requeridos para un acuerdo de inversión. Cada uno es un acuerdo escrito entre una autoridad nacional (Perú) y una inversión cubierta (Doe Run Perú) en la cual Renco se basó al realizar su inversión, y cada uno otorga derechos relativos a recursos naturales, servicios públicos, e infraestructura.

17. Basándose en los hechos presentados por el Demandante, los que deben ser considerados como ciertos en esta fase, y el lenguaje y jurisprudencia del Tratado aplicables, hay un acuerdo de inversión dentro del significado del Tratado. En la medida que la intención de las partes en este asunto es ambigua, el Tribunal debe determinar dicha intención en la fase de fondo del caso, cuando los hechos controvertidos se unen con el derecho.

Renco tiene legitimidad activa para plantear reclamaciones según el Tratado por violación al acuerdo de inversión

18. De conformidad al Artículo 10.16.1(a) del Tratado, un inversionista tiene legitimidad activa para iniciar un arbitraje por cuenta propia si (i) tiene una reclamación de que el Estado demandado ha violado un acuerdo de inversión y (ii) dicha violación ha causado pérdida o daño al inversionista. Ése es precisamente este caso.

19. Primero, la reclamación de Renco (presentada por su propia cuenta) es que Perú ha violado un acuerdo de inversión—esto es, el Contrato de Transferencia de Acciones (el que incluye sus concesiones) y el Contrato de Garantía—al no asumir su responsabilidad por las demandas de terceros y los daños alegados en las Demandas de St. Louis, lo que incluye responsabilidad por los honorarios y costos sustanciales de litigación incurridos por Renco y sus afiliadas en la defensa de dichas demandas. Conforme al Contrato de Compraventa de Acciones, Centromin se comprometió a remediar las áreas alrededor de La Oroya y a asumir amplia responsabilidad por demandas de terceros, ambas cosas que no ha hecho. Perú garantizó estas obligaciones pero tampoco ha cumplido con su compromiso contractual. Centromin y el Perú han violado el acuerdo de inversión.

20. Segundo, Renco ha sufrido y continúa sufriendo de daños—directa e indirectamente—como resultado de las violaciones del Perú al acuerdo de inversión. La falta de remediación por parte del Perú y de Centromin de las áreas alrededor de La Oroya y el no asumir responsabilidad por las Demandas de St. Louis ha expuesto a Renco a pasivos litigiosos graves, y ha causado que Renco y sus afiliadas sufran daños en la forma de honorarios y costos sustanciales de litigación por años. Más aún, el trato groseramente injusto y arbitrario del Perú a Doe Run Perú en relación a sus solicitudes de extensión del PAMA, también inconsistentes con los términos y el contexto del acuerdo de inversión y del Tratado, resultaron en la pérdida total por parte de Renco del control sobre su inversión.

21. De esta forma, Renco tiene legitimación activa para iniciar este arbitraje de conformidad al Artículo 10.16.1(a) del Tratado.

Perú violó el Contrato de Garantía

22. Como Renco lo ha detallado en su Memorial sobre Responsabilidad y en esta presentación, Perú ha violado el Contrato de Garantía al no garantizar el cumplimiento de las obligaciones contractuales de Centromin conforme al Contrato de Transferencia de Acciones.

23. En su Objeción 10.20(4), el Perú argumenta que no puede haber violado el Contrato de Garantía porque el Contrato de Garantía es nulo. Perú argumenta que la cesión de Doe Run Perú a Doe Run Cayman Ltd. del año 2001 de sus derechos y obligaciones emanados del Contrato de Transferencia de Acciones requirió la aprobación del Perú de conformidad al derecho Peruano, y que a falta de dicha aprobación, el Contrato de Garantía fue anulado. Sin embargo, según se establece en esta presentación, no se requería el consentimiento del Perú a la cesión de conformidad con el derecho Peruano. Más aún, Perú entregó su consentimiento a la cesión por anticipado en los términos expresos del Contrato de Transferencia de Acciones. En la medida que Perú dispute el significado del lenguaje relativo al consentimiento anticipado en discusión en el Contrato de Transferencia de Acciones, el Tribunal determinará dicha materia controvertida en la etapa del fondo del caso.

24. Perú también afirma que no puede haber violado el Contrato de Garantía como una cuestión de derecho porque las reclamaciones de Renco no están maduras. Pero Renco puede perseguir compensación del Perú hoy de acuerdo al Contrato de Garantía: Centromin se ha regado a cumplir con las obligaciones contractuales que Perú garantizó; No se requirió a Renco presentar su reclamación al procedimiento de expertos establecido en el Contrato de Compraventa de acciones; y Renco ha sufrido y sigue sufriendo de daños como resultado de las violaciones del Perú.

25. En suma, a la luz de la evidencia de hecho relativa al proceso de privatización desarrollado por la entidad estatal Centromin, la participación directa y activa de Renco en el proceso de licitación, las negociaciones de los acuerdos en discusión por las partes, y los términos expresos del Contrato de Transferencia de Acciones y del Contrato de Garantía—todos los cuales deben ser asumidos como ciertos para efectos de la Objeción 10.20(4) del Perú—la reclamación de Renco en cuanto a que Perú ha violado un acuerdo de inversión y que ha causado pérdida a Renco es legalmente viable. Perú no puede liberarse de su pesada carga de persuadir al

Tribunal de que debe desestimar la reclamación de Renco por violación de un acuerdo de inversión como cuestión de derecho conforme al Artículo 10.20(4) del Tratado.

II. ANTECEDENTES DE HECHO RELEVANTES

A. PERÚ CREÓ CENTROMIN PARA SER DUEÑO DE ACTIVOS MINEROS EXPROPIADOS QUE INCLUÍAN EL COMPLEJO.

26. En 1968, una dictadura militar derrocó al Gobierno electo del Perú; y, en 1973, mediante Decreto Presidencial N°20492, el nuevo Gobierno creó el Ministerio de Energía y Minas que nacionalizó, entre otras cosas, el Complejo.¹⁸ Poco tiempo después, el Gobierno creó Centromin, una entidad de propiedad del Estado, para adquirir y ser dueña del Complejo, cosa que hizo.

27. El 18 de marzo de 1975, el Perú dictó otro decreto (la “Ley Orgánica de Centromin”) afirmando que Centromin era de completa propiedad del Estado,¹⁹ y que su capital sólo podía incrementarse con la aprobación mediante decreto supremo del Consejo de Ministros y endosado por el Ministerio de Energía y Minas y el Ministerio de Economía y Finanzas.²⁰ De acuerdo con la Ley Orgánica de Centromin vigente a esa fecha, las acciones de Centromin no podían ser transferidas.²¹ La estructura de gobierno corporativo de Centromin también solidificaba el control del Perú sobre Centromin. La Junta General de Accionistas, el más alto órgano de toma de decisiones de Centromin, estaba compuesto por cuatro miembros, todos quienes representaban al Estado Peruano, y eran propuestos por el Ministerio de Energía y Minas, y designados por Resolución Suprema.²² De los nueve directores del Directorio de Centromin, seis eran elegidos por la Junta General de Accionistas con la aprobación del

¹⁸ **Prueba C-030**, Decreto Presidencial N° 20492 en relación a la Nacionalización de las Minas Cerro, 24 de diciembre de 1973 (“Decreto N° 20492”). Ver Artículo 2 (“Encárgase al Ministerio de Energía y Minas tomar inmediata posesión del negocio a que se refiere el artículo anterior, asumir su administración, disponer su valorización e iniciar el correspondiente proceso de expropiación, el cual se llamará Empresa Minera del Centro del Perú, pudiéndosele denominar también CENTROMIN-PERÚ”).

¹⁹ **Prueba C-031**, Ley Orgánica N° 21117 concerniente a Centromin, 18 de marzo de 1975 en su Artículo 1 (“Ley Orgánica de Centromin”).

²⁰ *Id.*, Artículo 7.

²¹ *Id.*, Artículo 9.

²² *Id.*, Artículo 12.

Presidente del Perú,²³ y el Presidente del Directorio era designado por el Presidente mediante Resolución Suprema.²⁴

28. La Ley Orgánica de Centromin requería además que Centromin “actuara en concordancia con la política, objetivos y metas que apruebe el Ministerio de Energía y Minas, de conformidad con el Plan Nacional de Desarrollo.”²⁵ Centromin dependía de las decisiones y políticas del Ministerio de Energía y Minas. La Ley también disponía que los propósitos de Centromin era, *inter alia*, los siguientes:

Realizar las actividades propias de la industria minera calificadas por el Estado, asegurando la operatividad y éxito de su gestión, dentro del principio básico de que la actividad empresarial del Estado es factor fundamental en el desarrollo de la industria minera, para coadyuvar al desarrollo económico del país

[y]

Propiciar con sus actividades el desarrollo socio-económico de la región donde realiza sus operaciones mineras[.]²⁶

Centromin de esta manera debía servir un propósito público y apoyar el desarrollo económico y social del Estado Peruano. De acuerdo a sus Estatutos, Centromin debía conducir sus actividades de manera de “desarrollar el más alto nivel de investigación científica y tecnológica, promoviendo el desarrollo socioeconómico de las regiones y localidades donde opera, y promoviendo el bienestar de sus trabajadores.”²⁷ El Estado Peruano impuso a Centromin la responsabilidad de promover el bienestar de sus empleados y el desarrollo de la región y las

²³ *Id.* en Artículo 13. *Ver también Prueba C-192*, Decreto Supremo N° 019-82-EM/VM, 30 de Junio de 1982, Artículo 29.

²⁴ **Prueba C-192**, Decreto Supremo N° 019-82-EM/VM, 30 de Junio de 1982, Artículo 29. Como otras entidades gubernamentales, Centromin está sujeto al control de la *Contraloría General de la República* y su oficina de auditoría interna reporta al Contralor Nacional y a la entidad contralora del Ministerio del sector. *Id.*, Artículos 59, 61. Adicionalmente, Centromin también está autorizado para obtener financiamiento del gobierno. *Id.*, Artículo 61.

²⁵ **Prueba C-031**, Ley Orgánica de Centromin, Artículo 2 (énfasis agregado).

²⁶ *Id.*, Artículo 3(a) y 3(c) (énfasis agregado).

²⁷ **Prueba C-192**, Decreto Supremo N° 019-82-EM/VM, 30 de Junio de 1982, Artículo 2.

localidades donde operaba. Y Centromin estaba empoderada para “tener Derechos Especiales de Estado de acuerdo a las reglas de políticas públicas aplicables.”²⁸

B. PERÚ PLANEÓ Y EJECUTÓ DIRECTAMENTE LA PRIVATIZACIÓN DE CENTROMIN

29. Tras años de importante participación del Estado en, y control sobre, actividades comerciales, en los años '90, el Gobierno del Perú cambió sus políticas y tomó la decisión de privatizar la mayoría de las empresas estatales en diversos sectores. Este cambio de política se vio cristalizado mediante el decreto Legislativo N°674 de 27 de septiembre de 1991,²⁹ por el cual el Perú declaró formalmente la promoción de la inversión privada en empresas operadas por el Estado como un interés nacional. Para implementar su programa de privatización, Perú estableció la Comisión para la Promoción de la Inversión Privada (“COPRI”), un órgano interministerial encargado de diseñar, autorizar, ejecutar y supervisar los procesos de privatización.³⁰ Por cada empresa estatal que se privatizaba, la COPRI establecía un comité especial, conocido como un *Comité Especial de Privatización*, responsable de manejar e implementar el proceso de privatización de dicha entidad específica, basado en lineamientos, objetivos y políticas aprobadas por la COPRI.

30. La industria minera era parte de esta política nacional de privatización. En noviembre de 1991, el Gobierno Peruano emitió el Decreto legislativo N°708, declarando que “la promoción de las inversiones en la actividad minera... es de interés nacional” y eliminando los derechos exclusivos que anteriormente habían sido otorgados a empresas mineras estatales.³¹ Si

²⁸ *Id.*, Artículo 2 (“La Empresa puede ser titular de derechos mineros en la misma forma que cualquier empresa del Sector Privado, y puede también ser titular de Derechos Especiales del Estado con sujeción a las normas de orden público que los regulan.”).

²⁹ **Prueba C-193**, Decreto Legislativo N°674, 27 de septiembre de 1991.

³⁰ Las disposiciones legales que creaban la COPRI disponían que esta entidad centralizará la toma de decisiones con respecto al diseño e implementación del proceso de promoción de la inversión privada en empresas estatales. *Ver Id.* Artículo 4 (“Créase la Comisión de Promoción de la Inversión Privada (COPRI), que se encargará de diseñar y conducir el proceso de promoción de la inversión privada en el ámbito de las empresas que conforman la Actividad Empresarial del Estado, centralizando la toma de decisiones a este respecto, como organismo rector máximo.” (énfasis agregado). Durante el proceso de privatización de Centromin, y al momento de la ejecución del Contrato de Transferencia de acciones, en 1996-1997, COPRI estaba conformada por representantes de los siguientes órganos estatales: (i) Ministerio del Trabajo y Promoción Social, (ii) Ministerio de Pesca, (iii) Ministerio de Economía y Finanzas, (iv) Ministerio de Energía y Minas, y (v) Ministerio de la Presidencia. **Prueba C-194**, Resolución Suprema 161-96-PCM, 11 de mayo de 1996.

³¹ **Prueba C-033**, Decreto Legislativo N° 708 en relación a la promoción de inversiones en el Sector Minero, 6 de noviembre de 1991 en pág. 1 (“Decreto N° 708”). Según explicó posteriormente el Gobierno Peruano, en su Libro Blanco de 1999, “hubo un relevante cambio en el rol del Estado que comenzaba a crear las condiciones

bien el Decreto N°708 afirmaba que “[t]odos los recursos minerales pertenecen al Estado, cuya propiedad es inalienable e imprescriptible,”³² establecía que la explotación de los recursos mineros “se realiza a través de la actividad empresarial del Estado y de los particulares, mediante el régimen de concesiones.”³³ Todas las actividades mineras debían ser desarrolladas “exclusivamente bajo el sistema de concesiones,”³⁴ las que “se otorgan para el ejercicio de las actividades calificadas como mineras,” incluyendo concesiones para “a fundir, purificar o refinar metales” y para “instalar y operar un sistema de transporte masivo continuo de productos minerales entre uno o varios centros mineros y un puerto o planta de beneficio, o una refinería o en uno o más tramos de estos trayectos.”³⁵

31. Una Resolución de 1992 incluía a Centromin en el proceso de privatización.³⁶ Perú creó un Comité Especial de Privatización para supervisar la privatización de Centromin (Comité Especial de Privatizaciones de Centromin Perú S.A.), incluyendo la venta del Complejo La Oroya (“CEPRI” o “Comité Especial de Privatización”).³⁷

C. EL PRIMER INTENTÓ DEL PERÚ DE SUBASTAR CENTROMIN A INVERSIONISTAS EXTRANJEROS FRACASÓ

32. En abril de 1994, el Comité de Privatización del Perú intentó vender Centromin a inversionistas privados.³⁸ A esa fecha, Centromin era la dueña del Complejo la Oroya, y de varias minas e infraestructura relacionada.

necesarias para atraer inversión extranjera y, en paralelo, para diseñar una política de privatización destinada a asegurar que el sector privado sea el motor dinámico de la economía.” **Prueba C-006**, Gobierno del Perú, Libro Blanco concerniente a la Privatización de Fraccionamiento de Centromin, 1999 en pág. 18 (el “Libro Blanco de 1999”).

³² **Prueba C-033**, Decreto N° 708, Artículo 17.

³³ *Id.* (énfasis agregado).

³⁴ *Id.*, Artículo 19.

³⁵ *Id.*, Artículo 20(b) y 20(d).

³⁶ **Prueba C-034**, Resolución Suprema N° 102-92-PCM en relación a la privatización de Centromin, 21 de febrero de 1992 en pág. 1 (“Resolución N° 102-92”).

³⁷ **Prueba C-035**, Libro Blanco en relación a la Privatización de Metaloroya, 1997 (el “Libro Blanco de 1997”).

³⁸ **Prueba C-038**, B.S. Gentry and L.O. Fernández, *Mexican Steel*, in PRIVATE CAPITAL FLOWS AND THE ENVIRONMENT: LESSONS FROM LATIN AMERICA 188 (Bradford S. Gentry ed., Edward Elgar Publishing 1998) (“*Mexican Steel*”) (“[U]n total de 28 compañías, entre ellas varias importantes empresas de Canadá, Inglaterra, Japón y China, se registraron para participar en la subasta [de Centromin]. Sin embargo, a pesar del interés inicial, durante el primer concurso público en abril de 1994, ninguna de las compañías presentaron una propuesta y la subasta se declaró un fracaso.”)

33. Como Perú lo explicó más adelante en los Libros Blancos de 1997 y 1999, ningún inversionista extranjero (o nacional) presentó una oferta para comprar Centromin, en parte por el inmenso pasivo por demandas de daños personales de terceros entabladas por ciudadanos Peruanos que vivían cerca del Complejo contaminado, el que era demasiado grande, y la extensión y complejidad de las operaciones de Centromin, con sus instalaciones y equipo obsoletos, hacían que intentar modernizarlo fuera muy abrumador.³⁹

34. Perú consideró simplemente cerrar el Complejo en parte por sus gigantescos problemas ambientales,⁴⁰ pero en lugar de ello decidió que necesitaba que el Complejo continuara operando porque jugaba un rol crucial en el desarrollo social y económico de la región.⁴¹ Perú hizo de la operación continua del Complejo La Oroya un objetivo fundamental de su estrategia de privatización y una política de Estado.⁴² Centromin de esta forma no tomó la decisión de vender el Complejo La Oroya a un inversionista privado de manera independiente. Más bien, el Perú tomó dicha decisión como un asunto de política de privatización, y Perú la implementó a través de Centromin como un instrumento gubernamental.

D. PERÚ REVISÓ SU ESTRATEGIA DE PRIVATIZACIÓN ASUMIENDO RESPONSABILIDAD POR LA REMEDIACIÓN AMBIENTAL Y DEMANDAS DE TERCEROS RELATIVAS A CONTAMINACIÓN AMBIENTAL

35. Perú revisó su estrategia de privatización y comenzó a implementar medidas para abordar las preocupaciones de los potenciales inversionistas respecto al Complejo La Oroya, observando una abrumadora preocupación del mercado con “la existencia de problemas

³⁹ **Prueba C-035**, Libro Blanco de 1997 en págs. 6, 20 (“[L]os principales problemas percibidos por los potenciales inversionistas que desmotivaron su participación [de comprar a Centromin]: el tamaño de la empresa, la complejidad de sus operaciones mineras, los pasivos ambientales acumulados y el entorno social.”). **Prueba C-006**, Libro Blanco de 1999 en págs. 5-6 (“Los principales problemas percibidos por inversionistas potenciales ... eran “el tamaño de la empresa, la complejidad de sus operaciones mineras, los pasivos ambientales acumulados, el bajo nivel de las reservas en las minas, poco interés en la fundición de La Oroya, la obsolescencia del equipo, la naturaleza compleja de los compromisos en el ambiente social”).

⁴⁰ **Prueba C-035**, Libro Blanco de 1997 en pág. 19.

⁴¹ **Prueba C-028**, Centromin, Programa de Impacto Ambiental, el Complejo Metalúrgico de La Oroya, 13 de enero de 1997 en pág. 20 (“La importancia que tiene el Complejo Metalúrgico dentro del desarrollo socio-económico de la región, hacen que la probabilidad de cierre de sus operaciones no sea predecible en el corto ni mediano plazo”). (“The importance of the Metallurgic Complex for the social and economic development of the region makes it unlikely that its operations will cease in the long or medium term.”) (“Versión Operativa del PAMA”). Ver también **Prueba C-035**, Libro Blanco de 1997 en pág. 35; **Prueba C-006**, Libro Blanco de 1999 en págs. 62-63.

⁴² **Prueba C-006**, Libro Blanco de 1997 en págs. 32, 36.

derivados de los pasivos ambientales, laborales y sociales.”⁴³ Bajo la nueva estrategia de privatización el Estado, a través de Centromin, como el vendedor, retendría la responsabilidad por “la remediación de los problemas ambientales acumulados en el pasado, así como los reclamos de terceros en relación a tales pasivos ambientales.” El comprador del Complejo asumiría la responsabilidad de diseñar, construir e implementar proyectos ambientales que actualizarían y modernizarían el Complejo para que, en definitiva, éste estuviera en cumplimiento con los estándares ambientales del Perú.⁴⁴

36. Como parte de su nueva estrategia de privatización, Perú se preparó para implementar una segunda ronda de subasta. El 18 de enero de 1996, mediante Resolución suprema 016-96-PCM, Perú autorizó la constitución de filiales de las unidades operativas de Centromin,⁴⁵ y el 9 de mayo de 1996, Centromin constituyó Empresa Metalúrgica La Oroya Sociedad Anónima – Metaloroya, como filial de Centromin propietaria del Complejo La Oroya.⁴⁶

37. El 27 de enero de 1997, el Comité Especial de Privatización (CEPRI) anunció la Licitación Pública Internacional N° PRI-16-97, e invitó a inversionistas privados a presentar propuestas por Metaloroya, la empresa propietaria del Complejo.⁴⁷ Las reglas de la licitación establecían claramente que CEPRI—no Centromin—era responsable de aceptar o rechazar propuestas de redacción de los oferentes: “CEPRI se reserva el derecho de aceptar, a su sola discreción, cualquier modificación al borrador de contrato sugerida por los oferentes para mejorar su redacción o ajustarlo a condiciones particulares, pero no aceptará modificaciones sustanciales a los términos del mismo.”⁴⁸

38. Durante el proceso, Centromin respondió a preguntas formuladas por los oferentes y publicó dos rondas de preguntas de los oferentes y las respuestas oficiales relativas al

⁴³ *Id.* en 34-35.

⁴⁴ *Id.* en 62.

⁴⁵ **Prueba C-035**, Libro Blanco de 1997 en pág. 1.

⁴⁶ *Id.* en 2.

⁴⁷ *Id.* en 50-51.

⁴⁸ **Prueba C-195**, Centromin, Bases de Licitación Pública Internacional, PRI-16-97, 26 de marzo de 1997 en pág. 16.

Complejo La Oroya.⁴⁹ El Contrato de Transferencia de Acciones definitivo suscrito por las partes consideraba que estas consultas eran de una “validez supletoria”⁵⁰ para interpretar el Contrato de Transferencia de Acciones, el Contrato de Garantía y las obligaciones PAMA.

39. En la Ronda de Consultas N°1, en febrero de 1997, Centromin dejó claro que estaba reteniendo la responsabilidad por la contaminación ambiental, a través del período durante el cual Metaloraya ejecutaba sus obligaciones según el PAMA:⁵¹

CONSULTA N° 115 (Modelo de Contrato de Aumento de Capital y Suscripción de Acciones).

Cláusula 4.1.- Ver segundo párrafo de punto B-6 anterior. Además, Centromin se debe hacer responsable no solo de los aspectos mencionados en los acápite a, b y c; sino también de polvos, desechos, residuos, etc. y los daños ambientales conocidos o contingentes derivados de las operaciones de La Oroya hasta la fecha de cierre de la operación.

RESPUESTA

La responsabilidad de Centromin en Asuntos Ambientales a la que se refiere la Cláusula 4.1 corresponde a las obligaciones de remediación ambiental de los daños ambientales ocasionados como resultado de las operaciones del complejo metalúrgico de La Oroya hasta su transferencia, tales como el abandono técnico de los depósitos donde se han almacenado los residuos de los procesos (trióxido de arsénico, escorias, ferritas de zinc-opcional) y la remediación del área impactada por los humos de la fundición.

Asimismo, en la Cláusula 4.2 se establece que Centromin asume la responsabilidad por los reclamos de terceros que correspondan a situaciones o condiciones que hayan existido antes de la transferencia, incluyendo aquellos reclamos que correspondan a obligaciones de LA EMPRESA en las Cláusulas 3.1 y 3.2, en tanto ésta cumpla con dichas obligaciones. En caso contrario, la responsabilidad será de LA EMPRESA a partir de la fecha del incumplimiento de la obligación, conforme a la opinión de la autoridad competente

40. Del mismo modo, en la Ronda de Consultas N°”, Centromin confirmó a todos que Centromin “aceptaría responsabilidad por todo el terreno, agua y aire contaminado, hasta el final del período cubierto por el PAMA”:⁵²

⁴⁹ **Prueba C-046**, Centromin, Concurso Público Internacional PRI-16-97 – Primera Ronda de Consultas y Respuestas, 27 de febrero de 1997 (“Ronda de Consultas 1”); **Prueba C-047**, Centromin, Concurso Público Internacional PRI-16-97 – Segunda Ronda de Consultas y Respuestas, 26 de marzo de 1997 (“Ronda de Consultas 2”).

⁵⁰ **Prueba C-002**, Contrato de Transferencia de Acciones, Cláusula 18.1(A) en pág. 64.

⁵¹ **Prueba C-046**, Ronda de Consultas 1, Consulta N° 115 (destacado agregado).

⁵² **Prueba C-047**, Ronda de Consultas 2, Consulta N° 41 (destacado agregado).

CONSULTA N° 41

Teniendo en cuenta que Centromín asumirá la responsabilidad por la contaminación existente en la refinería La Oroya, y que luego el nuevo operador estaría obligado a continuar con las mismas prácticas de contaminación por un período de tiempo, como lo autorizan los términos del PAMA, y que no será posible distinguir entre la antigua (pre-transferencia) contaminación y la nueva (post-transferencia) contaminación ...

Aceptaría Centromín responsabilidad por toda la tierra, agua y aire contaminado hasta en final del período cubierto por el PAMA sino cómo puede determinar qué parte corresponde a quién?

RESPUESTA

Afirmativo, siempre y cuando METALOROYA cumpla con los obligaciones del PAMA que son de su responsabilidad, de lo contrario METALOROYA será responsable a partir de la fecha del incumplimiento de la obligación, de acuerdo al dictamen de la autoridad competente [Cláusulas 3.3 (5.3) y 4.2 (6.2) de los modelos del Contrato].

Centromin también confirmó que había separado fondos para financiar sus pasivos y obligaciones ambientales, lo que aseguraría el cumplimiento de sus obligaciones:⁵³

CONSULTA N° 42

Asumiendo que los nuevos propietarios de Metaloroya cumplan con los términos del PAMA y tomen medidas contra la contaminación a fin de cumplir con las Normas Nacionales e Internacionales, pero Centromín deja de sanear los obstáculos ambientales existentes (pre-transferencia) y alguna entidad legal (local o extranjera) plantea una queja en una corte nacional o internacional ..

¿Cómo propone Centromín liberar de responsabilidad a Metaloroya?

RESPUESTA

CENTROMÍN ha dispuesto la organización y ha provisionado los fondos para cumplir con las remediaciones ambientales de su responsabilidad, garantizando con ello su cumplimiento.

Al margen de ello, METALOROYA queda liberado de responsabilidad de dichas remediaciones y los reclamos de terceros que corresponden a CENTROMIN en virtud de la suscripción del contrato.

41. En abril de 1997, el proceso formal de licitación se desarrolló y el oferente ganador fue Servicios Industriales Peñoles S.A. de C.V. (“Peñoles”) de Méjico, pero Peñoles

⁵³ Id. en Consulta N° 42 (destacado agregado).

retiró su oferta el 9 de julio de 1997.⁵⁴ El Comité Especial de Privatización entonces notificó al Consorcio Renco, el oferente que obtuvo el segundo lugar, que Peñoles había retirado su oferta,⁵⁵ y el Consorcio Renco acordó comenzar negociaciones con el Perú para adquirir Metaloroya mediante un Contrato de Transferencia de Acciones.⁵⁶ Según se requirió en las bases de licitación, el inversionista, el Consorcio Renco, también acordó constituir una sociedad Peruana local para adquirir las acciones, y así lo hizo el Consorcio Renco, constituyendo Doe Run Perú.⁵⁷

E. LA ASUNCIÓN POR EL PERÚ DE LA RESPONSABILIDAD POR LA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL Y DEMANDAS DE TERCEROS FUE LA CONDICIÓN SINE QUA NON DE LA ADQUISICIÓN DEL COMPLEJO POR RENCO

42. Las negociaciones conducentes a la ejecución del Contrato de Transferencia de acciones involucraron a Renco, Doe Run Resources, y el Gobierno Peruano, además de Doe Run Perú y Centromin.⁵⁸

43. A lo largo de las negociaciones del Contrato de Transferencia de Acciones, todas las partes entendieron que Centromin asumiría la responsabilidad de “saneamiento y asumir la responsabilidad de todas las demandas relacionadas con la contaminación”.⁵⁹ Dennis Sadlowski, Vice-Presidente Legal de Renco, ha prestado testimonio de hecho en este arbitraje, contextualizando debidamente las negociaciones entre el Perú y el Consorcio Renco: “cuando acordamos adquirir el Complejo, insistimos en que Centromin mantuviera la responsabilidad por las demandas de terceros y que se protegiera a Doe Run Perú, Renco, Doe Run Resources (todos

⁵⁴ **Prueba C-035**, Libro Blanco de 1997 en pág. 51. *Ver también* Declaración Testimonial del Sr. Dennis A. Sadlowski, de fecha 19 de febrero de 2014, Memorial de la Demandante sobre Responsabilidad ¶¶ 18-19 (énfasis agregado) (“Declaración Testimonial de Sadlowski”).

⁵⁵ **Prueba C-035**, Libro Blanco de 1997 en pág. 52. *Ver también* Declaración Testimonial de Sadlowski, ¶¶ 18-19.

⁵⁶ Declaración Testimonial de Sadlowski, ¶ 19.

⁵⁷ **Prueba C-047**, Ronda de Consultas 2, Consulta N° 7 en pág. 5 (“Si el postor que obtenga la Buena Pro o la subsidiaria a la cual este transfiera la Buena Pro, no es Peruana, y existe la intención de adquirir acciones de CENTROMIN en LA EMPRESA, una o la otra, debe constituir una subsidiaria Peruana para suscribir el contrato en calidad de EL INVERSIONISTA...”); *Ver también Prueba C-048*, Escritura de Constitución de Sociedad de Doe Run Perú, S.A., 8 de septiembre de 1997; Declaración Testimonial de Sr. Kenneth Buckley, anterior Gerente General y Presidente de Doe Run Perú, de fecha 10 de Febrero de 2014, Memorial del Demandante sobre Responsabilidad Anexo -A en ¶ 8 (énfasis agregado) (“Declaración Testimonial de Buckley”); Declaración Testimonial de Sadlowski en ¶¶ 7-8.

⁵⁸ Declaración Testimonial de Buckley, ¶¶ 8-9.

⁵⁹ *Id.*, ¶ 11.

firmantes del CTA), o cualesquiera partes vinculadas.”⁶⁰ Tanto el señor Sadlowski como el señor Kenneth Buckley, Presidente y Gerente General de Doe Run Perú, aclararon al Perú durante las negociaciones del Contrato de Transferencia de Acciones que este último debería retener y asumir responsabilidad por demandas de terceros relativas a contaminación ambiental, como el Perú ya había señalado que estaba dispuesto a hacerlo en las Consultas escritas. Según ha testificado el señor Buckley, “Por estos motivos, en nuestras reuniones con el gobierno y Centromin insistimos en que ellos tenían que encargarse del saneamiento y asumir la responsabilidad de todas las demandas relacionadas con la contaminación que hubiere causado la operación del Complejo en los 75 años anteriores, así como la contaminación que se produjera mientras modernizábamos la instalación para finalmente hacer que allí se cumplieran los reglamentos ambientales.”⁶¹ Ello “no fue un tema de mucha discusión... que Centromin y Perú mantendrían la responsabilidad por las demandas ambientales de terceros.”⁶² Consistente con las declaraciones y garantías del gobierno preliminares a la venta, como parte de la operación de venta que tuvo lugar en definitiva, la República del Perú entregó una garantía escrita por la cual garantizaba las “representaciones, seguridades, garantías y obligaciones” del Contrato de Transferencia de Acciones.⁶³

44. Como ningún inversionista ofertó en el proyecto en la primera ronda de la licitación cuando se esperaba que el inversionista asumiera los pasivos ambientales, el acuerdo del Perú de retener y asumir responsabilidad por demandas relativas a la contaminación ambiental fue fundamental para la decisión del Consorcio Renco de ejecutar el Contrato de Transferencia de Acciones. Sin este acuerdo, el Consorcio Renco no habría procedido con la adquisición del Complejo La Oroya:

A lo largo de las negociaciones les comunicamos a los representantes de Centromin y CEPRI que no procederíamos con la compra a menos que: (i) Centromin mantuviera la responsabilidad civil y asumiera la responsabilidad del saneamiento de la contaminación histórica en y alrededor de La Oroya; (ii) Centromin mantuviera y asumiera la

⁶⁰ Declaración Testimonial de Sadlowski, ¶¶ 15-16.

⁶¹ Declaración Testimonial de Buckley, ¶ 11.

⁶² Declaración Testimonial de Sadlowski, ¶ 25.

⁶³ **Prueba C-003**, Contrato de Garantía entre la República del Perú y Doe Run Perú S.R. Ltda., 21 de noviembre de 1997, Artículo 2.1 (“Contrato de Garantía”).

responsabilidad de todas las demandas de terceros con respecto a la condición ambiental de La Oroya (incluyendo, claro está, las demandas contra las entidades que formaban parte de las negociaciones: Renco y Doe Run Resources) . . .⁶⁴

Dejamos muy claro ... que ... no aceptaríamos adquirir el Complejo [] salvo que Centromin aceptara (1) mantener y asumir la responsabilidad de las demandas de terceros relacionadas con la contaminación histórica; y (2) sanear las áreas en y alrededor del pueblo de La Oroya. . . personalmente le reiteré los mismos puntos al Sr. Merino [Gerente General de Centromin] y le dije que era un “tómalo o déjalo” si ellos no aceptaban estos términos clave. El Sr. Merino dijo que Centromin aceptaría asumir la responsabilidad por los daños pasados y los daños que ocurrieran mientras DRP modernizaba la antigua instalación para controlar sus emisiones, y subsanar al pueblo y sus alrededores.⁶⁵

45. Los términos expresos del Contrato de Transferencia de Acciones confirman el entendimiento de las Partes, como se detalla más adelante.

F. EL CONTRATO DE TRANSFERENCIA DE ACCIONES PROTEGE AL CONSORCIO RENCO DE DEMANDAS DE TERCEROS

46. En atención a que la asunción de responsabilidad por demandas de terceros fue la condición *sine qua non* para la adquisición del Complejo por Renco, las partes acordaron incorporar la Cláusula 6.2 y la Cláusula 6.3 al Contrato de Transferencia de Acciones de manera de proteger al Consorcio Renco de responsabilidad frente a terceros. Ello era consistente con las respuestas de Centromin a diversas preguntas de potenciales inversionistas durante el proceso de consultas aludido en los párrafos 38 a 40 anteriormente. Según recuerda el señor Sadlowski, “para garantizar que se hiciera la aclaración necesaria, Centromin aceptó redactar 6.2 y 6.3 del CTA ampliamente, de forma tal que abarcaran las demandas contra las matrices y otros terceros.”⁶⁶ La Cláusula 6.2 del Contrato de Transferencia de Acciones se refiere a la responsabilidad por demandas de terceros surgidas durante el período del PAMA, estableciendo que:

⁶⁴ Declaración Testimonial de Sadlowski, ¶ 23 (énfasis agregado).

⁶⁵ Declaración Testimonial de Buckley, ¶ 12 (énfasis agregado).

⁶⁶ Declaración Testimonial de Sadlowski, ¶ 27.

Durante el período aprobado para la ejecución del PAMA de Metaloroya, Centromin asumirá la responsabilidad por cualesquier daños, perjuicios y reclamos de terceros atribuibles a las actividades de la Empresa [esto es, Metaloroya o Doe Run Perú, tras la fusión de Metaloroya y Doe Run Perú en diciembre de 1997], de Centromin y/o sus predecesores, excepto por los daños, perjuicios y reclamos de terceros que sean de responsabilidad de la Empresa de conformidad con el numeral 5.3.⁶⁷

47. La Cláusula 6.3 del Contrato de Compraventa de Acciones se refiere a la responsabilidad por demandas de terceros surgidas después del vencimiento del plazo del PAMA, señalando al efecto:

Después del vencimiento del plazo legal del PAMA de Metaloroya, Centromin asumirá la responsabilidad por cualesquier daños y reclamos de terceros atribuibles a las actividades de Centromin y/o sus predecesores excepto por los daños, perjuicios y reclamos de terceros que sean la responsabilidad de la Empresa de conformidad en el Numeral 5.4. En el caso que los daños y perjuicios sean atribuibles a Centromin y la Empresa será de aplicación lo establecido en el Numeral 5.4.C.⁶⁸

48. Con la adición de las Cláusulas 6.2 y 6.3 mencionadas anteriormente al Contrato de Transferencia de Acciones, el Consorcio Renco estaba “que estaba claro que Centromin y

⁶⁷ **Prueba C-002**, Contrato de Transferencia de Acciones, Cláusula 6.2 at 27. A su vez, la Cláusula 5.3 especifica aquellas circunstancias muy limitadas en donde la Doe Run Perú es responsable por daños, perjuicios y reclamos que surjan durante el plazo del PAMA: (1) daños, perjuicios y reclamos surjan directamente debido a actos que son “exclusivamente atribuibles” pero “siempre que” sean atribuibles tanto a operaciones del negocio de Doe Run Perú “no relacionadas” con el PAMA y con el uso por parte de Doe Run Perú la Compañía de normas y prácticas que fueron “menos protectoras del medio ambiente o de la salud pública que aquellas seguidas por Centromin”; y (2) daños, perjuicios y reclamos que surjan directamente del incumplimiento por parte de Doe Run Perú de sus obligaciones del PAMA o de las obligaciones indicadas en las Cláusulas 5.1 y 5.2 del Contrato de Transferencia de Acciones (las que no son relevantes acá). *Id.* en Cláusula 5.3 en 21-22. *Ver también* Memorial del Demandante sobre Responsabilidad en ¶¶ 250-252.

⁶⁸ **Prueba C-002**, Contrato de Transferencia de Acciones, Cláusula 6.3 en pág. 27. *Ver también* Memorial del Demandante sobre Responsabilidad en ¶¶ 253-254. A su vez, Cláusula 5.4 especifica el ámbito de la responsabilidad de Doe Run Perú por demandas y daños de terceros que surjan tras el vencimiento del plazo del PAMA. Conforme a las Cláusulas 5.4(A) y (B), Doe Run Perú asume responsabilidad única por demandas y daños de terceros que surjan tras el vencimiento del plazo del PAMA sólo si ellos resultan directamente de la (1) “actos que son exclusivamente atribuibles a sus operaciones tras ese período” o (2) un incumplimiento de parte de Doe Run Perú de sus obligaciones del PAMA especificadas en las Cláusulas 5.1 y 5.2. Según la Cláusula 5.4(C), Doe Run Perú asume responsabilidad “proporcional” por daños y demandas que surjan después del plazo del PAMA en la medida que las operaciones de Doe Run Perú tras la expiración del PAMA contribuyeron al daño a terceros. **Prueba C-002**, Contrato de Transferencia de Acciones, Cláusula 5.4 en págs. 22-23. Doe Run Perú no operó el Complejo tras el vencimiento del plazo del PAMA, por lo que no puede tener responsabilidad proporcional conforme a la Cláusula 5.4.

Perú mantendrían la responsabilidad de todas las demandas de terceros, contra cualquier parte, incluyendo a las matrices de DRP. Cualquier otro entender habría sido absurdo.”⁶⁹

49. Sin perjuicio de lenguaje de las Cláusulas 6.2 y 6.3, así como en las claras declaraciones efectuadas por Centromin durante el proceso de licitación y negociación—el que las Partes acordaron en el Contrato de Transferencia de Acciones tendría “validez supletoria”⁷⁰ al interpretar la intención de las partes en relación al Contrato de Transferencia de Acciones y al Contrato de Garantía—Perú no ha asumido responsabilidad por demandas de terceros y los daños emanados de las demandas de St. Louis. Buscando ahora eludir y evadir sus promesas al inversionista, Perú ahora señala que las obligaciones contenidas en el Contrato de Compraventa de Acciones “solo benefician a DRP y DRC Ltd., y no a [al inversionista] Renco.”⁷¹ Según recuerda el señor Sadlowski, “Centromin había aceptado específicamente asumir la responsabilidad de todas las demandas de terceros. Asumir la responsabilidad no se limitaba a la responsabilidad a favor únicamente de [la entidad Peruana local] Doe Run Perú.”⁷² De hecho, “lo que ahora ... Perú (que los miembros del Consorcio Renco y las entidades vinculadas son responsables de alguna manera en las demandas ambientales de terceros que ... Perú acord[ó] asumir) es exactamente el tipo de escenario que le dijimos a [Perú] que era inaceptable y que impediría la compra de La Oroya.”⁷³

50. Los antecedentes de hecho de este caso demuestran que las partes negociaron arduamente las Cláusulas 6.2 y 6.3, las que fueron claramente diseñadas para cubrir al Consorcio Renco.

51. Para evitar cualquier duda, las partes también negociaron e incluyeron la Cláusula 5.5, que provee que “la Empresa no tendrá [ahora] ni asumirá ninguna responsabilidad por daños y perjuicios o por reclamos de terceros atribuibles a Centromin, en la medida que los mismos fueran el resultado de las operaciones de Centromin o de sus predecesores hasta la suscripción del presente Contrato o que se deban al incumplimiento por parte de Centromin de las

⁶⁹ Declaración Testimonial de Sadlowski, ¶ 38.

⁷⁰ **Prueba C-002**, Contrato de Transferencia de Acciones, Cláusula 18.1(A) en pág. 64.

⁷¹ Objeción 10.20(4) del Perú, ¶ 3. *Pero ver* Memorial del Demandante sobre Responsabilidad, ¶¶ 79-90.

⁷² Declaración Testimonial de Sadlowski, ¶ 42.

⁷³ *Id.* (énfasis agregado).

obligaciones especificadas en el Numeral 6.1 [es decir, las obligaciones del PAMA de Centromin y su obligación de remediar el área alrededor del Complejo].”⁷⁴ Efectivamente, la Cláusula 5.9 dispone que ““[t]odas las demás responsabilidades [es decir, todos los pasivos ambientales no atribuidos específicamente a la Compañía conforme a la Cláusula 5] quedarán a cargo de Centromin de acuerdo con la Cláusula Sexta.”⁷⁵

52. El Perú asumiría la responsabilidad amplia por reclamos de terceros.⁷⁶ Esto tiene sentido: Centromin y Cerro de Pasco habían operado el Complejo durante 75 años sin regulación ambiental y sin invertir en actualizaciones tecnológicas necesarias.⁷⁷ La modernización de un complejo de fundición y refinería masivo, integrado y tecnológicamente complejo requiere de muchos años. Ningún inversionista había estado dispuesto a asumir la responsabilidad por reclamos de terceros que surgieran debido a la contaminación ambiental que existía y que continuarían acumulándose durante la construcción de los proyectos PAMA.⁷⁸ Además, el Consorcio Renco solamente acordaría asumir la responsabilidad financiera de la modernización del Complejo si estuviese protegido plenamente de la responsabilidad por daños y perjuicios de terceros atribuible a la operación del Complejo mientras realizaban las actualizaciones y si permaneciera protegido de la responsabilidad por daños y perjuicios de terceros atribuibles a la contaminación residual posteriormente.⁷⁹ Ello fue precisamente lo que consiguió el Contrato de Transferencia de Acciones.

G. PERÚ GARANTIZÓ LAS OBLIGACIONES DE CENTROMIN, INCLUYENDO SU ASUNCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD POR DEMANDAS DE TERCEROS.

53. El Consorcio Renco solicitó y recibió una garantía específica del Perú que le aseguraba que las obligaciones y compromisos asumidos por Centromin en el Contrato de Transferencia de Acciones estaban respaldadas por la plena fuerza del Estado.⁸⁰ Esta garantía fue

⁷⁴ **Prueba C-002**, Contrato de Transferencia de Acciones, Cláusula 5.5 en págs. 23-24 (énfasis agregado).

⁷⁵ *Id.*, Cláusula 5.9 en pág. 25 (énfasis agregado).

⁷⁶ *Ver* Declaración Testimonial de Buckley, ¶¶ 10-11.

⁷⁷ *Ver* Declaración Testimonial de Sadlowski, ¶ 15; Informe Pericial de Sr. Eric Partelpoeg, EHP Consulting, Inc., Revisión de la Fundición de La Oroya, con fecha 18 de febrero de 2014, Memorial del Demandante sobre Responsabilidad Anexo-F at §§ 5.0, 9.0 en págs. 12-15, 28-29.

⁷⁸ *Ver* Declaración Testimonial de Sadlowski at ¶¶ 15-16.

⁷⁹ *Ver id.*, ¶¶ 25-38.

⁸⁰ *Id.*, ¶¶ 12, 28.

una condición precedente para la decisión del Consorcio Renco de invertir en Perú. De hecho, según ha señalado el señor Sadlowski, “la Garantía de Perú de las declaraciones, garantías y obligaciones de Centromin era también una condición clave en la que insistieron Renco y Doe Run Resources sin la cual, nunca habiéramos ejecutado el [Contrato de Transferencia de Acciones].”⁸¹

54. El 19 de septiembre de 1997, el Presidente Fujimori emitió un Decreto Supremo resolviendo que el “Estado Peruano” celebraría un contrato con Doe Run Perú garantizando las “declaraciones, seguridades, garantías y obligaciones asumidas por [Centromin]” en el Contrato de Transferencia de Acciones.⁸² El Decreto Supremo reconocía que, conforme al derecho Peruano, el Estado Peruano estaba autorizado a otorgar mediante contrato a los inversionistas extranjeros que invertían en las compañías estatales “las seguridades y las garantías que se consideren necesarias para proteger sus adquisiciones e inversiones.”⁸³

55. El Contrato de Transferencia de Acciones que las partes ejecutaron en Octubre de 1997 se refería a la garantía del Gobierno Peruano de todas las obligaciones contractuales de Centromin: “[e]n razón del Decreto Supremo N° 042-97-PCM aprobado el 19 de septiembre de 1997 y de acuerdo con el Decreto Ley N° 25570 y la Ley N° 26438 y al Contrato de Garantía correspondiente celebrado al amparo de aquel decreto el Gobierno del Perú está obligado a garantizar todas las obligaciones de Centromin al amparo del presente contrato; dicha Garantía sobrevivirá la transferencia de cualesquiera de los derechos y obligaciones de Centromin y cualquier liquidación de Centromin.”⁸⁴

56. Eso es lo que ocurrió. En conjunto con el Contrato de Transferencia de acciones, la República del Perú entregó una garantía escrita que garantizaba todas las “declaraciones, seguridades, garantías y obligaciones” que Centromin ha asumido en el Contrato de Transferencia de Acciones:

⁸¹ *Id.*, ¶ 12 (énfasis en el original).

⁸² **Prueba C-162, Decreto Supremo** N° 042-97-PCM, 18 de septiembre de 1997.

⁸³ *Id.*

⁸⁴ **Prueba C-002**, Contrato de Transferencia de Acciones, Cláusula 10 en pág. 58.

EL ESTADO garantiza a EL INVERSIONISTA las declaraciones, seguridades, garantías y obligaciones asumidas por LA TRANSFERENTE [Centromin] en el Contrato de Transferencia de Acciones . . .⁸⁵

57. Al suscribir el Contrato de Garantía, Perú dio seguridad contractual concreta de que garantizaría las “representaciones, seguridades, garantías y obligaciones” de Centromin en el Contrato de Transferencia de acciones, las que incluyen, por supuesto, la retención y asunción de Centromin de responsabilidad por demandas de terceros. El Consorcio Renco razonablemente se basó en estas seguridades al decidir invertir en Perú.⁸⁶

H. CENTROMIN Y PERÚ NO HAN CUMPLIDO LAS OBLIGACIONES DE CENTROMIN SEGÚN EL PAMA NI HAN REMEDIADO LAS ÁREAS ALREDEDOR DEL COMPLEJO

58. Según se señala en el Memorial del Demandante sobre Responsabilidad,⁸⁷ Centromin adquirió compromisos contractuales para desarrollar por proyectos PAMA que le fueron asignados, y para remediar los impactos ambientales acumulados causados por la operación del Complejo.

59. Específicamente, la Cláusula 6.1 del Contrato de Transferencia de Acciones dispone que “Centromin asume la responsabilidad de[l] [c]umplimiento con [las obligaciones] [d]el PAMA de Centromin de acuerdo con sus eventuales modificaciones aprobadas por la autoridad competente y los requerimientos legales vigentes aplicables.”⁸⁸ Y el PAMA de Centromin incluye la obligación de remediar, según lo estipulado en el Proyecto PAMA N° 4 (Rehabilitación de La Oroya).⁸⁹ Además, la Cláusula 6.1(C) dispone expresamente que “Centromin asume la responsabilidad de . . . [la] remediación de las áreas afectadas por las emisiones gaseosas y de material particulado de las operaciones de la fundición y de la refinería que se hayan emitido hasta la fecha de la suscripción del presente contrato y de emisiones adicionales durante el período previsto por la ley para el PAMA de Metaloroya.”⁹⁰ La

⁸⁵ **Prueba C-003**, Contrato de Garantía, Artículo 2.1.

⁸⁶ Declaración Testimonial de Sadlowski at ¶¶ 12, 28.

⁸⁷ Ver Memorial del Demandante sobre Responsabilidad en Sección II.F.

⁸⁸ **Prueba C-002**, Contrato de Transferencia de Acciones, Cláusula 6.1 en pág. 25.

⁸⁹ Ver **Prueba C-028**, Versión Operativa del PAMA en 207-17.

⁹⁰ **Prueba C-002**, Contrato de Transferencia de Acciones, Cláusula 6.1(C) en pág. 26. El acuerdo por remediar las áreas que Centromin había contaminado excluía solamente “aquellas áreas de la responsabilidad de [Doe Run Perú] de acuerdo con la Cláusula Quinta” del Contrato de Transferencia de Acciones. *Id.* Esto no impuso

remediación era importante porque reduciría los riesgos de salud para la población local de las toxinas existentes en los suelos producto de las operaciones históricas.⁹¹ La Dra. Rosalyn Schoof explica que “la remediación del suelo era necesaria para alcanzar las reducciones deseadas en las exposiciones al plomo,” ya que “el polvo asentado y los suelos en La Oroya aún tendrían altas concentraciones residuales de plomo producto de las emisiones históricas.”⁹²

60. La historia de negociación del Contrato de Transferencia de Acciones refleja el alto nivel de importancia que el Consorcio Renco le asignaba a las obligaciones de remediación de Centromin.⁹³ Conforme al Contrato Modelo de la Transferencia de Acciones que el Perú le entregó a los ofertantes, Centromin asumiría la responsabilidad únicamente por el abandono técnico de ciertos depósitos de escorias, arsénico y ferritas.⁹⁴ En cambio, la Cláusula 6.1 del Contrato de Transferencia de Acciones le exige a Centromin no tan solo asumir la responsabilidad por el abandono técnico de dichos depósitos, pero también ejecutar sus obligaciones del PAMA y remediar el área circundante de La Oroya.⁹⁵ Además, para abordar la

obligación alguna sobre Doe Run Perú de remediar las áreas contaminadas por Centromin. La Cláusula 5 dispone que la Compañía es responsable “únicamente” por asuntos ambientales que asumió expresamente. Cláusula 5.1 y Cláusula 5.9 del Contrato de Transferencia de Acciones disponen que “[t]oda otra responsabilidad corresponderá a Centromin de acuerdo con la Cláusula Sexta.” Las Cláusulas 5.1-5.4, entonces, limitan las responsabilidades de Doe Run Perú a (1) sus propias obligaciones del PAMA (el “PAMA de Metaloroya”), Contrato de Transferencia de Acciones, Cláusula 5.1; (2) potenciales situaciones futuras en donde Doe Run Perú decidiera asumir ciertas obligaciones del PAMA de Centromin (como el cierre de los depósitos de ferritas de zinc), Contrato de Transferencia de Acciones, Cláusula 5.1-5.2; y (3) una responsabilidad muy limitada por daños a terceros, Contrato de Transferencia de Acciones, Cláusulas 5.3-5.4.

⁹¹ Ver Declaración Testimonial de Buckley, ¶ 12; Declaración Testimonial de Sadlowski, ¶ 15.

⁹² Declaración Pericial R. Schoof PhD., DABT de fecha 18 de febrero de 2014 (Declaración Pericial de R. Schoof) en pág. 14. A través de su afiliación con la compañía consultora Integral, la Dra. Schoof, una toxicóloga, fue contratada por Doe Run Perú y aprobada por el Ministerio para realizar un estudio independiente de los riesgos de salud en La Oroya en los años 2005 y 2008. También ha presentado un informe pericial en este procedimiento. Las conclusiones de la Dra. Schoof estaban basadas en sus propios estudios realizados en La Oroya en los años 2005 y 2008 (cuando Centromin aún no había remediado nada) y en lo siguiente: “Las operaciones anteriores del Complejo por Cerro de Pasco y Centromin generaron una contaminación ambiental extendida en la región de La Oroya que creo ha contribuido significativamente a la exposición de menores en La Oroya al plomo y otros metales desde el año 1997. Estas contribuciones son debidas tanto al contacto directo con los suelos como también a la contribución de suelos históricamente contaminados a los metales presentes en polvos exteriores e interiores y en la comida. Incluso los propios consultores de Activos Mineros (el sucesor estatal de Centromin) concluyeron en una presentación efectuada el 13 de mayo de 2009 Todd Hamilton de GWI que los suelos por sí solos causarían una alta prevalencia de los niveles elevados de plomo en la sangre de los niños de La Oroya.”

⁹³ Ver Declaración Testimonial de Buckley, ¶¶ 9-13.

⁹⁴ **Prueba C-071**, Contrato Modelo del Contrato de Aumento de Capital Social y Suscripción de Acciones de Empresa Metalúrgica La Oroya S.A, 6 de febrero de 1997, art. 4.1 a 4-5 (parte de los documentos de oferta) (“Contrato Modelo de 1997”).

⁹⁵ **Prueba C-002**, Contrato de Transferencia de Acciones, Cláusula 6.1 en págs. 25-27.

preocupación del Consorcio Renco de que Centromin y el Perú no cumplirían con sus obligaciones de remediación de suelos, el Contrato de Transferencia de Acciones final dispone expresamente que la Compañía no tendría responsabilidad alguna si Centromin y el Perú incumpliera dichas obligaciones, lo que indiscutiblemente han hecho. Específicamente, la Cláusula 5.5 dispone que “la Empresa no tendrá [ahora] ni asumirá ninguna responsabilidad por daños y perjuicios o por los reclamos de terceros atribuibles a Centromin, en la medida que los mismos . . . se deban al incumplimiento por parte de Centromin de las obligaciones especificadas en el Numeral 6.1.”⁹⁶

61. El incumplimiento y violación del Perú de su obligación de remediar contenida en el Contrato de Transferencia de Acciones y en el Contrato de Garantía causó, y continúa causando, un daño directo a la población local⁹⁷ y, por ende, también a Doe Run Perú y a sus afiliadas también mediante los reclamos de terceros presentados en St. Louis.

62. El plomo de la operación histórica del Complejo de La Oroya se introdujo en el suelo, los hogares y las calles de La Oroya. Se ha demostrado que este depósito histórico de plomo contribuye directamente a los niveles elevados de plomo la sangre en la comunidad.⁹⁸ En el año 1999, un estudio de una ONG encontró que los niveles promedio de plomo en la sangre en los alrededores del Complejo llegaban a niveles que excedían los niveles de preocupación establecidos por el CDC de los EE.UU. y señaló que la exposición al plomo representaba un

⁹⁶ *Id.*, Cláusula 5.5 en 23-24.

⁹⁷ Ver Declaración Testimonial de Buckley, ¶ 16 (elaborando sobre la decisión del MEM de abril del 2000 de aprobar “un solicitud de Centromin para posponer la mayoría de sus trabajos de limpieza” y observando que la “decisión del MEM . . . significaba que por lo menos siete años más, la comunidad local continuarían estando expuestos a altas concentraciones de plomo y a otros contaminantes acumulados en los suelos durante los últimos 78 años.”)

⁹⁸ Declaración pericial de R. Schoof en 9-11, 13-14, 16-17. Ver también **Prueba C-022**, Solicitud N° 1453558 de Doe Run Perú, Anexo VI en págs. 6-7; **Prueba C-073**, Doe Run Perú, *Report to Our Communities Advances, La Oroya, Province of Yauli, Junín Perú*, 1998-2002 en págs. 75-76 (“El estudio realizado por Doe Run Perú identificó las fuentes de exposición al plomo en La Oroya como el plomo depositado en los suelos durante los 80 años de operación de la Fundición (un pasivo ambiental), el uso prevalente de gasolina de 84 octanos, las emisiones actuales del Complejo Metalúrgico (que serán controladas con la implementación del PAMA), como también la pintura, plastilina, juguetes, soldaduras, etc.”); (*de aquí en adelante* “Informe DRP 1998-2002”); **Prueba C-074**, AMEC International (Chile) S.A., *Report on Doe Run Perú’s Proposed La Oroya Bankable Feasibility Study for PAMA Projects and a Modernization Program*, 11 de julio de 2006 e págs. 8-9 (*de aquí en adelante* “Informe AMEC 2006”). Ver en general **Prueba C-075**, Dirección General de Salud Ambiental (“DIGESA”), Estudio de Plomo en Sangre de una Población Seleccionada de La Oroya, 23-30 de noviembre de 1999 (*de aquí en adelante* “Estudio DIGESA 1999”).

serio riesgo para la población local.⁹⁹ El estudio y los estudios de seguimiento confirmaron que el plomo histórico depositado en los suelos contribuía significativamente a los elevados niveles de plomo en la sangre en La Oroya¹⁰⁰ y se convertía en un cada vez más importante contribuidor mientras Doe Run Perú reducía las emisiones de metales pesados de la planta.¹⁰¹

63. Dado el impacto sobre la salud humana,¹⁰² Centromin debía comenzar de inmediato sus trabajos de limpieza según el cronograma de acciones e inversiones asociadas propuestas por Centromin y aprobadas por el Ministerio de Energía y Minas.¹⁰³ Éstas incluían iniciar el estudio descrito en el Proyecto PAMA N° 4 (con el propósito de delimitar la zona impactada por las operaciones del Complejo e identificar futuras medidas correctivas)—que sería completado para el año 2002,¹⁰⁴ como también trabajos preliminares para estabilizar los suelos, los que Centromin debería completar, según el cronograma, a finales del año 1997.¹⁰⁵ La

⁹⁹ Ver **Prueba C-075**, 1999 Estudio DIGESA; Ver **Prueba C-022**, Petición Doe Run Perú N° 1453558, Anexo VI en págs. 9-10, 14, 19. Ver también Declaración Testimonial de Buckley, ¶ 18.

¹⁰⁰ Ver **Prueba C-073**, 1998-2002 DRP Report en 75-76. Ver también **Prueba C-075**, 1999 Estudio DIGESA en pág. 21; **Prueba C-022**, Petición Doe Run Perú N° 1453558, Anexo VI en 9-10, 14, 19.

¹⁰¹ Ver en general **Prueba C-076**, Integral Consulting Inc., *Complementary Human Health Risk Assessment, La Oroya Metallurgical Complex*, 21 de noviembre de 2008, Conclusiones en págs. 7-1 a 7-8 (*de aquí en adelante* “Informe Integral 2008”). Ver también **Prueba C-077**, Centros para el Control y Prevención de Enfermedades, *Development of an Integrated Intervention Plan to Reduce Exposure to Lead and Other Contaminants in the Mining Center of La Oroya, Perú*, mayo de 2005 en págs. 12-13 (recomendando “[i]mplementar intervenciones . . . científicamente probados, que reducen la exposición al plomo de contaminación histórica del suelo”) (*de aquí en adelante* “Informe CDC 2005”); **Prueba C-078**, Integral Consulting Inc., *Human Health Risk Assessment Report, La Oroya Metallurgical Complex*, 2 de diciembre de 2005 en pág. xxxvi (“Si bien las emisiones de plomo también se reducirán en gran medida, se estima que en el 2011 los niveles de plomo en sangre todavía superarán los objetivos basados en criterios de salud. Esto se debe al hecho de que el polvo y el suelo en La Oroya todavía tendrán altas concentraciones residuales de plomo proveniente de emisiones históricas. Por esa razón, recomendamos continuar y ampliar muchos de los programas comunales que ayudan a reducir la exposición al plomo y la correspondiente carga sobre la salud.”) (“Informe Integral 2005”).

¹⁰² Ver Declaración Testimonial de Buckley, ¶¶ 13-14.

¹⁰³ Ver *id.*

¹⁰⁴ Ver Informe Pericial del Sr. Gino Bianchi Mosquera, GSI Environmental Inc., *Environmental Issues Associated with the La Oroya Metallurgical Complex, Junín, Perú*, de fecha 18 de febrero de 2014, (“Informe Pericial de Bianchi”).

¹⁰⁵ **Prueba C-028**, Versión Operativa del PAMA en págs. 1-13, 207-17. Un PAMA levemente modificado podría haber movido el plazo de finalización del dique al año 1998. **Prueba C-045**, Carta de K. Dwyer (Knight Piésold) a D. L. Vornberg (Doe Run Perú), *Technical and Regulatory Review of Commitments Outlined in the December La Oroya PAMA*, 29 de agosto de 1997 en pág. 21 (“Revisión del PAMA de Knight Piésold”). Ver también Declaración Testimonial de Buckley, ¶ 16.

remediación debía ser completada para el año 2005.¹⁰⁶ Centromin no inició el estudio ni trabajo de remediación alguno.¹⁰⁷

64. En su lugar, Centromin solicitó al Ministerio de Energía y Minas diferir las obligaciones de remediación y perdonar sus plazos incumplidos.¹⁰⁸ El día 17 de abril de 2000, el Ministerio de Energía y Minas aceptó la petición de Centromin de prorrogar y modificar el PAMA N° 4—aprobando una resolución que autorizaba un cronograma revisado para los trabajos de remediación, declarando que sería “una inversión inútil el revegetar las áreas ubicadas en el alrededor del Complejo Metalúrgico de La Oroya cuando aún no se ha controlado la emisión de SO₂ en la fundición sería una inversión inútil.”¹⁰⁹ Así, el Ministerio le permitió al Centromin “reprogramar []” sus inversiones obligatorias del PAMA para los trabajos de rehabilitación de tal modo que “efectuándose entre el año 2000 y 2003 las obras básicas de estabilización y, entre los años 2004 y 2006, las acciones de mantenimiento y monitoreo de las obras ejecutadas.”¹¹⁰ Y “[l]a revegetación de las áreas afectadas por los humos de la fundición de La Oroya se está planteando realizar como parte del Plan de Cierre de las áreas afectadas y se iniciaría el año 2007, luego que la fundición de La Oroya controle las emisiones de SO₂, y concluiría el año 2010.”¹¹¹

65. Como señala el señor Buckley en su declaración testimonial en este arbitraje, la decisión del Ministerio de Energía y Minas “de posponer los trabajos de saneamiento significaba que por al menos siete años más la comunidad local seguiría expuesta a altas concentraciones de plomo y otros agentes contaminantes que se habían acumulado en el suelo en los últimos 75 años.”¹¹²

66. El Dr. Gino Bianchi—geoquímico con más de 25 años de experiencia dirigiendo y desarrollando proyectos ambientales en los Estados Unidos, Canadá y Latinoamérica, y con

¹⁰⁶ **Prueba C-009**, Resolución Directorial N° 334-97-EM-DGM, 16 de octubre de 1997 en pág. 4 (“Resolución N° 334-97”). Ver también **Prueba C-011**, Resolución Directorial N° 082-2000-EM-DGAA, 17 de abril de 2000 en Tabla 1 (mostrando el cronograma del PAMA para los proyectos de Centromin) (“Resolución N° 082-2000”).

¹⁰⁷ Declaración Testimonial de Buckley, ¶¶ 14-18.

¹⁰⁸ *Id.*, ¶ 19.

¹⁰⁹ **Prueba C-011**, Resolución N° 082-2000 en pág. 4.

¹¹⁰ *Id.*

¹¹¹ *Id.*

¹¹² Declaración Testimonial de Buckley, ¶ 19; Bianchi Expert Report en págs. 23, 27.

vasta experiencia en la remediación de sitios contaminados, la preparación de evaluaciones de impacto ambiental, y evaluación de cumplimiento en materia ambiental en el Perú y otras áreas de Latinoamérica—explica en su informe pericial que el raciocinio de Centromin de retrasar la implementación del Proyecto N° 4 del PAMA “hasta después de que la fundición de La Oroya haya controlado las emisiones de SO₂” era “irracional y no justificable según las circunstancias” y sin “una base científica.”¹¹³ Para empezar, “las emisiones permanentes, incluyendo las emisiones permanentes de SO₂, no entregaban un fundamento para diferir los estudios de caracterización del sitio para identificar las áreas que requerían medidas inmediatas debido a los impactos potenciales sobre la salud pública como resultado de la presencia de altas concentraciones de plomo y otros metales pesados”—las que “debieron haber sido el enfoque principal del programa de remediación.”¹¹⁴ Además, “la necesidad señalada de [primero] controlar las emisiones de SO₂ no aborda los cambios en las emisiones de las instalaciones y, por ende, el área de impacto con el tiempo.” Mientras disminuía con el tiempo el área impactada por las emisiones aéreas, “existen áreas fuera del área de impacto actual que contienen altas concentraciones de plomo y otros metales pesados en el suelo que podrían estudiarse y remediarse sin perjuicio de las emisiones permanentes.”¹¹⁵

67. El Perú aún no exige el cumplimiento de Centromin de las obligaciones de remediación que asumió hace más de dieciséis años atrás. Centromin, ahora *Activos Mineros*, ni siquiera obtuvo el estudio de remediación hasta el año 2009.¹¹⁶

68. Como lo ha señalado el consultor de Activos Mineros, GWI, señaló que “existe una probabilidad significativa (entre el 24 y el 96 por ciento) de que un niño tendrá niveles de plomo en la sangre superiores a 10 µg/dL en todas las comunidades de interés evaluadas, basada

¹¹³ Informe Pericial Bianchi en págs. 22-23.

¹¹⁴ *Id.* en pág. 23.

¹¹⁵ *Id.* en pág. 23.

¹¹⁶ Ver **Prueba C-079**, Activos Mineros S.A.C., *Remediación de Suelos Contaminados Según Recomendaciones del Estudio Elaborado por MWH*, 10 de enero de 2010 (*de aquí en adelante* “Informe de Activo Mineros de 2010”). Ver también Declaración Testimonial de Buckley en ¶ 16 (señalando “[d]urante todo el período de seis años en que manejé las operaciones de DRP, Centromin nunca hizo limpieza alguna del pueblo o del área circundante.”); Declaración Testimonial de Mogrovejo en ¶ 24 n. 8; Informe de Bianchi en pág. 24 (señalando también que el estudio mismo “parece ser inadecuado para desarrollar un programa de remediación efectiva”).

solamente en la exposición a los suelos contaminados.”¹¹⁷ Estos elevados niveles de plomo en sangre y otra contaminación de metales pesados también sustentan los alegatos de terceros en las Demandas de St. Louis. Al menos parte del plomo en la sangre de los demandantes se debería directamente a las concentraciones residuales de plomo presentes en los suelos provenientes de emisiones históricas—algo que podría haberse reducido de manera significativa, sino evitado por completo, de haber realizado el Perú sus trabajos de remediación, los cuales se comprometió a ejecutar.¹¹⁸ Esto es especialmente cierto dado que Doe Run Perú redujo dramáticamente las emisiones de plomo provenientes del Complejo.¹¹⁹ Según lo constató la Dra. Rosalind Schoof en su Estudio de Riesgo para la Salud Humana de 2008 (el ERSH del 2008), el riesgo para la salud producto de la contaminación histórica permanecía elevado, aun cuando Doe Run Perú había realizado “avances considerables [] para mitigar los impactos sobre la salud”¹²⁰ y que “la reducción [del Complejo] de las emisiones de plomo resultaron en exposiciones reducidas al plomo en el año 2007 en comparación con aquellos niveles observados en el año 2005.”¹²¹

I. DOE RUN PERÚ INCREMENTÓ SUS ESFUERZOS DE MANERA SIGNIFICATIVA AL INVOLUCRARSE EN NUMEROSOS PROYECTOS COMPLEMENTARIOS PARA ABORDAR TEMAS DE SALUD PÚBLICA Y ENFOCÁNDOSE EN BRINDAR AYUDA A LA POBLACIÓN LOCAL

69. Luego de adquirir el Complejo La Oroya en 1997, Doe Run Perú comenzó a desarrollar el complicado y siempre cambiante proceso de actualización del Complejo La Oroya para lograr el cumplimiento de estándares de las emisiones y abordar los temas de salud pública. Además, a medida que tomaba mayor conocimiento a través de estudios técnicos y evaluaciones, Doe Run Perú amplió voluntariamente sus esfuerzos gastando cientos de millones de dólares para abordar de manera adecuada las emisiones de aire y agua, así como para implementar

¹¹⁷ Declaración Pericial de R. Schoof, Prueba E, 13 de marzo de 2009 presentación del consultor de Activos Mineros GWI.

¹¹⁸ Declaración Pericial de R. Schoof en pág. 16 (“Si, durante el plazo del PAMA, Centromin hubiera investigado la magnitud y el alcance de la contaminación de los suelos y polvos asentados, y hubiera implementado programas para reducir las exposiciones a los existentes suelos y polvos asentados, dichas exposiciones debidas a la contaminación histórica podrían haberse reducidos considerablemente.”). *Ver en general Prueba C-022*, Solicitud de Doe Run Perú N° 1453558, Anexo VI.

¹¹⁹ **Prueba C-014**, Doe Run Perú, *Solicitud de Prórroga para Completar el Proyecto de la Planta de Ácido Sulfúrico del Circuito de Cobre Basada en un Caso Fortuito o Fuerza Mayor*, 8 de julio de 2009 en pág. 76 (señalando que una “[r]edución de las emisiones del plomo en un 68%, alcanzando los LMP en el 2006.”) (“Solicitud de Prórroga de Doe Run Perú 2009”)

¹²⁰ Declaración Pericial de R. Schoof en pág. 16

¹²¹ *Id.* en pág. 14.

programas sociales y de salud pública para reducir la exposición de los trabajadores y de la comunidad al plomo y a otras sustancias, las que eran emitidas por el Complejo.¹²²

70. La Dra. Schoof señala que “[Doe Run Perú] fue mucho más allá de los términos del PAMA al realizar numerosas y diversas acciones para lograr reducir los impactos de las emisiones en los residentes..... La amplitud y profundidad de esas intervenciones comunitarias en La Oroya fue impresionante . . .”¹²³ Y continúa señalando, “[es] importante reconocer la diversidad y magnitud sin precedentes de los programas ejecutados para intentar mitigar la exposición al plomo y a otros metales en La Oroya. Los programas que yo conozco . . . en otras comunidades de fundición son mucho más limitados que los programas implementados y apoyados por Doe Run en La Oroya.”¹²⁴

71. Entre los años 1998 y 2002, los estudios de ingeniería y diseño de Doe Run Perú mostraron que Centromin había subestimado gravemente el costo y la complejidad de actualizar el Complejo para que cumpliera con los estándares ambientales, y Doe Run Perú efectuó múltiples solicitudes para ampliar el alcance de sus obligaciones PAMA.¹²⁵ El 19 de octubre de 1999, el Ministro de Energía y Minas aprobó la solicitud de Doe Run Perú para modificar sus obligaciones PAMA, agregando más tareas e incrementando el monto de la inversión en US\$ 60.767.000 a US\$ 168.342.000.¹²⁶ El 25 de enero de 2002, el Ministerio aprobó otra solicitud presentada por Doe Run Perú para incrementar su compromiso PAMA a US\$ 173,05 millones.¹²⁷

¹²² Declaración Testimonial de Buckley en ¶¶ 20-35; Declaración Testimonial Mogrovejo en ¶¶ 26-34. Véase, en general el Memorial del Demandante sobre Responsabilidad en la Sección II.G.

¹²³ Declaración pericial R. Schoof en pág. 14.

¹²⁴ Declaración pericial R. Schoof en pág. 14.

¹²⁵ Ver, v.g., **Prueba C-014**, Solicitud de Prórroga de Doe Run Perú 2009 en 7; **Prueba C-044**, Carta de K. Buckley (Doe Run Perú) al Director General de Minería (Ministerio de Energía y Minas), Dic. 15, 1998 en 2 (“Solicitud de Modificación de PAMA N° 1215214”).

¹²⁶ **Prueba C-081**, Ministerio de Energía y Minas Informe N° 1237-99-EM-DGM-DFM/DFT referente a Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (“PAMA”) y la Modificación del Cronograma de acciones e inversiones del “PAMA”, 18 de octubre de 1999 en 3 (“Se han presentado cambios económicos al finalizar algunos de los proyectos con montos presupuestados para inversiones debido a estudios detallados de ingeniería, por lo que la empresa mencionada solicitó incrementar su inversión en el PAMA aprobado y que se programó para su ejecución en el año 2006 con una inversión de US\$ 107.575.000.00 (ver Tabla 1) y en la nueva proyección, su ejecución está considerada con una inversión de US\$ 168.342.000.00 (ver Tabla 2), v.g., un aumento de US\$ 60.767.000.00 en el mismo período, haciendo notar que el monto invertido en todos los proyectos aumentaría, excepto los Depósitos de Trióxido de Arsénico de Vado y Malpaso (N° 14), en el que la inversión disminuiría de US\$ 2.000.000.00 a US\$ 1.858.000,00”) (“Informe MEM N° 1237-99”).

¹²⁷ **Prueba C-022**, Doe Run Perú Solicitud N° 1453558 en 17.

72. Reconociendo que el PAMA no abordaba ciertas materias críticas, el Ministerio solicitó a Doe Run Perú que se comprometiera respecto a ocho proyectos nuevos de reducción de emisiones.¹²⁸ No obstante que el auditor ambiental independiente no había sugerido las nuevas tareas ni durante su inspección ni en el “Informe de inspección sobre el cumplimiento con la protección del ambiente y estándares de conservación para la segunda mitad del año 2002,”¹²⁹ Doe Run Perú agregó los nuevos proyectos a la creciente lista de proyectos con los que debía comprometerse y completar dentro del marco original de diez años del PAMA.

73. Doe Run Perú también se involucró en numerosas actividades que sobrepasaban el alcance de los proyectos PAMA para reducir la contaminación y para afrontar las preocupaciones de salud pública relativas a la exposición al plomo, tanto por parte de trabajadores como de la comunidad.¹³⁰ Doe Run Perú redujo los niveles de plomo en la sangre de sus trabajadores de 51,1 µg/dl existentes cuando Doe Run Perú adquirió el Complejo en 1997, a 38,0 µg/dl en 2002, a través de (entre otros factores) el uso obligatorio de respiradores y el vestidor (donde los trabajadores comienzan y terminan cada día con un a muda de ropa limpia), el uso de camiones rociadores para reducir el polvo y frecuentes controles médicos.¹³¹ Ya en el año 2002, los niveles de plomo en la sangre de los trabajadores eran inferiores a los recomendados por la Organización Mundial de la Salud para los trabajadores, de 40 µg/dl para los hombres y 30 µg/dl para las mujeres.¹³² Dichos números promedios continuaron descendiendo, y llegaron a 32,18 µg/dl a finales del año 2005.¹³³ Además, con las nuevas

¹²⁸ **Prueba C-015**, Memorándum N° 732-2002-Em-DGM-DFM/MA de V. Lozada García (Ministerio de Energía y Minas) al Director General de Doe Run Perú, 10 de Dic. 2002 en 3.

¹²⁹ **Prueba C-082**, Carta de K. Buckley (Doe Run Perú) a M. Chappuis (Ministerio de Energía y Minas), 27 de diciembre de 2002 at 1.

¹³⁰ **Prueba C-083**, Doe Run Perú, *Informe a nuestras comunidades en La Oroya, Provincia de Yauli, Junín-Perú*, 2001 en 31 (“Informe a nuestras comunidades - DRP, 2001”). *Ver también* Declaración Testimonial Buckley en ¶¶ 23-25.

¹³¹ **Prueba C-073**, 1998-2002 Informe de DRP en 30-31. *Ver también Prueba C-083*, (“Informe a nuestras comunidades - DRP, 2001”) en 29, 31; Declaración Testimonial Buckley en ¶¶ 22-26; Declaración Testimonial Sr. A. Bruce Neil, Anterior Presidente y Director Ejecutivo de Doe Run Resources, de fecha 18 de febrero de 2014, Memorial Anexo-C en ¶¶ 9-12 (“Declaración Testimonial Neil”).

¹³² **Prueba C-073**, 1998-2002 Informe de DRP en 30-31; **Prueba C-083**, (“Informe a nuestras comunidades - DRP, 2001 en 29. *Ver también* Declaración Testimonial Buckley en ¶ 26.

¹³³ **Prueba C-084**, Doe Run Perú, *Informe a nuestras comunidades, La Oroya*, 2006 en 19 (“Informe a nuestras comunidades - DRP, 2006”).

prácticas de Doe Run Perú, los accidentes en el Complejo se redujeron drásticamente,¹³⁴ y Doe Run Perú recibió algunos premios por su historial de seguridad.¹³⁵

74. El PAMA original tampoco incluía las medidas para la reducción de plomo que implementó Doe Run Perú en el Complejo para prevenir la transmisión de contaminantes hacia los hogares de los trabajadores. Esas medidas incluyeron la construcción de casas en terreno para cambiarse la ropa,¹³⁶ el lavado de camiones antes de que salieran de las instalaciones, y establecer que los trabajadores deben ducharse y cambiarse la ropa al finalizar su turno.¹³⁷

75. Adicionalmente, Doe Run Perú tomó una serie de medidas inmediatas para reducir las emisiones de la chimenea principal y para controlar emisiones fugitivas (que eran la principal fuente de la emisión de plomo y de otros metales pesados):¹³⁸ instaló un sistema de televisión en un centro de control ambiental para monitorear y abordar de inmediato las emisiones fugitivas relacionadas con aspectos operacionales, tales como máquinas dañadas o ventanas abiertas,¹³⁹ introdujo los radios portátiles para facilitar las comunicaciones en tiempo real en el Complejo, reparó los conductos para mejorar la recuperación de polvo y reparó y cambió los filtros de sacos en 27 cajas de filtros de sacos, aumentando la recuperación de polvo del 96,5 por ciento al 98.1 por ciento, entre otros proyectos.¹⁴⁰ A finales de 2001, Doe Run Perú había reducido la cantidad de material particulado emitido de la chimenea principal en un 27,6 por ciento.¹⁴¹

¹³⁴ *Id.*; **Prueba C-085**, Doe Run Perú, *Informe a nuestras comunidades La Oroya*, 2005 en 8 (“Informe a nuestras comunidades - DRP, 2005”). *Ver también* Declaración Testimonial Buckley en ¶¶ 32-34; *id.* ¶ 33 (“Durante un año y medio . . . estuve advirtiendo a La Oroya sobre la seguridad. Los supervisores que incumplían las normas de seguridad eran despedidos. Para lograr la seguridad de los lugares de trabajo, es necesario tener cero tolerancia a los accidentes.”).

¹³⁵ **Prueba C-085**, Informe a nuestras comunidades - DRP, 2005 en 8. *Ver también* Declaración Testimonial Buckley en ¶ 34.

¹³⁶ **Prueba C-073**, 1998-2002 Informe de DRP en 32; **Prueba C-084**, Informe a nuestras comunidades - DRP, 2006 en 16.

¹³⁷ Véase, en general **Prueba C-073**, 1998-2002 Informe de DRP en 17-24; **Prueba C-083**, Informe a nuestras comunidades - DRP, 2001 en 31. *Ver también* Declaración Testimonial Buckley en ¶ 25; Declaración Testimonial Neil ¶ 8.

¹³⁸ Véase, en general **Prueba C-073**, 1998-2002 Informe de DRP at 57-68; **Prueba C-014**, Solicitud de Prórroga de Doe Run Perú 2009 en 79-82, 102, 115-16. *Ver también* Declaración Testimonial Buckley en ¶ 22.

¹³⁹ Declaración Testimonial Mogrovejo en ¶ 31.

¹⁴⁰ **Prueba C-073**, 1998-2002 Informe de DRP en 60-65.

¹⁴¹ **Prueba C-083**, Informe a nuestras comunidades - DRP, 2001 en 73-79.

76. Doe Run Perú también efectuó un estudio de niveles de plomo a 5.000 residentes en el año 2000, incluyendo a niños¹⁴² y creó el Programa de Higiene y Salud Ambiental para llevar a cabo una serie de acciones basadas en las recomendaciones generales de los Centros de Control y Prevención de Enfermedades de los Estados Unidos y la Organización Mundial de la Salud.¹⁴³ Esas acciones incluían: (1) evaluación y monitoreo del bienestar físico y fisiológico de los niños de La Oroya;¹⁴⁴ (2) utilización de trabajadores sociales para evaluar la situación familiar y potenciales factores de riesgo de altos niveles de plomo en el hogar;¹⁴⁵ (3) otorgar entrenamiento personalizado en higiene y nutrición durante las visitas a domicilio, incluyendo el entrenamiento para el lavado de manos y el baño, y entrenamiento en cuanto a un aseo adecuado del hogar;¹⁴⁶ (4) creación de líderes de salud e higiene a través de talleres comunitarios;¹⁴⁷ (5) patrocinio de presentaciones sobre salud e higiene en escuelas locales, incluyendo un espectáculo de títeres y un libro para niños;¹⁴⁸ y (6) patrocinio de una campaña para limpiar escuelas, caminos y barrios semanalmente, para lo cual Doe Run Perú suministró artículos de limpieza y agua presurizada de un camión cisterna.¹⁴⁹

77. En el año 2003, y a insistencia de Doe Run Perú, el Ministerio de Salud Peruano firmó un acuerdo con Doe Run Perú para apoyar un programa de salud pública.¹⁵⁰ Mediante este acuerdo, Doe Run Perú ofreció apoyo financiero al Ministerio de Salud Peruano para lograr los siguientes objetivos: (1) establecer una cultura de prevención en la población, mediante la adopción de hábitos saludables que reducen la exposición al polvo; (2) establecer un sistema de agua más seguro, un programa para agua potable, programas de monitoreo de tierras, cultivos, vegetación silvestre y animales, y de calidad del aire, y el monitoreo de niveles de plomo en la sangre; (3) reducir gradualmente los niveles de plomo en la sangre; (4) crear un programa para

¹⁴² Los resultados del estudio se presentaron el 24 de julio de 2001. Ver **Prueba C-083**, Informe a nuestras comunidades - DRP, 2001.

¹⁴³ **Prueba C-073**, 1998-2002 Informe de DRP en 76. Ver también Declaración Testimonial Neil en ¶¶ 9-12.

¹⁴⁴ **Prueba C-073**, 1998-2002 Informe de DRP en 84-87.

¹⁴⁵ *Id.* en 87-88.

¹⁴⁶ *Id.* en 88.

¹⁴⁷ *Id.* en 89.

¹⁴⁸ *Id.* en 92-96.

¹⁴⁹ *Id.* en 97-99.

¹⁵⁰ **Prueba C-087**, Contrato, Acuerdo de Cooperación N° 008-2003 por y entre el Ministerio of Salud y Doe Run Perú S.R.L., 4 de julio de 2003 (“Contrato DRP-Ministerio de Salud 2003”). Ver también Declaración Testimonial Buckley en ¶ 30.

tratar a los niños y a las mujeres embarazadas con altos niveles de plomo en la sangre; y (5) firmar acuerdos de cooperación con diversas autoridades y agencias locales.¹⁵¹ Antes del año 2006 cuando el Ministro de Energía y Minas ordenó su continuidad,¹⁵² Doe Run Perú proveía apoyo financiero y de otros tipos (hasta por US\$ 1 millón/año) para este programa de manera voluntaria.

78. En otro esfuerzo voluntario para reducir niveles de plomo en la sangre en la comunidad, en el año 2003 Doe Run Perú contrató a la empresa consultora Gradient Corporation para que realizara un estudio de los riesgos a la salud humana existentes en La Oroya.¹⁵³ Sobre la base de las conclusiones de Gradient, Doe Run Perú inició una serie de proyectos complementarios para reducir las emisiones de plomo (y otras emisiones particuladas)¹⁵⁴ y las emisiones fugitivas¹⁵⁵ de las instalaciones.¹⁵⁶

79. Doe Run Perú implementó esos proyectos complementarios a la par de sus proyectos PAMA que se estaban expandiendo rápidamente, con los objetivos conjuntos de lograr un mejor desempeño ambiental en el Complejo y de reducir los niveles de plomo en la sangre de sus trabajadores y de la comunidad. Tal como lo explicara el Sr. Buckley, Doe Run Perú llevó a cabo proyectos complementarios porque, “...teníamos que hacer algo. Yo no tenía interés en

¹⁵¹ **Prueba C-087**, Contrato DRP-Ministerio de Salud 2003, Tercera Cláusula en 2-3.

¹⁵² **Prueba C-088**, Resolución Ministerial N° 257-2006-MEM/DM referente a la aprobación parcial de la Solicitud de prórroga excepcional para completar los proyectos de plantas de ácido sulfúrico,” 29 de mayo de 2006, art. 4 en 8 (“Resolución N° 257-2006”).

¹⁵³ **Prueba C-089**, Gradient Corporation, *Comparación de riesgos a la salud humana asociados al plomo, arsénico, cadmio y SO₂ en La Oroya Antigua, Perú*, Feb. 9, 2004 (“Gradient Corp. Informe”). Ver también Declaración Testimonial Bruce Neil en ¶ 10.

¹⁵⁴ **Prueba C-090**, Carta de J. C. Mogrovejo (Doe Run Perú) a J. Bonelli (Ministerio de Energía y Minas), Solicitud de prórroga excepcional para completar los proyectos de plantas de ácido sulfúrico, 15 de dic. 2005 en 63-66 (“Solicitud detallada para una prórroga del PAMA”); **Prueba C-013**, Ministerio de Energía y Minas Informe N° 118-2006-MEM-AAM/AA/RC/FV/AL/HS/PR/AV/FO/CC, *Solicitud de prórroga excepcional para los proyectos de plantas de ácido sulfúrico en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Complejo Metalúrgico de La Oroya de Doe Run Perú S.R.L.*, 25 de mayo de 2006 en 34-42 (“Informe N° 118-2006”); **Prueba C-084**, Informe a nuestras comunidades - DRP 2006 en 30; **Prueba C-090**, Solicitud detallada para una prórroga del PAMA en 7.

¹⁵⁵ **Prueba C-090**, Solicitud detallada para una prórroga del PAMA en 63-66; **Prueba C-013**, Informe N° 118-2006 en 39-44; **Prueba C-084**, Informe a nuestras comunidades - DRP 2006 en 30.

¹⁵⁶ Declaración Testimonial Neil en ¶¶ 10-11 (“Las medidas que tomamos para abordar los niveles de plomo en nuestros trabajadores y en las comunidades cercanas no constituían obligaciones del PAMA, simplemente se trataba de hacer lo correcto.”).

esperar al Gobierno, que desde un principio había estado evadiendo sus obligaciones.”¹⁵⁷ Cuando Doe Run Perú posteriormente solicitó una extensión del PAMA, Doe Run Perú propuso completar los proyectos complementarios como parte de un compromiso más amplio de abordar temas de salud pública.¹⁵⁸

80. Doe Run Perú también auspició e implementó proyectos sociales y de salud pública para la comunidad, gastando más de US\$ 30 millones entre 1998 y 2010 en mejoras de calidad de vida.¹⁵⁹ De hecho, Doe Run Perú fue una de las primeras empresas en Perú en implementar este tipo de programa de responsabilidad social de forma voluntaria.

J. PERÚ Y CENTROMIN VIOLARON EL CONTRATO DE TRANSFERENCIA DE ACCIONES Y EL CONTRATO DE GARANTÍA AL NO ASUMIR SU RESPONSABILIDAD POR LAS RECLAMACIONES ESTABLECIDAS EN LAS DEMANDAS DE ST. LOUIS

81. El Perú y Centromin no sólo dejaron de cumplir con su obligación según la Cláusula 6.1 para la remediación de las áreas que circundan el Complejo,¹⁶⁰ sino también con sus obligaciones según las Cláusulas 5.9, 6.2 y 6.3 *et seq.* del Contrato de Transferencia de Acciones en cuanto a asumir responsabilidades por las demandas establecidas en las Demandas de St. Louis.

82. Desde la fecha del Memorial del Demandante sobre Responsabilidad,¹⁶¹ 967 demandantes, todos ciudadanos peruanos y residentes de La Oroya, presentaron 22 casos que actualmente están pendientes en el Distrito Este de Missouri.¹⁶² El número de demandantes peruanos ha aumentado a 1.101 desde esa fecha, y el número de casos se incrementó a 24. Los demandantes “buscan recuperación de los Acusados [Renco, Doe Run Resources, Doe Run Acquisition Corp., y Renco Holdings, Inc.] por lesiones, daños y pérdidas sufridos por cada

¹⁵⁷ Declaración Testimonial Buckley en ¶ 27.

¹⁵⁸ Ver Memorial del Demandante sobre Responsabilidad, Secciones II.G.3 y II.H.2.

¹⁵⁹ Ver **Prueba C-091**, Doe Run Perú, *Informe a nuestras comunidades*, Mayo de 2011 en 24 (“Informe a nuestras comunidades - DRP 2011”); **Prueba C-073**, 1998-2002 Informe de DRP en 126-36, 142-43, 195, 236, 300; **Prueba C-084**, Doe Run Perú, *La Oroya: Informe a nuestras comunidades 2006*, 44-48; Ver también Declaración Testimonial (Buckley) en ¶¶ 28-31, 35.

¹⁶⁰ Para una discusión detallada del incumplimiento del Perú y de Centromin respecto a su obligación contractual de remediar las zonas alrededor del Complejo, ver la Sección II.H anterior y la Sección II.F del Memorial del Demandante sobre Responsabilidad.

¹⁶¹ Memorial del Demandante sobre Responsabilidad en ¶¶ 76-78, 274-293.

¹⁶² **Prueba C-163**, Carta de King & Spalding a White & Case, 15 Ago., 2013.

demandante menor de edad nombrado aquí, quienes eran menores de edad al momento de sus exposiciones y lesiones iniciales como resultado de la exposición a la liberación de plomo y otras sustancias tóxicas en la región de La Oroya, Perú.”¹⁶³ Las Demandas de St. Louis son precisamente el tipo de demandas de terceros que Centromin y el Perú acordaron retener y asumir al firmar el Contrato de Transferencia de Acciones y el Contrato de Garantía.¹⁶⁴

83. La evidencia de los hechos establece que Doe Run Perú no es responsable bajo la Cláusula 5.3 por demandas presentadas en las Demandas de St. Louis que surgieron durante el período del PAMA, dado que:

- (1) El informe de la experta, Dra. Schoof, establece que las demandas presentadas en las Demandas de St. Louis no son “exclusivamente atribuibles” a la operación del Complejo por parte de Doe Run Perú;¹⁶⁵
- (2) La declaración testimonial de Mogrovejo establece que Doe Run Perú no se dedicó a operar ningún otro negocio durante el período del PAMA que “no estuviera relacionado” con su PAMA;¹⁶⁶
- (3) El informe del experto, Dr. Bianchi, establece que Doe Run Perú no incurrió en criterios y prácticas que fueran “menos protectoras del ambiente o de la salud pública que aquellas usadas por Centromin. . .”;¹⁶⁷ y
- (4) Doe Run Perú no incumplió con sus obligaciones del PAMA o con las obligaciones especificadas en las Cláusulas 5.1 y 5.2 del Contrato de Transferencia de Acciones.¹⁶⁸

84. Al menos, esos asuntos de hecho están en disputa, y por lo tanto no pueden ser resueltos en la objeción preliminar del Artículo 10.20(4) porque todos los hechos alegados por el Demandante deben ser asumidos como ciertos.

¹⁶³ *Id.*, ¶ 1 del alegato adjunto.

¹⁶⁴ *Ver supra* las Secciones II.E, II.F, y II.G. *Ver también* Declaración Testimonial Sadlowski en ¶¶ 25-38.

¹⁶⁵ Declaración de la experta R. Schoof at 6, 17.

¹⁶⁶ Declaración Testimonial Mogrovejo en ¶ 51.

¹⁶⁷ Informe de Bianchi en 6-21, 24-25.

¹⁶⁸ **Prueba C-014**, Doe Run Perú, Solicitud de Prórroga 2009

85. Debido a que Doe Run Perú no es responsable bajo la Cláusula 5.3 respecto a demandas establecidas en las Demandas de St. Louis por daños alegados que surgieron *antes* de que finalizaran todos los proyectos del PAMA, todas esas demandas corresponden al ámbito de la presunción de responsabilidad de Centromin y del Perú bajo las Cláusulas 5.9 y 6.2.

86. Las responsabilidades de Centromin y del Perú en cuanto a las demandas presentadas en las Demandas de St. Louis están regidas por la Cláusula 6.3 del Contrato de Transferencia de Acciones en cuanto los perjuicios subyacentes y las demandas surgieron *después del* período del PAMA. La Cláusula 6.3 señala que aun después de la expiración del período PAMA, Centromin continuará “asumiendo responsabilidad por cualquier perjuicio y demandas atribuibles a las actividades de Centromin y/o de sus predecesores,” excepto si Doe Run Perú es responsable bajo la Cláusula 5.4. Ninguna de las limitadas excepciones establecidas bajo la Cláusula 5.4 es aplicable a este caso. En particular, (1) los perjuicios de los Demandantes no pueden ser “únicamente atribuibles a las operaciones [de Doe Run Perú] después del período [PAMA]” considerando que Doe Run Perú dejó de operar en el Complejo en junio de 2009, cuatro meses antes que expirara el período PAMA en octubre de 2009; y (2) Doe Run Perú no incumplió con sus responsabilidades del PAMA.¹⁶⁹ Dada la inaplicabilidad de la estrecha excepción indicada en la Cláusula 5.4, “todas las demás responsabilidades corresponderán a Centromin de conformidad con la Sexta Cláusula” de conformidad con la Cláusula 5.9.

87. En resumen, sin importar como se caractericen las demandas presentadas en las Demandas de St. Louis, el régimen incluyente de responsabilidades del Contrato de Transferencia requiere que Activos Mineros y el Perú acepten su responsabilidad sobre esas demandas bajo esas circunstancias.¹⁷⁰

88. Sin embargo, Activos Mineros and Perú se han negado a asumir ninguna responsabilidad en las Demandas de St. Louis.¹⁷¹ Tal como se señaló en el Memorial del

¹⁶⁹ Debido a que los Demandados Renco no han podido tener influencia ni control sobre la administración de Doe Run Peru desde el nombramiento de Right Business S.A. (“Right Business”) como liquidador en julio de 2012 (Profit Consultoria Inversiones S.A.C. recientemente reemplazó a Right Business), es inconcebible que pudieran considerarlos responsables por cualquier daño atribuible a alguna operación del Complejo por parte de los liquidadores.

¹⁷⁰ **Prueba C-159**, Código Civil peruano, Artículo 168.

¹⁷¹ Declaración Testimonial Sadlowski en ¶¶ 39-43.

Demandante sobre Responsabilidad,¹⁷² Renco y sus afiliadas reiteradamente le escribieron a Centromin (actualmente Activos Mineros), al Ministerio de Energía y Minas y al Ministerio de Economía y Finanzas, instándolos a cumplir con sus obligaciones contractuales asumiendo su responsabilidad en relación a las Demandas de St. Louis, y solicitando que defendieran las Demandas de St. Louis y liberaran, protegieran y mantener indemne a Renco y sus afiliadas de aquellas demandas de terceros, a lo que se han negado.¹⁷³

III. LAS OBJECIONES ADICIONALES DEL PERÚ NO ESTÁN DEBIDAMENTE INCLUIDAS DENTRO DE LA FASE DEL ARTÍCULO 10.20(4)

89. La Cláusula principal del Artículo 10.20(4) señala que “un tribunal conocerá y decidirá como una cuestión preliminar cualquier objeción del demandado de que, como cuestión de derecho, la reclamación sometida no es una reclamación respecto de la cual se pueda dictar un laudo favorable para el demandante de acuerdo con el Artículo 10.26.”¹⁷⁴ En su Decisión sobre el Alcance, el Tribunal hizo notar que “existe una importante diferencia entre una objeción que presenta un desafío para la sostenibilidad de una demanda legal, y una objeción respecto a la competencia de un Tribunal para conocer una disputa.”¹⁷⁵ Dicha distinción, a su vez, conlleva dos asuntos distintos:

Al abordar una objeción del Artículo 10.20.4 por insuficiencia legal de una demanda, el Tribunal será llamado a decidir si la demanda se encuentra “legalmente desahuciada.” La consideración de competencia de una objeción, sin embargo, requiere que el Tribunal formule una pregunta distinta: si la objeción es “atendible” del todo, sin consideración a los

¹⁷² Ver Memorial del Demandante sobre Responsabilidad en la Sección II.E(3).

¹⁷³ Ver, e.g., **Prueba C-051**, Carta de King & Spalding al Ministerio de Energía y Minas, *et. al.*, 12 Oct., 2010, **Prueba C-053**, Carta de J. Carlos Huyhua (Doe Run Peru) a V. Carlos Estrella (*Activos Mineros*), 11 de noviembre, 2010; **Prueba C-054**, Carta de King & Spalding a Ministerio de Energía y Minas, *et. al.*, Dic. 14, 2010; **Prueba C-055**, Carta de King & Spalding a Activos Mineros, Feb. 18, 2011, **Prueba-056**, Carta de King & Spalding a White & Case, Julio 12, 2011; **Prueba C-057**, Carta de King & Spalding a White & Case, Ene. 27, 2012; **Prueba C-058**, Carta de King & Spalding a White & Case, Mar. 20, 2012; **Prueba C-059**, Carta de King & Spalding a White & Case, Julio 18, 2012; **Prueba C-060**, Carta de King & Spalding a White & Case, Ago. 9, 2012; **Prueba C-061**, Carta de King & Spalding a White & Case, Nov. 16, 2012; **Prueba C-062**, Carta de King & Spalding a White & Case, Ene. 17, 2013; **Prueba C-063**, Carta de King & Spalding to White & Case, Jun. 21, 2013.

¹⁷⁴ **CLA-001**, Tratado, Artículo 10.20(4). La Nota al pie 10 del Tratado aclara que “como materia de derecho” puede incluir la ley del Demandado (*por ej.*, la ley peruana). *Id.* en Artículo 10.24(4), n.10.

¹⁷⁵ Decisión sobre el Alcance en ¶ 206.

derechos sustantivos de la parte respecto al Tratado o al mérito legal de la demanda.¹⁷⁶

El Tribunal concluyó que “las objeciones a la competencia del Tribunal se encuentran fuera del ámbito del Artículo 10.20.4.”¹⁷⁷

90. En su Objeción Preliminar del 20 de febrero de 2015, el Perú no sólo planteó la única objeción permitida en virtud de la Decisión del Alcance del Tribunal (referida a si el Contrato de Transferencia de Acciones requiere que el Perú y Centromin asuman responsabilidades en las Demandas de St. Louis), sino varias objeciones adicionales que no tienen relación con esta objeción y que fueron previamente rechazadas por el Tribunal, o que no fueron planteadas del todo por el Perú en ningún momento durante la fase del alcance de 10.20(4).

91. En su Oposición, Renco argumentó que las objeciones adicionales del Perú no debían ser atendidas en la fase del Artículo 10.20(4) por lo siguiente:

- (1) Perú no notificó las objeciones de conformidad con la Providencia N° socavando la integridad del marco del procedimiento establecido por las partes y el Tribunal para determinar si las objeciones propuestas por el Perú abarcan el alcance del Artículo 10.20(4); y
- (2) De cualquier forma, las objeciones se relacionan con la competencia del Tribunal y por lo tanto deben ser abordadas en conjunto con los méritos, de acuerdo con la Providencia N° 1 y la Decisión del Alcance del Tribunal.¹⁷⁸

92. En correspondencias posteriores, el Perú ha argumentado que sus objeciones adicionales “no son objeciones *separadas* respecto al Artículo 10.20.4 . . . más bien son argumentos que van en apoyo de la objeción preliminar del Perú: que ninguna de las demandas de Renco relativas a la supuesta violación del presunto acuerdo de inversión pueden ser acogidas como cuestión de derecho.”¹⁷⁹ Por lo tanto, el Perú intenta reformular la única objeción que le es permitida—si el Contrato de Transferencia de Acciones requiere que el Perú y Centromin

¹⁷⁶

Id.

¹⁷⁷

Id. en ¶¶ 213, 240.

¹⁷⁸

Oposición de Renco en ¶¶ 11-21.

¹⁷⁹

Carta de Demandado al Tribunal, 29 Abr., 2015, en 3 (énfasis en el original).

asuman responsabilidades respecto a las Demandas de St. Louis —en los términos más amplios posibles como una objeción en que “ninguna de las demandas de Renco referentes a la supuesta violación del Perú del acuerdo de inversión de Renco puede ser acogida como cuestión de derecho,” caracterizando sus objeciones adicionales como meros “argumentos.””

93. La posición del Perú no tiene fundamento. En primer lugar, para lograr calzar sus objeciones adicionales dentro de la única objeción permitida, el Perú ha reformulado la última objeción en términos tan amplios, que abarca las objeciones de competencia que el Tribunal ha mantenido que están fuera del ámbito del Artículo 10.20(4).¹⁸⁰ Por ejemplo, la objeción del Perú de que “no existe un acuerdo de inversión entre el Perú y Renco dentro del significado del Artículo 10.28 del Tratado”¹⁸¹ constituye la más pura objeción a la jurisdicción (y por tanto a la competencia) del Tribunal. No debe permitirse al Perú anular el principal argumento de la Decisión del Alcance del Tribunal mediante la reformulación unilateral de la única objeción que se permitía plantear en virtud de esa decisión.

94. Segundo, el intento del Perú de plantear objeciones de competencia durante la fase del Artículo 10.20(4) de este arbitraje, perturba todo el objetivo del proceso que las Partes y el Tribunal desarrollaron en el transcurso del año 2014 para determinar qué objeciones podía elevar el Perú de manera apropiada, a la luz del Artículo 10.20(4). El propósito de ese proceso largo y de alto costo—a resultas del cual el Tribunal hizo constar en la Providencia N° 1 con el consentimiento de ambas Partes—era evitarle a las partes el tiempo y gastos de litigación de los fundamentos preliminares de la objeción, los que luego podrían ser considerados por el Tribunal como fuera del ámbito del Artículo 10.20(4). No debe permitirse al Perú que socave la integridad de dicho proceso reformulando la única objeción permitida en términos tan amplios que incluya objeciones y/o argumentos legales que ninguna de las Partes ni el Tribunal tuvieron la oportunidad de considerar a través de la fase del alcance del Artículo 10.20(4).

95. Finalmente, a la luz de la Decisión del Alcance del Tribunal, queda claro de las presentaciones efectuadas por el Perú que cada una de sus objeciones adicionales se refiere a la

¹⁸⁰ Ver Decisión sobre el Alcance en ¶ 240 (concluyendo que “las objeciones a la competencia de un Tribunal están al margen del ámbito del Artículo 10.20.4”).

¹⁸¹ Carta de Demandado al Tribunal, 20 abril de 2015, en 3.

competencia del Tribunal (v.g., a la jurisdicción del Tribunal y/o a la admisibilidad de las demandas de Renco) y por tanto se encuentra fuera del ámbito del Artículo 10.20(4).

96. Tal como se señaló, la objeción del Perú de que “no existe un acuerdo de inversión” constituye una objeción jurisdiccional en virtud de la Ley de Inversiones del Tratado. En su Notificación de Arbitraje, Renco establece demandas en contra del Perú por el incumplimiento de un acuerdo de inversión en virtud del Artículo 10.16(1)(a)(i)(C) del Tratado. Por tanto, la objeción del Perú basada en la alegada no existencia de un acuerdo de inversión está directamente relacionada con la jurisdicción del Tribunal.

97. La objeción del Perú respecto a que no puede haber incumplido ninguna obligación hacia Renco establecida por el Contrato de Transferencia de Acciones “porque [éste] no es parte de [ese acuerdo]”¹⁸² está directamente relacionado con la jurisdicción del Tribunal. El Artículo 10.28 del Tratado señala, en parte, que el término “acuerdo de inversión” significa “un acuerdo escrito entre una autoridad nacional de una Parte y una inversión cubierta o un inversionista de otra Parte”. El Perú sostiene que el Contrato de Transferencia de Acciones no constituye un “acuerdo de inversión” en virtud del Artículo 10.28 dado que el Perú no es parte del acuerdo y que Centromin (que sí es parte) no califica como una “autoridad nacional” del Perú.¹⁸³ La objeción del Perú basada en su posición de no firmante del Contrato de Transferencia de Acciones (aunque el Perú sí es signatario del Contrato de Garantía) refiere directamente al asunto de si el Tribunal tiene jurisdicción sobre las demandas de Renco respecto a un incumplimiento de un acuerdo de inversión.

98. De manera similar, la objeción del Perú de que no pudo haber incumplido obligaciones hacia Renco con base en el Contrato de Garantía “porque el Acuerdo de Garantía es nulo bajo ley peruana”¹⁸⁴ también tiene relación con la Jurisdicción del Tribunal, tal como lo clarifican las propias presentaciones del Perú. En particular, sobre la base de una supuesta nulidad del Contrato de Garantía, el Perú sostiene que “como materia de cuestión de derecho, el Acuerdo de Garantía no constituye “un acuerdo de inversión” a los fines del Tratado.”¹⁸⁵

¹⁸² Objeción del Perú 10.20(4) en ¶ 3.

¹⁸³ *Id.* en ¶ 28.

¹⁸⁴ *Id.* en ¶ 3.

¹⁸⁵ *Id.* en ¶ 33.

Como la objeción del Perú basada en su situación de no signatario del Contrato de Transferencia de Acciones, su objeción nunca antes presentada, que se basa en la supuesta nulidad del Contrato de Garantía se relaciona directamente con el asunto de si el Tribunal tiene jurisdicción sobre las demandas de Renco respecto a un incumplimiento del acuerdo de inversión.

99. La objeción del Perú de que “las demandas de Renco respecto al Acuerdo de Garantía . . . no han madurado”¹⁸⁶ se relaciona no con la Jurisdicción del Tribunal sino con la admisibilidad de las demandas específicas en cuestión. Constituye un hecho bien establecido que la madurez de la demanda se refiere a si la demanda es admisible, por ejemplo, si puede ser considerada en cualquier foro. Tal como lo explicó el Profesor William Park, “si una demanda está lo suficientemente madura (o ha caducado) para su adjudicación” es materia de la “admisibilidad” de la demanda.¹⁸⁷ De forma similar, el Profesor Jan Paulsson anotó que la conclusión de un Tribunal Arbitral de que una demanda era “prematura” denotaba que la demanda era “inadmisible”, y no que el Tribunal carecía de jurisdicción respecto a la demanda.¹⁸⁸ Debido a que el Tribunal mantuvo en su Decisión del Alcance que una objeción de admisibilidad “claramente se refiere a la competencia del Tribunal”¹⁸⁹ y que “las objeciones relacionadas con la competencia del Tribunal recaen fuera del alcance obligatorio del Artículo 10.20.4,”¹⁹⁰ la objeción de madurez del Perú debe ser atendida en conjunto con los fundamentos.¹⁹¹

100. La desestimación del Perú respecto a la Decisión del Alcance del Tribunal es tal vez más descarada respecto a su objeción basada en un supuesto incumplimiento de Renco en entregar dos cuestiones de hecho para que fueran determinados por un experto técnico.¹⁹² El Perú notificó esta objeción en su Notificación de Intención fechada el 21 de marzo de 2014, y el Tribunal dictaminó expresamente en los párrafos 249-50 de su Decisión del Alcance que “esta

¹⁸⁶ *Id.* en ¶ 3.

¹⁸⁷ **CLA-076**, William W. Park, *The Nature of Arbitral Authority: A Comment on Lesotho Highlands*, 21 *ARB. INT’L* (2005) 483, 488.

¹⁸⁸ **CLA-077**, Jan Paulsson, *Jurisdiction and Admissibility*, in *GLOBAL REFLECTIONS ON INTERNATIONAL LAW, COMMERCE AND DISPUTE RESOLUTION, LIBER AMICORUM IN HONOUR OF ROBERT BRINER* (2005), en 607.

¹⁸⁹ Decisión del Alcance en ¶ 249.

¹⁹⁰ *Id.* en ¶ 250.

¹⁹¹ *Id.* (“El Perú puede reclamar sus objeciones de competencia más adelante durante este procedimiento, conforme al cronograma acordado en el Anexo A Orden del Procedimiento N° 1”).

¹⁹² Objeción del Perú 10.20(4) en ¶ 69.

objeción es de admisibilidad” y “claramente se refiere a la competencia del Tribunal,”¹⁹³ por lo tanto está fuera del ámbito del Artículo 10.20(4). A pesar del dictamen del Tribunal, el Perú reafirmó la objeción en el párrafo 69 de su Objeción conforme al Artículo 10.20(4).

101. En consecuencia, Renco solicita respetuosamente al Tribunal que rechace las objeciones adicionales (o “argumentos” según pretende reformularlos) del Perú, al estar fuera del ámbito de la fase 10.20(4), conforme a la Decisión del Alcance del Tribunal, y que otorgue al Demandante las costas asociadas con la necesidad del Demandante de abordar de manera sustantiva esas objeciones inadmisibles durante esta fase 10.20(4), lo que efectúa el Demandante más abajo.

IV. ESTÁNDAR DE REVISIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 10.20(4) DEL TRATADO

A. TODOS LOS HECHOS ALEGADOS POR RENCO DEBEN SER ACEPTADOS COMO CIERTOS, Y EL PERÚ TIENE LA CARGA DE LA PRUEBA

102. El Artículo 10.20(4)(c) del Tratado confirma que, al evaluar las objeciones preliminares 10.20(4) del Perú, el Tribunal debe presumir que son ciertas todas las alegaciones presentadas por Renco a la fecha.¹⁹⁴ Ello incluye todos los hechos que alega Renco, incluyendo aquellos contenidos en el Memorial sobre Responsabilidad, declaraciones de testigos, informes de expertos, y documentos presentados en apoyo de éste.¹⁹⁵ El Tribunal reconoció este estándar en la Decisión sobre el Alcance cuando señaló que “se requiere que el tribunal adopte un estándar probatorio que asumirá como ciertos los alegatos de hecho presentados por la demandante en respaldo de su reclamación tal como se plantearan en los escritos.”¹⁹⁶ En consecuencia, “La cuestión en virtud del Artículo 10.20.4 es si los hechos según fueron alegados

¹⁹³ Alcance de la Decisión en ¶ 249.

¹⁹⁴ **CLA-001**, Tratado, Artículo 10.20(4)(c) "Al decidir acerca de una objeción de conformidad con este párrafo, el Tribunal asumirá como ciertos los alegatos de hecho presentados por el demandante con el objeto de respaldar cualquier reclamación que aparezca en la notificación de arbitraje (o cualquier modificación de esta) y, en controversias presentadas de conformidad con las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI, el escrito de demanda a que se refiere el Artículo 18 de las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI. El Tribunal puede considerar también cualquier otro hecho pertinente que no esté bajo disputa."

¹⁹⁵ El Artículo 10.20(4)(c) hace expresa referencia al Artículo 18 de las Reglas de 1976 de CNUDMI, que señala el contenido de una declaración de demanda. Este Artículo fue reemplazado por el Artículo 20 de las 2010 Reglas de CNUDMI de 2010, que son las normas de arbitraje por las que se rige este arbitraje. **CLA-065**, Reglas de CNUDMI de 2010, Artículo 20.

¹⁹⁶ Decisión sobre el Alcance en ¶ 189(c).

por la Demandante son capaces de constituir una violación de un derecho jurídico protegido por el Tratado.”¹⁹⁷ Tal como se expone más extensamente a continuación, los desafíos preliminares del Perú bajo el Artículo 10.20(4) a ciertas demandas de Renco en este arbitraje deben fallar.

103. La “carga de persuadir al Tribunal para que otorgue la objeción preliminar debe descansar en la parte que realiza dicha objeción, a saber, el demandado.”¹⁹⁸ Al intentar satisfacer la carga de persuasión, “no puede haber evidencia del demandado que contradiga los hechos asumidos alegados en el aviso de arbitraje; y no debe ser necesario abordar materias complejas de la ley, aún menos materias legales dependientes de cuestionamientos complejos de hecho o preguntas que mezclan lo legal y los hechos.”¹⁹⁹

104. De gran importancia es que el Tribunal debe aceptar, por lo tanto, como verdaderos todos los hechos alegados por Renco referentes a las intenciones comunes de las partes al momento de concluir el Contrato de Transferencia de Acciones y el Contrato de Garantía. Tal como se explicó en el Memorial del Demandante sobre Responsabilidad, la evidencia referente a la intención de las partes (incluyendo el testimonio de los representantes de Renco que participaron en la negociación del Contrato de Transferencia de Acciones y el Contrato de Garantía) es relevante para la interpretación de los acuerdos de acuerdo al Código Civil Peruano.²⁰⁰ Tomados como ciertos, los hechos alegados por Renco referentes a la intención de las partes fundan su reclamación respecto a que el Perú está obligado en virtud de los contratos a compensar a Renco por todas las pérdidas resultantes de demandas de terceros tales como aquellas presentadas contra Renco en los Juicios de St. Louis. Sólo esto imposibilita al Perú probar su caso bajo el Artículo 10.20(4).

105. Tal como se mencionó anteriormente en la Sección I, la Ley de Implementación del Tratado de Estados Unidos señala que el Capítulo 10 incluye “disposiciones similares a

¹⁹⁷ *Id.* en ¶ 92.

¹⁹⁸ **CLA-066**, *Pac Rim Cayman LLC v. la República de El Salvador*, ICSID Caso N° ARB/09/17, Decisión sobre la Objeción Preliminar del Demandado bajo el CAFTA Artículos 10.20.4 y 10.20.5, 2 de agosto, 2010 ¶ 111 (Guido Tawil, Brigitte Stern, V.V. Veeder (Presidente)) (“*Pac Rim v. El Salvador*”). *Ver también id.* en ¶ 114 (“siendo la parte que invoca estos procedimientos, ciertamente es obligación del Demandado cumplir con la carga de satisfacer al Tribunal, el que debiera tomar su decisión final desestimando la demanda o demandas alegadas por el Demandante en estos procedimientos de arbitraje.”).

¹⁹⁹ *Id.* en ¶ 112.

²⁰⁰ *Ver* Memorial del Demandante sobre Responsabilidad en ¶¶ 241-245.

aquellas usadas en las cortes estadounidenses para rechazar rápidamente las demandas que un Tribunal considere como frívolas.”²⁰¹ Más específicamente, los tratadistas han observado que “el Artículo 10.20 fue inspirado por el procedimiento de ‘moción para denegar’, en la cual se afirma que el acusado afirma que el demandante no cumplió su cometido de plantear una reclamación que pueda ser compensada (Normas de Procedimiento Federal, Norma 12(b)(6).”²⁰² En el contexto de una moción para denegar presentada bajo la Norma 12(b)(6), todos los alegatos del demandante deben ser aceptados como ciertos.²⁰³ La interpretación de un contrato ambiguo es una cuestión de hecho que excluye la desestimación de una demanda como cuestión de derecho.²⁰⁴ De manera similar, dado que la interpretación de un contrato es una materia de hecho según el Código Civil Peruano, y considerando que el Artículo 10.20(4)(c) del Tratado requiere que el Tribunal acepte como verdaderos todos los alegatos de hecho de Renco con respecto a la intención común de las partes al momento de concluir el Acuerdo de Garantía y el Acuerdo de Transferencia de Acciones, las objeciones preliminares del Perú según el Artículo 10.20(4) deben ser denegadas.

B. EL TRIBUNAL DEBIERA EJERCER SU POTESTAD PARA DESESTIMAR UNA DEMANDA DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 10.20(4) CON CAUTELA, A FIN DE NO PRIVAR AL DEMANDANTE DE UN DEBIDO PROCESO

106. El Artículo 10.20(4) establece que un Tribunal evaluará cualquier objeción de un demandado que, “como materia de derecho, la reclamación sometida no es una reclamación

²⁰¹ **CLA-079**, Implementación del Acuerdo de Promoción del Comercio Estados Unidos-Perú, p. 22 (14 Dic., 2007).

²⁰² **CLA-080**, OXFORD HANDBOOK OF INTERNATIONAL INVESTMENT LAW 959 (Peter T. Muchlinski, Federico Ortino, y Christoph Schreuer eds., 2008). Ver también **CLA-078**, Norma Federal de Procedimiento Civil 12(b)(6).

²⁰³ Ver, v.g., **CLA-073**, *Martin Marietta Corp. v. Int’l Telecoms. Satellite Org.*, 991 F. 2d 94, 97 (4 Cir. 1992) (“Al considerar una moción para denegar, las demandas deben ser entendidas de la manera más favorable hacia la parte no demandante y sus alegatos deben ser tomados como ciertos”); **CLA-081**, *Markos v. Sears, Roebuck & Co.*, N° CV 05-3051 CBM (JWJx), 2005 U.S. Dist. LEXIS 46436, en *6 (C.D. Cal. 6 Dic., 2005) (“Se asume que todos los alegatos de hecho materiales en la demanda son ciertos e interpretados de la manera que sea más favorable al demandante”).

²⁰⁴ Ver, v.g., **CLA-073**, *Martin Marietta Corp. v. Int’l Telecoms. Satellite Org.*, 991 F. 2d 94, 98 (4to Cir. 1992); **CLA-074**, *Kirby v. Frontier Medex, Inc.*, Case N° ELH-13-00012, 2013 U.S. Dist. LEXIS 155357, en *19 (D. Md. 30 Oct., 2013) (“En el contexto de una moción para denegar, la elaboración de un contrato ambiguo es una materia de hecho que, en caso de disputa, no resulta susceptible de ser resuelta por una moción para denegar por imposibilidad de plantear una reclamación.”) (Se omiten las comillas internas y la cita); **CLA-075**, *Grant & Eisenhofer v. Bernstein Liebhard LLP et al.*, 14-CV-9839 (JMF), 2015 U.S. Dist. LEXIS 51685, en *7 (S.D.N.Y. 20 Abr., 2015) (“Pero ‘cuando el lenguaje de un contrato es ambiguo, su elaboración presenta una materia de hecho, que ciertamente excluye la posibilidad de rechazo sumario’ en una moción de la Norma 12(b)(6).”).

respecto de la cual se pueda dictar un laudo favorable para el demandante de acuerdo con el Artículo 10.26.” Por su propia naturaleza, el uso de la palabra “pueda” en el Artículo 10.20(4), otorga al Tribunal una considerable libertad para determinar si otorgar o rechazar una objeción preliminar, y tal libertad debe ser ejercida con cautela. En *Pac Rim v. El Salvador*, al denegar la objeción 10.20(4) del demandado en virtud de ese tratado, el Tribunal observó que “la palabra [‘puede’] reconoce una posición en la que un Tribunal considere que eventualmente pudiera otorgarse una compensación confirmando la demanda de un demandante o, de manera equivalente, cuando el Tribunal considere que fue prematuro decidir si tal compensación podía o no otorgarse en una etapa tan temprana del procedimiento de arbitraje.”²⁰⁵

107. El Tribunal de *Pac Rim* enfatizó en la gravedad de otorgar una objeción preliminar según el Artículo 10.20(4), reconociendo que “un Tribunal debe haber tomado posición, tanto con referencia a todas las cuestiones relevantes de todos los hechos alegados o indiscutibles, de que debe efectuarse una compensación, finalmente desestimando la demanda del demandante desde el inicio de los procedimientos de arbitraje, sin más” y que “existen muchos motivos por los cuales un Tribunal podría razonablemente decidir no ejercer tal poder contra un demandante, aun cuando se considere que tal demanda pareciera (pero no existe certeza) que va a fracasar si se evalúa sólo al momento de la objeción preliminar.”²⁰⁶

108. En consecuencia, el Tribunal no debiera ejercer su discrecionalidad al desestimar cualquiera de las reclamaciones de Renco conforme al Artículo 10.20(4) si no tiene “certeza” de que tales reclamaciones fracasarán, desde el punto de vista legal. Si el Tribunal considera que esas reclamaciones *pueden* fracasar—no que *sí* fracasarán—o si el Tribunal no puede establecer en esta etapa que una compensación a favor de Renco no debe ser otorgada, entonces el Tribunal debe resolver estas dudas a favor de Renco y negarse a ejercer su discrecionalidad para desestimar las reclamaciones.

²⁰⁵ CLA-066, *Pac Rim v. El Salvador* en ¶ 109.

²⁰⁶ *Id.* en ¶ 110.

V. DE ACUERDO AL TRATADO, EL CONTRATO DE TRANSFERENCIA DE ACCIONES Y EL CONTRATO DE GARANTÍA CONSTITUYEN UN ÚNICO “ACUERDO DE INVERSIÓN”

109. El Tratado entrega una definición detallada estableciendo varios requisitos para que los acuerdos constituyan un “acuerdo de inversión,” y el Tratado también señala expresamente que, vistos en conjunto u holísticamente, múltiples instrumentos constituyen un único “acuerdo de inversión.” En el presente caso, el Contrato de Transferencia de Acciones, sus anexos, y el Contrato de Garantía comprenden un único “acuerdo de inversión” y que el acuerdo satisface todos los requisitos señalados en el Tratado. En su Objeción 10.20(4), el Perú argumenta que cada instrumento, por sí mismo, debe satisfacer todos los requisitos del Tratado (con una excepción) cuando es analizado respecto a un “acuerdo de inversión.” Bajo este marco fallido, el Perú separa el Contrato de Transferencia de Acciones de sus anexos y del Contrato de Garantía y analiza cada uno de ellos aisladamente, para apoyar su afirmación de que ninguno constituye individualmente un “acuerdo de inversión”, y que no se pueden combinar para formar un acuerdo de inversiones. El argumento del Perú es inconsistente con el texto, la estructura, el contexto, el objetivo y la historia del Tratado, así como respecto al derecho internacional. Además de ello, y de cualquier forma, tanto el Contrato de Transferencia de Acciones como el Contrato de Garantía—por sí mismos—constituyen un acuerdo de inversiones.

A. SE PUEDEN COMBINAR MÚLTIPLES ACUERDOS PARA FORMAR UN SOLO ACUERDO DE INVERSIÓN EN VIRTUD DEL TRATADO

110. Las reglas de interpretación de un tratado dispuestas en los Artículos 31 al 33 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (la “Convención de Viena”) refleja las reglas de interpretación bajo el derecho consuetudinario internacional.²⁰⁷ Dichas reglas exigen que un tratado debe interpretarse “de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin.”²⁰⁸ En virtud del Artículo 31(4) de la Convención de Viena, “[s]e dará a un término un

²⁰⁷ Ver, por ej., **CLA-082**, *Mondev v. United States*, Caso CIADI N° ARB(AF)/99/2, Laudo, 11 de octubre de 2002, ¶ 43 (“*Mondev v. United States*”) (citando el Caso relativo a *Kasikili/Sedudu Island* (Botswana/Namibia), 1999 ICJ Reports 1045, en pp. 1059-1060 (¶¶ 18-20)) (Stephen Schwebel, James Crawford, Ninian Stephen (President)).

²⁰⁸ **CLA-083**, Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, Art. 31(1).

sentido especial si consta que tal fue la intención de las partes.”²⁰⁹ Los términos definidos en un tratado, por ende, deberán interpretarse conforme a su definición.

111. El Artículo 10.16.1(a) del Tratado dispone que una parte contendiente podrá someter a arbitraje por cuenta propia una reclamación en la que se alegue que el Estado demandado violó un “acuerdo de inversión”. Por su parte, el Artículo 10.28 estipula una definición precisa de un “acuerdo de inversión”:²¹⁰

acuerdo de inversión significa un acuerdo escrito¹² entre una autoridad nacional¹³ de una Parte y una inversión cubierta o un inversionista de otra Parte, en virtud del cual la inversión cubierta o el inversionista se base para establecer o adquirir una inversión cubierta diferente al acuerdo escrito en sí mismo, que otorga derechos a la inversión cubierta o al inversionista:

- (a) respecto a los recursos naturales que una autoridad nacional controla, como para su explotación, extracción, refinamiento, transporte, distribución o venta;
- (b) para proveer servicios al público en representación de la Parte, como generación o distribución de energía, tratamiento o distribución de agua o telecomunicaciones;
o
- (c) para realizar proyectos de infraestructura, tales como construcción de vías, puentes, canales, presas u oleoductos o gasoductos que no sean de uso y beneficio exclusivo o predominante del gobierno;

¹² “acuerdo escrito” se refiere a un acuerdo escrito, ejecutado por ambas partes, donde en un solo instrumento o en múltiples instrumentos se crea un intercambio de derechos y obligaciones vinculando a ambas partes bajo la ley aplicable estipulada en el Artículo 10.22.2. Para mayor certeza, (a) un acto unilateral de una autoridad administrativa o judicial, tales como un permiso, licencia o una autorización emitida por una Parte solamente en función de su capacidad regulatoria, o un decreto, orden o sentencia, por sí misma; y (b) un decreto u orden

²⁰⁹ *Id.* en Art. 31(4).

²¹⁰ **CLA-001**, Tratado, Artículo 10.28 en 10-25 y 10-26.

de consentimiento administrativo o judicial, no deberían ser considerados un acuerdo escrito.

¹³ Para efectos de esta definición, “autoridad nacional” significa una autoridad del nivel central de gobierno.

Al interpretar esta definición de “acuerdo de inversión” en virtud del Artículo 10.28 del Tratado, el Tribunal deberá considerar el texto, la estructura, finalidad, e historia del Tratado, todo lo cual demuestra que múltiples instrumentos pueden constituir un solo “acuerdo de inversión.”

112. El Artículo 10.28 del Tratado define un “acuerdo escrito” como aquel que puede conformarse de un solo instrumento o de múltiples instrumentos. En su nota a pie de página 12, el Tratado señala que el término “acuerdo escrito” se refiere a “un acuerdo escrito, ejecutado por ambas partes, donde en un solo instrumento o en múltiples instrumentos se crea un intercambio de derechos y obligaciones....”²¹¹

113. El Anexo 10-H(4) del Tratado confirma adicionalmente que el Tratado contempla la combinación de múltiples instrumentos para conformar un solo “acuerdo de inversión”: “Un convenio de estabilidad jurídica, referido en el párrafo 1, puede constituir uno de los múltiples instrumentos escritos que conforman un “acuerdo de inversión”, definido en el Artículo 10.28.”²¹² En su presentación, el Perú alega que el Anexo 10-H(4) es irrelevante ya que ni el Contrato de Transferencia de Acciones ni el Contrato de Garantía califican como un “acuerdo de estabilidad.”²¹³ Pero este argumento es una falacia. Renco nunca alegó que todos los instrumentos que conforman su “acuerdo de inversión” son un “acuerdo de estabilidad.” Renco citó el Anexo 10-H(4) como prueba adicional en el texto del Tratado de que múltiples instrumentos pueden conformar un solo “acuerdo de inversión”.

114. La estructura y finalidad del Artículo 10.16 y los numerosos términos definidos en el Capítulo 10 confirman esta interpretación directa y textual de que pueden combinarse múltiples instrumentos para conformar un solo “acuerdo de inversión.” El Capítulo 10 está diseñado para cubrir inversiones complejas bajo varias circunstancias en el mundo real. El Artículo 10.16 dispone que un inversionista cubierto podrá presentar una reclamación por la

²¹¹ *Id.* en Artículo 10.28 n.16 (énfasis agregado).

²¹² *Id.* en Anexo 10-H, Artículo 4.

²¹³ Objeción 10.20(4) del Perú en el ¶ 38.

violación de un acuerdo de inversión por cuenta propia o en representación de una empresa (definido como una persona jurídica del Estado demandado que esté bajo el control directo o indirecto del inversionista).²¹⁴ El Artículo 10.16 también dispone que una reclamación por la violación de un acuerdo de inversión podrá someterse si la materia y los daños reclamados se relacionan directamente con la inversión cubierta que fue establecida o adquirida, con base en el acuerdo de inversión correspondiente.²¹⁵ La definición del Tratado de “inversión” dispone que ella incluye todo activo que tenga las características de una inversión y señala varios ejemplos, incluyendo empresas, acciones, instrumentos de deuda, futuros, contratos, licencias, y otro tipo de propiedad.²¹⁶ Y la definición del Tratado de “acuerdo de inversión” exige que el acuerdo sea respecto a recursos naturales, servicios públicos o proyectos de infraestructura y estipula varias listas no taxativas de ejemplos de los tipos de derechos que podrían caer bajo aquellas tres categorías.²¹⁷

115. Este alto grado de diversidad y detalle en la estructura del Tratado y las actividades de inversión que cubre, refleja la realidad de que las inversiones internacionales son transacciones complejas. Aquello resulta especialmente cierto con respecto a inversiones que son regidas por acuerdos de inversión. Dichas transacciones inevitablemente involucrarán numerosos instrumentos legales, y la definición de “acuerdo de inversión” del Tratado fue diseñada para captar y cubrir esta realidad.

116. Acorde con el lenguaje expreso del Tratado, la historia de sus negociaciones confirma aún más que un “acuerdo de inversión” puede estar conformado por múltiples instrumentos, los que al juntarse forman un solo acuerdo de inversión. Por ejemplo, el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo de Perú (“MINCETUR”) confirmó que, en la Decimotercera y última ronda de negociaciones relacionadas al Tratado, Perú y los Estados Unidos acordaron que el mecanismo de resolución de controversias entre inversionistas y Estados se extendía a reclamaciones por violaciones de un acuerdo de inversión, incluyendo contratos de concesiones mineras y todo contrato relacionado:

²¹⁴ **CLA-001**, Tratado, Artículo 10.16.

²¹⁵ *Id.*

²¹⁶ *Id.* en el Artículo 10.28.

²¹⁷ *Id.*

Este mecanismo se aplica también, por extensión, a los incumplimientos, por parte del Estado, de algún compromiso asumido de manera particular con un inversionista al cual haya otorgado derechos respecto de la explotación de recursos naturales, la prestación de servicios públicos, o el desarrollo de infraestructura (acuerdos de inversión). Bajo este concepto, quedan comprendidos los contratos de concesión minera ... y todos los contratos vinculados a estos contratos, en los cuales de inversionista se apoya para el desarrollo de su inversión.”²¹⁸

El Contrato de Transferencia de Acciones registra la transferencia de concesiones mineras y otras autorizaciones gubernamentales, y hace referencia expresa al Contrato de Garantía como el instrumento en el cual el Perú garantiza todas las obligaciones de Centromin emanadas del Contrato de Transferencia de Acciones. Juntos, son “contratos de concesión minera ... y todo contrato relacionado a dichos contratos”, y Renco se basaba en todos estos instrumentos al efectuar la inversión.

117. Esta interpretación es también acorde con la jurisprudencia arbitral. En su Tercer Laudo Provisional sobre Jurisdicción y Admisibilidad, el Tribunal de *Chevron v. Ecuador* sostuvo que una concesión de 25 años suscrita en 1973 y un Contrato de Transacción suscrito en 1995 constituían un solo “acuerdo de inversión.”²¹⁹ El tratado en cuestión usaba el término “acuerdo de inversión” pero no lo definía.²²⁰ Aquel tribunal sostuvo que existía un “vínculo inextricable” entre la Concesión de 1973—el instrumento central que regía las operaciones petroleras—y el Contrato de Transacción de 1995—que se refería a la remediación de algunos impactos que dichas operaciones petroleras causaron y una correspondiente exención de responsabilidad.²²¹ De acuerdo al razonamiento del tribunal, el Contrato de 1995 era una “continuación” del Contrato de Concesión de 1973 y, por ende, ambos instrumentos, al contemplarlos conjuntamente, eran (y formaban) parte de un solo y el mismo “acuerdo de inversión.”²²²

²¹⁸ **Prueba C-196**, Decimotercera (final) Ronda de Negociaciones del Tratado (énfasis agregado).

²¹⁹ **CLA-084**, *Chevron Corp. et al v. Republic of Ecuador*, Caso CPA N° 2009-23, Third Interim Award on Jurisdiction and Admissibility, 27 de febrero de 2012, ¶ 4.32 (Horacio Grigera Naón, Vaughan Lowe, V.V. Veeder (President)).

²²⁰ *Id.* en el ¶ 4.30.

²²¹ *Id.* en el ¶ 4.32.

²²² *Id.*

118. El Contrato de Transferencia de Acciones y el Contrato de Garantía son parte de la misma inversión, y Renco contaba con ambos instrumentos legales al realizar la inversión. Las autoridades nacionales de Perú controlaban y usaban a Centromin como un instrumento de política nacional para implementar una privatización de activos estatales. La cláusula de Antecedentes del Contrato de Transferencia de Acciones reconoce expresamente este hecho. “Por Decreto Legislativo N° 674 del 25 de septiembre de 1991 se declaró de interés nacional la promoción de la inversión de las empresas que conforman la actividad empresarial del Estado” y las autoridades nacionales (COPRI) emitieron Resoluciones Supremas que incluían a Centromin dentro de este proceso de privatización.²²³ Bajo el control y de acuerdo con las instrucciones de las autoridades nacionales de Perú, Centromin suscribió el Contrato de Transferencia de Acciones.

119. La Cláusula 8.5 del Contrato de Transferencia de Acciones estipula que se incluyen varias concesiones en un anexo del Contrato de Transferencia de Acciones: “el Anexo 8.5 contiene una lista completa de todos los terrenos superficiales, concesiones y derechos mineros y licencias de uso de agua relativos al Complejo Metalúrgico La Oroya. Todos los títulos de los bienes inmuebles, concesiones y derechos mineros y licencias de uso de aguas han sido debidamente transferidos y registrados por Centromin a la Empresa.”²²⁴ La Cláusula 8.10 del Contrato de Transferencia de Acciones dispone que un anexo separado contiene todas las “licencias, permisos, derechos, certificaciones, franquicias, autorizaciones, aprobaciones y consentimientos” relacionados con el Complejo, todos los cuales “han sido debidamente transferidos por Centromin a la Empresa.”²²⁵ Y estos anexos “se incorporan dentro de y forman parte integral del [contrato].”²²⁶ El Contrato de Transferencia de Acciones también señala que Perú “se obliga a garantizar todas las obligaciones de Centromin bajo este contrato,”²²⁷ lo cual hizo Perú en la forma de un Contrato de Garantía.²²⁸

²²³ **Prueba C-002**, Contrato de Transferencia de Acciones en el 5-6.

²²⁴ *Id.*, Cláusula 8.5 en 38-39. *Ver también Prueba C-197*, Contrato de Transferencia de Acciones, Anexo 8.5.

²²⁵ **Prueba C-002**, Contrato de Transferencia de Acciones, Cláusula 8.10 en págs. 43-44.

²²⁶ *Id.*, Cláusula 18.4 en pág. 65.

²²⁷ *Id.*, Cláusula 10 en pág. 58.

²²⁸ **Prueba C-003**, Contrato de Garantía, Artículo 2.1.

120. Dicho simplemente, el Contrato de Transferencia de Acciones, y sus anexos, y el Contrato de Garantía son múltiples instrumentos que engloban y constatan un acuerdo. Toda la inversión fue basada en todos estos instrumentos en conjunto—no en uno de forma individual. El Sr. Buckley declaró que la garantía de Perú fue una condición *sine qua non* para la suscripción del Contrato de Transferencia de Acciones por parte de Renco y la realización de la totalidad de la inversión.²²⁹ Y el Contrato de Transferencia de Acciones dispone que las concesiones anexas forman una “parte integral” de dicho contrato. Estos vínculos son aún más “inextricables” que el vínculo de la controversia *Chevron v. Ecuador* entre un contrato de concesión suscrito en 1973 y un contrato de transacción suscrito 18 años más tarde en el año 1995.

121. En un esfuerzo por reescribir el claro texto del Tratado que señala que un acuerdo de inversión puede estar conformado por múltiple instrumentos legales, el Perú argumenta que cada instrumento legal que conforma un “acuerdo de inversión” deberá satisfacer todos los elementos necesarios para calificar como un acuerdo de inversión. Particularmente, el Perú alega que cada instrumento legal que se combina con otros instrumentos legales para formar un acuerdo de inversión, deberá—de forma independiente—ser entre una autoridad nacional y una inversión cubierta o un inversionista y deberá crear un intercambio de derechos y obligaciones.²³⁰ El argumento del Perú, sin embargo, es inconsistente con el texto, la estructura, finalidad, e historia del Tratado y con el sentido común.

122. Según lo mencionado más arriba, el Tratado define a un “acuerdo escrito” como un “acuerdo” con cuatro modificadores pospositivos. “Acuerdo escrito” se refiere a un acuerdo [1] escrito, [2] ejecutado por ambas partes, [3] en un solo instrumento o como múltiples instrumentos, [4] que crea un intercambio de derechos y obligaciones vinculando a ambas partes bajo la ley aplicable estipulada en el Artículo 10.22.2.”²³¹ La frase “donde en un solo instrumento o en múltiples instrumentos” aparece tras los modificadores pospositivos “escrito” y “ejecutado por ambas partes” pero antes del modificador “[que] crea un intercambio de derechos y obligaciones.” Como cuestión de gramática y uso normal, la frase “donde en un solo instrumento o en múltiples instrumentos” modifica el sujeto (es decir, el “acuerdo”) o el modificador anterior

²²⁹ Declaración testimonial de Buckley, ¶ 12.

²³⁰ Objeción 10.20(4) del Perú, ¶ 39.

²³¹ CLA-001, Tratado, Artículo 10.28 n.16.

(es decir, “ejecutado por ambas partes”). Bajo el canon de interpretación “*Series-Qualifier*”,²³² los cuatro modificadores, incluyendo “donde en un solo instrumento o en múltiples instrumentos”, modifican la palabra “acuerdo.” En otras palabras, el acuerdo puede conformarse por múltiples instrumentos y si ese acuerdo satisface los elementos de un “acuerdo de inversión” bajo el Tratado, éste deberá ser visto integralmente a lo largo de los instrumentos.

123. Si se le exigiera a cada instrumento que forma un “acuerdo de inversión” satisfacer todos los elementos de un acuerdo de inversión por sí mismo, no habría razón para disponer que un “acuerdo de inversión” puede estar conformado de múltiples instrumentos, ya que cada una de las partes componentes sería independiente por sí misma. El lenguaje de “múltiples instrumentos” se volvería superfluo y sin efecto, lo opuesto a los cánones de interpretación aceptados (*effet utile*). Como bien lo señaló el Tribunal en el párrafo 177 de su Decisión sobre el Alcance, “el principio de efectividad (*effet utile*) es ampliamente aceptado como principio fundamental de interpretación de tratados.”

124. Esta interpretación corresponde con la estructura, finalidad y contexto del Tratado, el cual reconoce y aborda el hecho de que las inversiones en recursos naturales, servicios públicos e infraestructura son transacciones complejas que inevitablemente involucran múltiples instrumentos y documentos legales que se combinan para formar una sola transacción múltiple. Esta interpretación también es consistente con la segunda oración de la definición del “acuerdo escrito” en la nota de pie de la página 12, la que aclara que el requisito de un intercambio mutuo de derechos y obligaciones no es para asegurar que cada instrumento que compone un “acuerdo de inversión” contenga dicho intercambio, sino más bien para excluir actos unilaterales de Estado “por sí mismos”: “Para mayor certeza, (a) un acto unilateral de una autoridad administrativa o judicial, tales como un permiso, licencia o una autorización emitida por una Parte solamente en función de su capacidad regulatoria, o un decreto, orden o sentencia, por sí misma; y (b) un decreto u orden de consentimiento administrativo o judicial, no deberán ser considerados un acuerdo escrito.”²³³ La historia de las negociaciones del Tratado confirma esta interpretación al señalar que todos los contratos relacionados a una concesión minera en la

²³² **CLA-085**, Justice Antonin Scalia & Bryan A. Garner, *READING LAW: THE INTERPRETATION OF LEGAL TEXTS* 147-51 (2012).

²³³ **CLA-001**, Tratado, Artículo 10.28 n.16.

que se apoya un inversionista caen dentro del concepto de “acuerdo de inversión” y nada en dicha historia sugiere que los contratos relacionados sobre los que se apoya el inversionista no conformarán parte del “acuerdo de inversión” si no llegasen a contener todos los elementos de un “acuerdo de inversión” de forma aislada.²³⁴

125. Una interpretación alternativa, acorde con el canon “*Nearest-Reasonable-Referent*”,²³⁵ es que la frase “donde en un solo instrumento o en múltiples instrumentos” modifica la frase que la precede inmediatamente—es decir, “ejecutado por ambas partes.” En otras palabras, la frase sobre un solo o múltiples instrumentos meramente requiere que “una autoridad nacional” y una “inversión cubierta” o un “inversionista” hayan ejecutado uno de los múltiples instrumentos que conforman el “acuerdo de inversión”. Sin embargo aquella interpretación defendible, si bien es más inverosímil, aún no sostiene la interpretación del Perú, quien busca disociar el Contrato de Garantía del Contrato de Transferencia de Acciones al observarlos de forma aislada como si se refirieran a dos inversiones completamente no relacionadas. Efectivamente, ninguna interpretación razonable del texto del Tratado sustenta la posición del Perú de que todos y cada uno de los instrumentos que conforman un “acuerdo de inversión” debe ser con una autoridad nacional o debe crear un intercambio de derechos y obligaciones. La palabra “cada” no aparece en la definición de “acuerdo escrito” del Tratado. Y en todo caso, el requisito de que el acuerdo sea entre una autoridad nacional y una inversión cubierta o un inversionista es un elemento de un “acuerdo de inversión”; no es un elemento del más estrecho sub-elemento “acuerdo escrito” según su definición en la nota de pie página 12 del Tratado. El Perú no hace esfuerzo alguno en su presentación de articular cómo su interpretación se adecúa a la estructura, el contexto, finalidad o historia del Tratado, porque no lo hace.

B. EL CONTRATO DE TRANSFERENCIA DE ACCIONES Y EL CONTRATO DE GARANTÍA EN CONJUNTO CONSTITUYEN UN “ACUERDO DE INVERSIÓN” BAJO EL ARTÍCULO 10.28 DEL TRATADO

126. Según lo señalado anteriormente, la definición de “acuerdo de inversión” del Tratado en el Artículo 10.28 contiene esencialmente cuatro elementos: (1) un acuerdo escrito, (2) entre una autoridad nacional y una inversión cubierta o un inversionista, (3) en virtud del cual se

²³⁴ **Prueba C-196**, Decimotercera (final) Ronda de Negociaciones del Tratado (énfasis agregado).

²³⁵ **CLA-085**, Justice Antonin Scalia & Bryan A. Garner, *READING LAW: THE INTERPRETATION OF LEGAL TEXTS* 152-53 (2012).

basa la inversión o el inversionista para realizar la inversión, y (4) que otorga derechos en relación a los recursos naturales, servicios públicos o infraestructura. Tras establecer que un acuerdo de inversión puede conformarse por múltiples instrumentos, el Demandante expone más adelante por qué el Contrato de Transferencia de Acciones (incluyendo sus anexos) y el Contrato de Garantía juntos satisfacen estos cuatro elementos.

1. Un “Acuerdo Escrito”

127. El Tratado define un “acuerdo escrito” como un “acuerdo escrito, ejecutado por ambas partes, donde en un solo instrumento o en múltiples instrumentos se crea un intercambio de derechos y obligaciones vinculando a ambas partes bajo la ley aplicable estipulada en el Artículo 10.22.2.”²³⁶ El Contrato de Transferencia de Acciones, las concesiones, licencias y todo otro documento en sus anexos, y el Contrato de Garantía son todos “por escrito”. La inversión cubierta (Doe Run Perú) es parte de todos estos instrumentos, Renco ejecutó el Contrato de Transferencia de Acciones, y el Perú es parte del Contrato de Garantía y de varias de las concesiones anexas. Todos dichos instrumentos se combinan para crear derechos y obligaciones para la inversión cubierta y para el Perú. Por consiguiente, el Contrato de Transferencia de Acciones, las concesiones anexas, y el Contrato de Garantía constituyen un “acuerdo escrito” según la definición del Tratado de un “acuerdo de inversión”.

2. “Entre una autoridad nacional de una Parte y una inversión cubierta o un inversionista de otra Parte”

128. El Tratado define a una “autoridad nacional” como “una autoridad del nivel central de gobierno.”²³⁷ El Estado de Perú ejecutó el Contrato de Garantía. El Ministerio de Energía y Minas de Perú, su Ministerio de Agricultura y su Ministerio de Salud—todas autoridades del nivel central de gobierno—ejecutaron las concesiones minera y las licencias de uso de agua que se encuentran anexas al Contrato de Transferencia de Acciones y que se transfirieron de Centromin a Metaloroya.²³⁸ Y según lo señalado más abajo en el párrafo 136, Perú—como una autoridad nacional—directa e indirectamente a través de sus organismos,

²³⁶ **CLA-001**, Tratado, Artículo 10.28 n.16.

²³⁷ *Id.*, Artículo 10.28 n.17.

²³⁸ **Prueba C-002**, Contrato de Transferencia de Acciones, Cláusula 8.5 en 38-29. *Ver también Prueba C-197*, Contrato de Transferencia de Acciones, Prueba 8.5.

ministerios e instrumentos, dictó los términos de la privatización de Metaloroya, efectuó la transferencia de las concesiones, licencias y permisos desde Centromin a Metalroyoa, y en definitiva ocasionó que Centromin ejecutara el Contrato de Transferencia de Acciones. Más importante aún, el Contrato de Transferencia de Acciones es uno de muchos instrumentos relacionados, y las autoridades nacionales del Perú son parte de dichos instrumentos relacionados, incluyendo el Contrato de Garantía suscrito por la República misma.

129. El Tratado no dispone que un “acuerdo de inversión” deba incluir tanto una “inversión cubierta” como un “inversionista” como partes del acuerdo. Más bien, el Artículo 10.28 del Tratado usa el disyuntivo “o”, de ese modo dispone que la “inversión cubierta” o el “inversionista” deban ser parte del “acuerdo de inversión.” Los términos del Tratado deja en claro que es suficiente que la “inversión cubierta” de Renco sea parte de cada uno de los instrumentos que conforman un acuerdo de inversión, el que es precisamente el caso aquí. Doe Run Perú es la inversión cubierta de Renco y Doe Run Perú es una parte del Contrato de Transferencia de Acciones, las concesiones anexas y los derechos relacionados, y el Contrato de Garantía.

130. Además, Renco fue firmante del Contrato de Transferencia de Acciones. Específicamente, mientras que Jeffery Zelms firmó el Contrato de Transferencia de Acciones por parte de Doe Run Perú y Doe Run Resources Corporation, Marvin Koenig firmó el Contrato de Transferencia de Acciones por parte de Renco Group Inc.²³⁹ La liberación posterior de Renco de sus obligaciones en virtud del Contrato de Transferencia de Acciones no anula ni invalida su firma del Contrato de Transferencia de Acciones para efectos de este análisis. La firma de Renco del Contrato de Transferencia de Acciones es suficiente para satisfacer este elemento de la definición de un “acuerdo de inversión” y, en todo caso, Renco retiene derechos en virtud del Contrato de Transferencia de Acciones según lo estipulado en la Sección VI.B. siguiente.

3. “En virtud del cual la inversión cubierta o el inversionista se base para establecer o adquirir una inversión cubierta”

131. Renco se basó en los compromisos de Centromin en el Contrato de Transferencia de Acciones, los derechos y obligaciones estipulados en las concesiones anexas y en otras autorizaciones gubernamentales, y los compromisos del Perú en el Contrato de Garantía cuando

²³⁹ Prueba C-002, Contrato de Transferencia de Acciones en 67.

adquirió el Complejo. Renco “no procedería con la compra” al menos que Centromin retuviera y asumiera la responsabilidad por los reclamos de terceros,²⁴⁰ y “a menos que Centromin aceptara a (1) retener y asumir responsabilidad por todo reclamo de terceros relacionado a la contaminación histórica, y (2) remediar las áreas dentro y alrededor del pueblo La Oroya.”²⁴¹ Estos términos eran esenciales para que Renco aceptara el acuerdo.²⁴² El Contrato de Garantía, “fue también una condición clave sobre la que Renco y Doe Run Resources insistieron y sin la cual *nunca* hubiéramos suscrito” el Contrato de Transferencia de Acciones.²⁴³ En vista de estos hechos, todos los cuales se deben presumir como ciertos, el elemento de “basarse en” de la definición de un “acuerdo de inversión” se cumple.

4. “Que otorga derechos a la inversión cubierta o al inversionista...”

132. El Perú alega que ni el Contrato de Transferencia de Acciones ni el Contrato de Garantía otorgan derechos a recursos naturales, servicios públicos o infraestructura.²⁴⁴ De acuerdo al Perú, “dichos instrumentos no constituyen contratos de concesión ni licencias.”²⁴⁵ Pero el argumento del Perú ignora que el Contrato de Transferencia de Acciones confirma la transferencia de varias concesiones, licencias y otras autorizaciones gubernamentales, las cuales incorpora en sus anexos y que forman una “parte integral del contrato.”²⁴⁶ Las concesiones otorgan a la inversión cubierta de Renco el derecho de realizar una o más de las siguientes actividades: explorar, extraer refinar, transportar, distribuir y vender recursos naturales controlados por el Perú y el Ministerio de Energía y Minas. Así, dicho otorgamiento satisface la categoría (a) (recursos naturales) en la definición de “acuerdo de inversión.”

133. Si bien el otorgamiento de derechos que caen dentro de la categoría (a) es suficiente, el acuerdo de inversión también le otorgó a Renco derechos de inversión cubierta que cumplen las otras dos categorías de derechos a las que hace referencia el Tratado. Categoría (b) se refiere a los derechos de prestar servicios al público por parte del Estado, y señala el

²⁴⁰ Declaración testimonial de Sadlowski en el ¶ 23.

²⁴¹ Declaración testimonial de Buckley en el ¶ 12.

²⁴² *Id.* en el ¶ 12.

²⁴³ Declaración testimonial de Sadlowski en el ¶ 12 (énfasis en el original).

²⁴⁴ Objeción 10.20(4) del Perú en el ¶ 29.

²⁴⁵ *Id.*

²⁴⁶ **Prueba C-002**, Contrato de Transferencia de Acciones, Cláusula 18.4.

tratamiento de agua como un ejemplo.²⁴⁷ Al adquirir el Complejo, Doe Run Perú asumió obligaciones de comprometerse a desarrollar varios proyectos ambientales—incluyendo proyectos de tratamiento de aguas—que beneficiaban al pueblo local. Antes de que Doe Run Perú adquiriera el Complejo, aquellas obligaciones yacían con el Perú y sus empresas de propiedad absoluta del Estado. Asimismo, la categoría (c) en la definición de “acuerdo de inversión” se refiere a derechos de asumir proyectos de infraestructura que no sean para el uso predominante por parte de o en beneficio del gobierno.²⁴⁸ Aquí, la inversión cubierta de Renco adquirió derechos y obligaciones para implementar modernizaciones masivas a complejas instalaciones de refinamiento polimetalico que estimulaban la economía local y nacional y, particularmente, para construir la infraestructura que protegería la salud de la población local. Por lo tanto, el acuerdo de inversión de Renco cumple este sub-elemento de la definición de “acuerdo de inversión” bajo el Tratado.

134. En resumen, los instrumentos que conforman el acuerdo de inversión de Renco constan por escrito, y las autoridades nacionales del Perú son partes de los mismos, junto con la inversión cubierta de Renco. Renco ejecutó el Contrato de Transferencia de Acciones, y Renco se basó en dichos instrumentos cuando realizó su inversión, y dichos instrumentos otorgan derechos a la inversión cubierta de Renco que cumple con las tres categorías de derechos estipuladas en la definición de “acuerdo de inversión” del Tratado. Por ende, el acuerdo de inversión de Renco es un acuerdo de inversión bajo el Artículo 10.28 del Tratado. Como mínimo, estas cuestiones de hecho controvertidas relacionadas al alcance y extensión de derechos transferidos por el Contrato de Transferencia de Acciones y el Contrato de Garantía impiden la resolución de estos temas como cuestión de derecho.

C. EL CONTRATO DE TRANSFERENCIA DE ACCIONES ES UN ACUERDO DE INVERSIÓN

135. Aun cuando, según lo alegado del Perú, se considerara de forma aislada el Contrato de Transferencia de Acciones—lo cual no debería hacerse por la razones señaladas en esta Oposición Complementaria—el Contrato de Transferencia de Acciones contiene todos los elementos requeridos de un “acuerdo de inversión” dentro de la definición del Tratado.

²⁴⁷ CLA-001, Tratado, Artículo 10.28.

²⁴⁸ *Id.*

136. El Contrato de Transferencia de Acciones es un “acuerdo escrito” ejecutado tanto por una inversión cubierta (Doe Run Perú) como por una autoridad nacional (el Perú, a través de Centromin), lo cual crea un intercambio mutuo de derechos y obligaciones. El Perú sostiene que el Contrato de Transferencia de Acciones no es un “acuerdo de inversión” porque ninguna “autoridad nacional” es parte del mismo.²⁴⁹ El argumento del Perú, sin embargo, es pedante. Centromin fue creado específicamente para ser titular de los activos nacionalizados de Perú; era de la propiedad absoluta del Estado; se le requería promover el desarrollo de las regiones en las que operaba; y estaba facultada a “ser titular de Derechos Especiales del Estado con sujeción a las normas de orden público que los regulan.”²⁵⁰ El Perú—a través de COPRI, CEPRI, y su Ministerio de Energía y Minas—decidió privatizar el Complejo, dictó los términos del proceso de licitación, y negoció los términos del Contrato de Transferencia de Acciones (entretanto Centromin, como instrumento de la estrategia de privatización del Perú, consintió dócilmente). Una autoridad nacional controlaba a Centromin cuando suscribió el Contrato de Transferencia de Acciones, el Estado Peruano garantizó las obligaciones de Centromin bajo el Contrato de Transferencia de Acciones, y los Ministerios de Energía y Minas, Agricultura y Salud—todas autoridades del nivel central del gobierno Peruano—otorgaron numerosas concesiones y otros derechos detallados en el Anexo 8.5 del Contrato de Transferencia de Acciones,²⁵¹ los cuales fueron transferidos de Centromin a Metaloroya,²⁵² y que “se incorporan dentro de y forman parte integral del mismo [el Contrato de Transferencia de Acciones].”²⁵³

137. Renco se basó en el Contrato de Transferencia de Acciones (incluyendo las concesiones, licencias y otros permisos que se transfirieron en relación al mismo) al realizar su inversión.

²⁴⁹ Objeción 10.20(4) del Perú en el ¶ 28.

²⁵⁰ **Prueba C-192**, Decreto Supremo N° 019-82-EM/VM, Artículo 2.

²⁵¹ **Prueba C-197**, Contrato de Transferencia de Acciones, Anexo 8.5.

²⁵² **Prueba C-002**, Contrato de Transferencia de Acciones, Cláusula 8.5 en 38-39.

²⁵³ *Id.*, Cláusula 18.4 en 65.

138. Finalmente, según se señala más arriba,²⁵⁴ el Contrato de Transferencia de Acciones otorga derechos que se relacionan a recursos naturales, servicios públicos e infraestructura.

D. EL CONTRATO DE GARANTÍA ES UN ACUERDO DE INVERSIÓN

139. Aunque el Contrato de Garantía debería interpretarse como un instrumento entre otros que se combinan para conformar el acuerdo de inversión de Renco, el Contrato de Garantía por sí mismo también contiene todos los elementos que se requieren de un acuerdo de inversión. Primero, el Contrato de Garantía es “acuerdo escrito.” Consta por escrito. Tanto el Perú como una inversión cubierta (Doe Run Perú) lo ejecutaron, y el mismo crea un intercambio mutuo de derechos y obligaciones. Según lo señalado más arriba, la última oración de la nota del pie de página 12 del Artículo 10.28 del Tratado, que define un “acuerdo de inversión”, especifica “[p]ara mayor certeza” que los actos unilaterales del Estado no deberán ser considerados un “acuerdo escrito.”²⁵⁵ Si bien el Perú podría haber otorgado su garantía a Renco en la forma de un acto unilateral, no lo hizo. El Contrato de Garantía está expresamente estructurado como un contrato bilateral entre el Estado Peruano y Doe Run Perú. El preámbulo confirma que éste es un contrato bilateral, no un acto unilateral: “EL ESTADO, por una parte” y “DOE RUN PERÚ S.R. LTDA....de la otra parte.”²⁵⁶ Además, la cuarta cláusula del Contrato de Garantía señala que este instrumento es un “contrato.”²⁵⁷

140. Segundo, el Contrato de Garantía es un acuerdo escrito entre una “autoridad nacional”—el Perú—y la “inversión cubierta” de Renco—Doe Run Perú.

141. Tercero, Renco se basó en el Contrato de Garantía al realizar su inversión.²⁵⁸

142. Finalmente, el Contrato de Garantía otorga derechos—específicamente, una garantía de obligaciones contractuales—relacionados a recursos naturales, servicios públicos e infraestructura.²⁵⁹

²⁵⁴ Ver *supra* ¶¶ 132-134.

²⁵⁵ **CLA-001**, Tratado, Artículo 10.28 n.16.

²⁵⁶ **Prueba C-003**, Contrato de Garantía, Preámbulo.

²⁵⁷ *Id.*, Artículo 4.

²⁵⁸ Declaración testimonial de Sadlowski en ¶¶ 12, 23; Declaración testimonial de Buckley en ¶ 12. Ver también *supra* ¶ 131.

143. El Perú no argumenta en su presentación que existe una ausencia de cualquiera de estos elementos con respecto al Contrato de Garantía o que el Contrato de Garantía propiamente dicho no es un “acuerdo de inversión.” En cambio, el Perú sostiene que Renco no puede hacer valer reclamaciones por incumplimiento del Contrato de Garantía.²⁶⁰ Renco aborda este asunto separado en la próxima sección.

VI. RENCO TIENE LEGIMITACIÓN ACTIVA PARA PLANTEAR RECLAMACIONES SEGÚN EL TRATADO POR VIOLACIÓN AL ACUERDO DE INVERSIÓN

144. El Capítulo 10 del Tratado dispone la protección de las inversiones de inversionistas estadounidenses en el Perú y el arbitraje de controversias de inversión entre inversionistas estadounidenses y el Perú. Particularmente, Artículo 10.16.1 del Tratado dispone lo siguiente:

En caso que una parte contendiente considere que no puede resolverse una controversia relativa a una inversión mediante consultas y negociación:

- (a) el demandante, por cuenta propia, puede someter a arbitraje una reclamación en la que se alegue
 - (i) que el demandado ha violado
 - (A) una obligación de conformidad con la Sección A,
 - (B) una autorización de inversión, o
 - (C) un acuerdo de inversión; y
 - (ii) que el demandante ha sufrido pérdidas o daños en virtud de dicha violación o como resultado de ésta

[. . .]

a condición de que el demandante pueda someter una reclamación bajo el subpárrafo (a)(i)(C) o (b)(i)(C) por la violación de un acuerdo de inversión solamente si la materia de la reclamación y los daños reclamados se relacionan directamente con la inversión cubierta que fue establecida o adquirida, o se pretendió establecer o adquirir, con base en el acuerdo de inversión relevante.

²⁵⁹ *Ver supra* ¶¶ 132-134.

²⁶⁰ Objeción 10.20(4) del Perú en el ¶ 32.

145. Un inversionista demandante por ende tiene legitimación activa para iniciar un arbitraje por cuenta propia si (i) tiene una reclamación en la que se alegue que el Estado demandado ha violado un acuerdo de inversión, y (ii) dicha violación ha causado pérdidas o daños al inversionista demandante. Así lo señaló el tribunal de *Waste Management* con respecto a una disposición análoga (Artículo 1116) en el TLCAN, “es suficiente que un inversionista tenga la nacionalidad de una Parte y que haya sufrido pérdida o daños como consecuencia de la acción en violación de unas de las obligaciones especificadas . . . la extensión de dicha pérdida o daño es asunto de cuantía, no de jurisdicción.”²⁶¹

146. Según lo señalado más adelante, al aceptar todas las afirmaciones en las presentaciones de Renco a la fecha como ciertas—como debería hacerlo el Tribunal—Renco ha planteado una reclamación viable de que el Perú violó el Contrato de Transferencia de Acciones y el Contrato de Garantía, junto con un acuerdo de inversión, y que dicha violación le ha causado daños a Renco.

A. RENCO TIENE LA RECLAMACIÓN DE QUE EL PERÚ VIOLÓ UN ACUERDO DE INVERSIÓN

147. Las cláusulas 6.2 y 6.3 del Contrato de Transferencia de Acciones fueron negociadas e incluidas en el Contrato de Transferencia de Acciones para asignar responsabilidad a Centromin por reclamaciones de terceros. La asunción de responsabilidad por parte de Centromin, que contaba con el pleno apoyo del Estado, es amplia, y se extiende a Renco. Sin ella, y sin la garantía del Perú de las obligaciones de Centromin, Renco no hubiera adquirido Metaloroya. El incumplimiento de Activos Mineros de asumir responsabilidad por las Demandas de St. Louis constituye una violación del Contrato de Transferencia de Acciones, y el incumplimiento del Perú en asegurar el cumplimiento de Activos Mineros de sus obligaciones contractuales constituye una violación del Contrato de Garantía.

148. El Perú plantea varias alegaciones para atacar la reclamación de Renco por la violación de un acuerdo de inversión según el Artículo 10.16.1(a)(i)(C), pero estas alegaciones son esencialmente iguales a aquellas que plantea el Perú para impugnar la existencia de un acuerdo de inversión en la primera instancia.

²⁶¹ **CLA-014**, *Waste Management, Inc. v. United Mexican States*, Caso CIADI N° ARB(AF)/00/3, Laudo, 30 de abril de 2004, ¶ 83 (Benjamin Civiletti, Eduardo Magallón Gómez, James Crawford (Presidente)).

1. El Perú tiene obligaciones en virtud del Contrato de Transferencia de Acciones

149. El Perú primero sostiene que, como cuestión de derecho, Perú no puede incumplir el Contrato de Transferencia de Acciones porque no es parte del contrato y no tiene obligaciones en virtud del mismo.²⁶² Sin embargo, el Contrato de Transferencia de Acciones no existe dentro de un vacío. El Contrato de Transferencia de Acciones y el Contrato de Garantía van de la mano y fueron suscritos como parte del mismo arreglo, tal como se desprende no tan solo de la historia de las negociaciones de dichos contratos pero también de sus propios términos El Contrato de Transferencia de Acciones señala expresamente que el Perú está “obligado a garantizar todas las obligaciones de Centromin al amparo del presente contrato, dicha garantía sobrevivirá la transferencia de cualesquiera de los derechos y obligaciones de Centromin y cualquier liquidación de Centromin.”²⁶³ Esto es precisamente lo que el Perú hizo en el Contrato de Garantía: garantizó todas las “declaraciones, seguridades, garantías y obligaciones” que Centromin había asumido en el Contrato de Transferencia de Acciones.²⁶⁴ Al contrario de las afirmaciones del Perú, el Perú ciertamente tiene obligaciones en virtud del Contrato de Transferencia de Acciones: está “obligado a garantizar todas las obligaciones de Centromin al amparo del presente contrato.”²⁶⁵ Los términos exactos de la garantía se estipulan en el Contrato de Garantía.

150. Según lo señalado anteriormente, el Contrato de Transferencia de Acciones y el Contrato de Garantía juntos forman un acuerdo de inversión e imponen obligaciones específicas al Perú. El incumplimiento del Perú en garantizar la obligación de Centromin de remediar las áreas a los alrededores de La Oroya y de asumir responsabilidad por reclamos de terceros y por honorarios y costos legales acumulados en las Demandas de St. Louis constituye una violación del acuerdo de inversión. De permitir al Perú disociar el Contrato de Garantía y el Contrato de Transferencia de Acciones iría en contra del Tratado, los términos del Contrato de Transferencia de Acciones y el Contrato de Garantía, la realidad del trato que se ejecutó, y la intención de las partes.

²⁶² Objeción 10.20(4) del Perú en el ¶ 42.

²⁶³ **Prueba C-002**, Contrato de Transferencia de Acciones, Cláusula 10 en el 58 (énfasis agregado).

²⁶⁴ **Prueba C-003**, Contrato de Garantía, Artículo 2.1.

²⁶⁵ **Prueba C-002**, Contrato de Transferencia de Acciones, Cláusula 10 en el 58.

2. Renco tiene derechos según el Contrato de Transferencia de Acciones

151. El Perú entonces sostiene que, aun cuando pudiera ser tratado como una parte del Contrato de Transferencia de Acciones, las obligaciones contractuales que retuvo y asumió Centromin (y hoy en día, su sucesor Activos Mineros) solamente aplican a Doe Run Perú y a DRC Ltd., no a Renco.²⁶⁶ El Perú además alega que el Perú no pudo haber incumplido alguna obligación para con Renco según el Contrato de Transferencia de Acciones porque Renco fue liberado como garante y, por ende, no tiene derechos u obligaciones en virtud del mismo.²⁶⁷ El Perú alega algo similar en relación al Contrato de Garantía, principalmente que el Perú no pudo haber incumplido alguna obligación para con Renco según el Contrato de Garantía porque Renco no es parte del mismo y no tiene derechos en virtud del mismo.²⁶⁸

152. Nuevamente, el Perú refunde uno de los alegatos que plantea del por qué no existe un acuerdo de inversión—es decir, que Renco no es parte de los contratos que aquí se cuestionan—en un argumento del por qué no existe *violación* de un acuerdo de inversión como cuestión de derecho. Independientemente de cómo se enmarque, la respuesta a este argumento es la misma: no existe requisito alguno en la definición de “acuerdo de inversión” de que el inversionista en virtud del Tratado (Renco) deba ser parte del acuerdo de inversión. El Artículo 10.28 define al acuerdo de inversión como un acuerdo entre una autoridad nacional y una “inversión cubierta o un inversionista de otra Parte.” Del uso de la disyuntiva se desprende claramente que es suficiente que una “inversión cubierta” sea una parte del acuerdo de inversión. Las partes del Tratado adoptaron de forma expresa una definición expansiva de “acuerdo de inversión” para asegurar que un inversionista calificado como una empresa matriz (Renco) pudiera beneficiarse de las protecciones del Tratado aun cuando el Estado exigiera al inversionista celebrar un acuerdo de inversión a través de un filial local (Doe Run Perú), lo que ocurrió en este caso. El Perú exigió al Consorcio Renco constituir una entidad local, peruana, para que celebrara el Contrato de Transferencia de Acciones y así adquirir las acciones en Metaloroya. La amplia definición del Tratado del término “acuerdo de inversión” cubre una laguna en la existencia de las protecciones del Tratado que de otro modo se crearía por este requisito de una constitución local: la intención era impedir al Estado de eviscerar las

²⁶⁶ Objeción 10.20(4) del Perú en el ¶ 43.

²⁶⁷ *Id.*

²⁶⁸ *Id.* en el ¶¶ 36, 62-63.

protecciones otorgadas a un acuerdo de inversión al simplemente exigir una filial local como contraparte contractual y así nunca celebrar un contrato directamente con el inversionista extranjero.

153. Y no existe nada en el lenguaje del Artículo 10.16.1(a)(i)(C) que limite la legitimación de un demandante o un inversionista para presentar una reclamación por cuenta propia sosteniendo que el Estado violó un acuerdo de inversión que fue celebrado únicamente con el inversionista demandante. El Artículo 10.16.1(a)(i)(C) se refiere a una reclamación de que el Estado demandado “violó un acuerdo de inversión,” la que a su vez es definida en el Artículo 10.28 del Tratado, según se señaló anteriormente. Si Renco es firmante del Contrato de Transferencia de Acciones (lo que sí fue) y/o el Contrato de Garantía es inoponible. La inversión cubierta de Renco—Doe Run Perú²⁶⁹—es firmante del Contrato de Transferencia de Acciones y del Contrato de Garantía, y aquello es suficiente para cumplir con el elemento de la definición de “acuerdo de inversión.” Tal como lo destacó el tribunal de *Waste Management*, “[c]uando un tratado enuncie en detalle y con precisión los requisitos para sostener una reclamación, no hay lugar para engarzar exigencias adicionales en el tratado, aunque sean en base a supuestos requisitos de derecho internacional general en el campo de protección diplomática u de otro modo.”²⁷⁰

154. En todo caso, según lo señalado en la Oposición de Renco, el Demandante Renco *tiene* derechos en virtud del Contrato de Transferencia de Acciones, y este hecho socava el argumento de hecho del Perú de que Renco no tiene derechos según el Contrato de Transferencia de Acciones (y por consiguiente según el Contrato de Garantía). Como mínimo, este es un hecho controvertido que no puede decidirse en virtud del Artículo 10.20(4) del Tratado donde todos los argumentos de Renco son considerados como ciertos.

155. El perito del Perú, el Profesor Cárdenas, cita el Artículo 1363 del Código Civil para la premisa de que “son las partes [de un contrato] las únicas que tienen el derecho de

²⁶⁹ Doe Run Cayman Ltd., a quien Doe Run Perú cedió sus derechos y obligaciones en virtud del Contrato de Transferencia de Acciones el 1º de junio de 2001, es también una “inversión cubierta” según el Artículo 10.28 del Tratado por las mismas razones del por qué Doe Run Perú es una “inversión” bajo el Tratado. *Ver* Memorial del Demandante sobre Responsabilidad en el ¶¶ 219-220.

²⁷⁰ **CLA-014**, *Waste Management, Inc. v. United Mexican States*, Caso CIADI N° ARB(AF)/00/3, Laudo, 30 de abril de 2004, ¶ 85.

reclamarse recíprocamente la satisfacción de las prestaciones derivadas de la relación obligatoria creada por el contrato.”²⁷¹ Concluye diciendo que, en vista de que Renco y Doe Run Resources no son partes del Contrato de Transferencia de Acciones, no “ostentan título legítimo para reclamar de Centromin/Activos Mineros el cumplimiento de su obligación de responder por reclamos de terceros atribuibles a las actividades de la Empresa...”²⁷² También señala “no es posible concluir que las obligaciones y garantías cubren a terceros que no son los mencionados en el Contrato. Un interpretación literal no lo permite, por el contrario lo descarta.”²⁷³ El Profesor Cárdenas además sostiene que “la intervención de Renco y Doe Run Resources se produce, en consecuencia, para constituirse en garante, única y exclusivamente de la parte compradora/Inversionista (DRP).”²⁷⁴

156. Dejando a un lado el hecho de que el análisis legal del Profesor Cárdenas es incorrecto por las razones expuestas más adelante, el perito de Renco, el Dr. Fernando de Trazegnies, concluye que Renco sí recibió derechos en virtud de los términos expresos del Contrato de Transferencia de Acciones. El Dr. de Trazegnies ha sido Profesor Titular de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Perú desde 1964. Es uno de los académicos legales más prominente en Perú, y en Latinoamérica. Además de sus varios cargos académicos, el Dr. de Trazegnies fue miembro de la Comisión Oficial de la Reforma del Código Civil Peruano, vigente en Perú desde 1964.

157. Para llegar a sus conclusiones, el Dr. de Trazegnies toma en consideración los siguientes hechos, entre otros: (i) Doe Run Perú fue formado para poder cumplir con la ley Peruana que exigía que una empresa que recibe un bien (las acciones de Metaloroya) debe ser una empresa Peruana; (ii) el proceso de licitación fue gestionada por Renco; (iii) el Contrato de Transferencia de Acciones fue negociado punto por punto por Renco; (iv) Doe Run Perú fue creado posteriormente; (v) Renco intervino directamente y firmó el Contrato de Transferencia de Acciones; (vi) basado en el lenguaje del Contrato de Transferencia de Acciones, Renco se beneficiaría de las disposiciones del Contrato de Transferencia de Acciones, eximiéndole de

²⁷¹ Opinión legal de Carlos Cárdenas Quirós, 20 de febrero de 2015, §III.B.2 en el 12-14 (“Opinión de Cárdenas”).

²⁷² *Id.* en 13.

²⁷³ *Id.* en 14.

²⁷⁴ *Id.* en 10.

responsabilidad por reclamos de terceros; y (vii) declaraciones testimoniales en el arbitraje sostienen esta interpretación del Contrato de Transferencia de Acciones.²⁷⁵

158. Así, el Dr. de Trazegnies concluye que, basándose en todos estos hechos y circunstancias “no puede interpretarse que necesariamente el papel de Renco y de Doe Run Resources se reduce a intervenir en el CONTRATO para otorgar una garantía al Gobierno Peruano.”²⁷⁶ En todo caso, simplemente no hay nada que sugiera que Renco y Doe Run Resources firmaron el Contrato de Transferencia de Acciones para el “único propósito” de establecerse como garantes y que, debido a que Renco fue liberado como garante, ya “no tiene papel alguno en el Contrato.”²⁷⁷

159. Por el contrario, el Dr. de Trazegnies concluye:

Así, es posible interpretar que las obligaciones y responsabilidades contraídas por CENTROMIN en el CONTRATO no eran solamente ante D[oe] R[un] P[eru] sino que las dos empresas extranjeras intervinieron directamente y firmaron también el CONTRATO. De acuerdo a lo que han manifestado los testigos, era claro para todos los intervinientes en el CONTRATO, sin que hubiera duda alguna, que Renco y Doe Run Resources se beneficiarían también con las normas del CONTRATO que las exoneran de responsabilidad por los daños ambientales anteriores y por los que ocurrieran hasta la terminación del PAMA.²⁷⁸

160. Incluso si uno asumiera que Renco no era parte del Contrato de Transferencia de Acciones (lo cual sí era), el principio de la relatividad de los contratos según el derecho Peruano, referenciado por el Profesor Cárdenas, no es absoluto.²⁷⁹ En ciertos casos, los contratos pueden conferir derechos sobre terceros. Por ejemplo, los Artículos 1457 a 1469 del Código Civil se refieren expresamente a los contratos a favor de un tercero.²⁸⁰ Es decir, según el derecho Peruano, dependiendo de los hechos del caso, terceros pueden exigir directamente disposiciones estipuladas en contratos en los cuales no son parte o en los que no participaron.

²⁷⁵ Informe en Derecho del Dr. Fernando de Trazegnies, 14 de abril de 14, 2015, §5.4 en 19-20 (“Informe del Dr. de Trazegnies”).

²⁷⁶ *Id.*, §5.4 en 20.

²⁷⁷ Opinión de Cárdenas, §I.A en 3. *Ver también* Objeción 10.20(4) del Perú en ¶ 30.

²⁷⁸ Informe del Dr. de Trazegnies, §5.4 en 20.

²⁷⁹ Opinión de Cárdenas, §II.B en 7.

²⁸⁰ *Ver*, por ejemplo, **Prueba C-159**, Código Civil Peruano, Artículo 1457.

161. Artículo 1457 del Código Civil Peruano contempla que:

En un contrato a favor de un tercero, el promitente se obliga frente al estipulante a cumplir una prestación en beneficio de tercera persona.²⁸¹

El Artículo 1457 por ende reconoce que los terceros pueden invocar derechos en virtud del contrato. La doctrina de terceros beneficiarios no es única del derecho Peruano; es algo extensamente reconocido en varias jurisdicciones.²⁸²

162. Los derechos generados a Renco se señalan más arriba y en el Memorial del Demandante sobre Responsabilidad. Conforme a las Cláusulas 6.2 y 6.3 del Contrato de Transferencia de Acciones, Centromin y Perú acordaron contractualmente retener y asumir responsabilidad por todo reclamo de terceros resultante del funcionamiento del Complejo La Oroya.²⁸³

163. El Perú acusa a Renco de interpretar las Cláusulas 6.2 y 6.3 del Contrato de Transferencia de Acciones “de forma aislada” e indica que estas disposiciones deberían interpretarse juntas con las Cláusulas 6.5 y 8.14, las que extienden la obligación de indemnidad de Centromin solamente frente a Doe Run Perú.²⁸⁴ Para el Perú, ya que “las disposiciones de indemnidad de las Cláusulas 6.2, 6.3 y 6.5 del Contrato no nombran a ninguna parte, a excepción de la ‘Empresa,’ es decir, DRP, y no especifican ninguna otra categoría de parte cubierta,” el

²⁸¹ *Id.* (énfasis agregado).

²⁸² *Ver*, por ejemplo, **Prueba C-191**, Código Civil francés, Artículo 1121. Artículo 1121 del Código Civil francés, que codifica la doctrina del tercero beneficiario en el derecho francés, la que permite a una parte de un contrato conferir un beneficio, a través de dicho contrato, a un tercero, aunque dicho tercero no es parte del contrato. El Artículo 1121 estipula:

Uno también podría estipular en beneficio de un tercero cuando es tal la condición para una estipulación que uno hace para uno mismo o para una donación que uno hace al otro. El que hizo la estipulación ya no podrá revocarla si el tercero declaró que desea beneficiarse de ella.

Ver también Memorial del Demandante sobre Responsabilidad en ¶¶ 256-261 (citando a varios casos de los EE.UU. aplicando la doctrina del tercero beneficiario). *Compare* la Objeción 10.20(4) del Perú en ¶¶ 52-56 con el Memorial del Demandante sobre Responsabilidad en ¶¶ 255-261.

²⁸³ Memorial del Demandante sobre Responsabilidad en ¶¶ 250-254, 259-261.

²⁸⁴ Objeción 10.20(4) del Perú en ¶¶ 46-47.

Contrato de Transferencia de Acciones “no refleja la ‘intención clara o directa’ de beneficiar a cualquiera asociado con el Consorcio Renco.”²⁸⁵

164. Al formular estas afirmaciones, sin embargo, el Perú ignora la clara distinción entre las cláusulas de asunción de responsabilidad e indemnidad y las cláusulas que “mantienen indemnes”. Una cláusula de asunción de responsabilidad, como la Cláusula 6.2, no tan solo se distingue de, pero es más amplia que una disposición de indemnidad, como la Cláusula 6.5.²⁸⁶ Los contratos de compraventa de acciones (tal como el Contrato de Transferencia de Acciones en discusión en el presente) y contrato de compraventa de bienes (donde una empresa compra todos o sustancialmente todos los activos de una empresa) frecuentemente contienen una cláusula de asunción de responsabilidad la que especifica si las responsabilidades frente a terceros deberán ser retenidas por el vendedor o asumidas por el comprador.²⁸⁷ Tal como lo explicó Renco en su Memorial sobre Responsabilidad, hay pleno consenso en que dichas cláusulas son diferentes a, y más amplias que, las cláusulas de indemnidad y cláusulas que mantienen indemnes de responsabilidad.²⁸⁸ Está bien establecido también que las cláusulas de asunción de

²⁸⁵ *Id.* en ¶ 55.

²⁸⁶ Ver también Oposición de Renco en Sección III.C.5.

²⁸⁷ Ver, por ejemplo, **CLA-005**, *Caldwell Trucking PRP v. Rexon Technology Corp.*, 421 F.3d 234, 241-42 (3d Cir. 2005) (contrato de compraventa de acciones contenía una cláusula de “retención de responsabilidades” especificando que el vendedor “acuerda asumir ... todo y cualquier responsabilidad y obligación ... resultante de o relacionado a ... cualquier violación real o presunta de o el incumplimiento por [la compañía adquiriente] de cualquier Ley Ambiental a contar o antes de la Fecha de Cierre”); **CLA-006**, *Lee-Thomas, Inc. v. Hallmark Cards, Inc.*, 275 F.3d 702, 705 (8th Cir. 2002) (un contrato de compraventa de activos contenía una cláusula de “asunción de responsabilidades” especificando que el “comprador asumirá toda responsabilidad del vendedor existente a la fecha de cierre, y las responsabilidades resultantes únicamente del negocio conducido por el vendedor previo al cierre”); **CLA-008**, *Thrifty Rent-A-Car System, Inc. v. Toye*, 1994 U.S. App. LEXIS 8034, en *14-19 (10th Cir. Apr. 19, 1994) (contrato de compraventa de acciones contenía una cláusula de “retención de responsabilidades” especificando que “el comprador acuerda asumir ... las responsabilidades detalladas en el Anexo C de este Contrato”).

²⁸⁸ Ver Memorial del Demandante sobre Responsabilidad, 20 de febrero de 2014 en ¶¶ 255-58. Ver también **CLA-005**, *Caldwell Trucking*, 421 F.3d at 243 (distinguiendo entre la cláusula de asunción de responsabilidades y la disposición de indemnidad en un contrato de compraventa de acciones y sosteniendo que la cláusula de presunción de responsabilidades “tenía un alcance mucho más expansivo que una mera disposición de indemnidad”); **CLA-069**, *Goodman v. Challenger Int’l*, 1995 WL 402510, No. CIV. A. 94-1262, en *4 (E.D. Pa. July 5, 1995) (tomando nota que “los tribunales han distinguido estos arreglos de asunción de meros acuerdos de indemnización”), *aff’d*, 106 F.3d 385 (3d Cir. 1996); **CLA-009**, *Bouton v. Litton Industries Inc.*, 423 F.2d 643, 651 (3d Cir. 1970) (“[E]l que asume una responsabilidad, distinguido del que acepta indemnizar el mismo, asume la obligación de cesionario sobre sí mismo, incluyendo la obligación de conducir litigio.”).

responsabilidad otorgan el derechos a terceros de hacer valer reclamaciones directamente en contra de la parte que asumió (o retuvo) la responsabilidad relevante.²⁸⁹

165. Así, Renco sostiene que el lenguaje del Contrato de Transferencia de Acciones, principalmente el lenguaje amplio utilizado en las Cláusulas 6.2 y 6.3, corresponde a la intención común de las partes de otorgar a Renco las protecciones estipuladas en el mismo.

166. El Profesor Cárdenas afirma que no hay nada en el Contrato de Transferencia de Acciones que especifique *dónde* se podrían presentar reclamaciones de terceros que gatillarían la responsabilidad y que, por consiguiente, se *implica* que dichas reclamaciones de terceros se iniciarían en Perú.²⁹⁰ Sin embargo, la ausencia de cualquier lenguaje limitante en el Contrato de Transferencia de Acciones confirma exactamente lo contrario, es decir, las reclamaciones de terceros se pueden presentar en cualquier parte. Ello es especialmente cierto a la luz del testimonio del Sr. Sadlowski en cuanto a que:

Les informamos que, entre otras cosas, nos preocupaba que hubiera posibles demandas con Renco, y otros, en los Estados Unidos, o en cualquier otra parte, y que sin esa protección no podíamos proseguir con el trato. Era un reto explicarle al gobierno por qué era necesaria esa cláusula, dados los antecedentes de las leyes Peruanas. No obstante, y para garantizar que se hiciera la aclaración necesaria, Centromin aceptó redactar 6.2 y 6.3 del CTA ampliamente, de forma tal que abarcaran las demandas contra las matrices y otros terceros.²⁹¹

167. Ante la ausencia de un lenguaje que sea limitante geográficamente en el Contrato de Transferencia de Acciones, el Perú busca restringir la asunción de responsabilidad de

²⁸⁹ Ver, por ejemplo, **CLA-070**, *Girard v. Allis Chalmers Corp.*, 787 F. Supp. 482, 488-89 (W.D. Pa. 1992) (“Es ... indiscutible que cuando un acuerdo dispone por la asunción de ‘toda deuda, obligación y responsabilidad,’ ésta ... transfiere responsabilidad directa por reclamos de responsabilidad de producto contingente a menos que sean expresamente excluidas.”) (énfasis agregado); **CLA-005**, *Caldwell Trucking*, 421 F.3d en 241-42 (un tercero tiene derecho a alegar una reclamación de contribución por responsabilidades ambientales en contra de la antigua empresa matriz del contaminador sobre la base de la expresa asunción de responsabilidades ambientales de la antigua empresa matriz en el contrato de compraventa de acciones); **CLA-006**, *Lee-Thomas*, 275 F.3d en 705-06 (un tercero tiene derecho de alegar una reclamación por responsabilidad de producto en contra del comprador de los activos del fabricante sobre la base de la expresa asunción del comprador de las responsabilidades del fabricante en el contrato de compraventa de activos); **CLA-071**, *Chaveriat v. Williams Pipe Line Co.*, 11 F.3d 1420, 1425 (7th Cir. 1993) (“Si ... las partes han especificado si las responsabilidades serán retenidas por el vendedor o asumidas por el comprador, el tribunal ejecutará la asignación determinada[.]”).

²⁹⁰ Opinión de Cárdenas, §II.C en 15.

²⁹¹ Declaración testimonial de Sadlowski en ¶ 27 (énfasis agregado).

Centromin por reclamos de terceros deducidos en Perú sobre la base de que ni el Contrato de Transferencia de Acciones ni el Contrato de Garantía contienen alguna renuncia expresa de inmunidad soberana de la jurisdicción de los tribunales de los Estados Unidos según el Foreign Sovereign Immunities Act (“FSIA”).²⁹² Este argumento, sin embargo, olvida por completo el objetivo de fondo. No hay nada en ninguno de los dos contratos o en la FSIA que impida al Perú renunciar a su inmunidad soberana al momento de “ejercer su derecho de defensa” conforme a la Cláusula 8.14 del Contrato de Transferencia de Acciones.²⁹³ El hecho de que no lo hizo de forma preventiva en los contratos en cuestión no le impide hacerlo en el momento en que cumpla con sus obligaciones contractuales según el mismo (y hacerlo en cualquier jurisdicción que lo requiera), o de compensar a Renco por el incumplimiento y negativa del Perú de hacerlo.

168. En conclusión, las Partes discrepan en cuanto a si el Contrato de Transferencia de Acciones exige al Perú asumir responsabilidad por demandas de terceros deducidas en contra de Renco y Doe Run Resources. Todos los hechos presentados por Renco que sostienen su interpretación del lenguaje contractual se presumen ciertos. Ello conduce a la inexorable conclusión de que la reclamación de Renco **no falla como una cuestión de derecho** y la Objeción 10.20.(4) del Perú debería ser desestimada.²⁹⁴

B. RENCO HA SUFRIDO DAÑOS COMO RESULTADO DE LAS VIOLACIONES DEL PERÚ DE UN ACUERDO DE INVERSIÓN

169. Según lo expuesto más arriba, según el Artículo 10.16.1(a)(i)(C) del Tratado, un inversionista tiene legitimación activa para iniciar arbitraje por cuenta propia si tiene una reclamación de que el estado demandado violó un acuerdo de inversión y que dicho incumplimiento causó pérdidas o daños al inversionista.

170. Varios tribunales del TLCAN han examinado este último elemento—de que la violación causó pérdidas o daños al inversionista—particularmente en el contexto en el que un inversionista es el propietario único de la inversión (de la cual es titular directo o indirecto), como el caso presente de Renco (inversionista) y Doe Run Perú (inversión). En *Pope & Talbot*,

²⁹² Objeción 10.20(4) del Perú en ¶¶ 66-67.

²⁹³ **Prueba C-002**, Contrato de Transferencia de Acciones, Cláusula 8.14.

²⁹⁴ Ver, por ejemplo, *supra* n.204 (“cuando el lenguaje de un contrato es ambiguo, su construcción presenta una cuestión de hecho, la que, por supuesto, excluye destitución sumaria”).

el tribunal señaló que “en los casos en que el inversionista es el propietario único de la empresa (la cual es una sociedad anónima y, por ende, una inversión dentro de las definiciones contenidas en los Artículos 1139 y 201), es evidente que un reclamo por pérdidas o daños a sus intereses en dicha empresa/inversión puede deducirse en virtud del Artículo 1116” del TLCAN,²⁹⁵ la disposición análoga del Artículo 10.16.1(a) del Tratado. En *UPS v. Canada*, Canadá argumentó que el tribunal no tenía competencia porque UPS presentó sus reclamaciones por cuenta propia bajo el Artículo 1116 (análogo del Artículo 10.16.1(a) del Tratado) en vez de por cuenta de su inversión de su propiedad absoluta, UPS Canada, bajo el Artículo 1117 del TLCAN (análogo del Artículo 10.16.1(b) del Tratado). Canadá alegó que “cualquier perjuicio que resulte de la conducta reclamada afecta primordialmente a UPS Canada en vez de UPS.”²⁹⁶ El tribunal rechazó la objeción sobre jurisdicción de Canadá y sostuvo que UPS había deducido los reclamos de forma debida por cuenta propia bajo el Artículo 1116.²⁹⁷ Para el tribunal, UPS tenía “derecho de presentar una reclamación por sus pérdidas, incluyendo pérdidas incurridas por UPS Canada,”²⁹⁸ y “[y]a sea que el daño [afectó] directamente a UPS o directamente a UPS Canada y solo indirectamente a UPS es irrelevante para [determinar] nuestra competencia sobre estas reclamaciones.”²⁹⁹

171. En igual sentido, aquí, Renco es el único y definitivo propietario de Doe Run Perú. Sufrió daños—tanto directa como indirectamente—como resultado de los incumplimientos del Perú del acuerdo de inversión. El incumplimiento de Centromin y del Perú de remediar las áreas a los alrededores de La Oroya, y de asumir responsabilidad por las Demandas de St. Louis, causaron a Renco y a sus afiliadas daños en la forma de años de costos y gastos continuos de litigio. Renco continúa (y continuará) sufriendo dichos daños en la medida que avance el litigio, y el perjuicio económico para Renco seguirá aumentando si las Demandas de St. Louis culminan

²⁹⁵ **CLA-086**, *Pope & Talbot Inc. v. Government of Canada*, Laudo con Respecto a Daños, 31 de mayo de 2002, ¶ 80 (énfasis agregado) (Benjamin Greenberg, Murray Belman, Lord Dervaird (Presidente)).

²⁹⁶ **CLA-087**, *United Parcel Service of America Inc. v. Government of Canada*, Laudo sobre el Fondo, 24 de mayo de 2007, ¶ 32 (“*UPS v. Canada*”) (Ronald Cass, Yves Fortier, Kenneth Keith (Presidente)).

²⁹⁷ *Id.* en ¶ 35. Ver también **CLA-082**, *Mondev v. United States*, ¶¶ 82-83 (sosteniendo que Mondev tenía legitimación activa de alegar su reclamación en virtud del Artículo 1116 del TLCAN con respecto a las decisiones de los tribunales estadounidenses que afectaban su inversión).

²⁹⁸ **CLA-087**, *UPS v. Canada*, ¶ 35 (énfasis agregado).

²⁹⁹ *Id.* (énfasis agregado). Ver también **CLA-082**, *Mondev v. United States*, ¶ 82 (“En el punto de vista del Tribunal, ciertamente recae sobre Mondev demostrar que sufrió pérdidas o daños en razón de las decisiones sobre las que reclama, aun cuando la empresa en sí, LPA, haya también sufrido pérdidas y daños.”).

en un veredicto de jurado o en un acuerdo. El hecho de que los daños seguirán aumentando con el tiempo no cambia el hecho de que los daños existen actualmente.

172. Asimismo, el incumplimiento del Perú de respetar la cláusula de fuerza mayor en el Contrato de Transferencia de Acciones al no otorgar las prórrogas del PAMA a Doe Run Perú—según se detalle más adelante³⁰⁰—también causó daños sustanciales a Renco. La ausencia de una prórroga del PAMA obligó a Doe Run Perú a cerrar sus operaciones en el Complejo y en definitiva declarar su quiebra involuntaria. Como consecuencia, Renco perdió control de su inversión.

173. De esta forma Renco ha demostrado que sufrió daños como consecuencia de las violaciones por parte del Perú al Contrato de Transferencia de Acciones y del Contrato de Garantía. La “la extensión de dicha pérdida o daño es asunto de cuantía, no de jurisdicción.”³⁰¹

VII. PERÚ VIOLÓ EL CONTRATO DE GARANTÍA

A. CENTROMIN VIOLÓ EL CONTRATO DE TRANSFERENCIA DE ACCIONES, Y EL PERÚ NADA HIZO PARA REMEDIAR DICHAS VIOLACIONES

174. El Perú sostiene que, ya que ni Doe Run Perú ni Doe Run Cayman son demandados en las Demandas de St. Louis, las obligaciones estipuladas en las Cláusulas 6.2, 6.3, 6.3, y 8.14 del Contrato de Transferencia de Acciones y el Artículo 2.1 del Contrato de Garantía “no se han materializado”³⁰² y, por ende, el Perú no pudo haber violado el Contrato de Garantía como cuestión de derecho.³⁰³ Pero este alegato yace sobre la errónea premisa de que la asunción de responsabilidad de Centromin por reclamos de terceros no se extiende a Renco. Según lo señalado en esta presentación, sin embargo, la asunción de responsabilidad de Centromin por reclamos de terceros no se limita a Doe Run Perú y Doe Run Cayman; también cubre a Renco y a sus afiliadas. Ello es evidente en el lenguaje llano de las Cláusulas 6.2 y 6.3, que no contiene ningún término limitante, y en las negociaciones de las partes del trato, durante el cual Centromin aclaró en sus respuestas a las consultas de los ofertantes que éste asumiría

³⁰⁰ Ver *infra* ¶¶ 211-214.

³⁰¹ **CLA-014**, *Waste Management, Inc. v. United Mexican States*, Caso CIADI N° ARB(AF)/00/3, Laudo, 30 abr. de 2004, ¶ 83.

³⁰² Objeción 10.20(4) del Perú en ¶ 65.

³⁰³ Ver *generalmente id.* en ¶¶ 62-67.

responsabilidad por reclamos de terceros (sin limitación) y Renco explicó que esta asunción de responsabilidad era una condición *sine qua non* para su adquisición del Complejo.³⁰⁴

175. Asimismo, aun si la responsabilidad de Activos Mineros/Perú por los reclamos de terceros únicamente corriera a favor de Doe Run Perú (lo cual no es el caso), aún se “gatillaría” debido a la obligación de Doe Run Perú de indemnizar a todos los Demandados de Renco en las Demandas de St. Louis.³⁰⁵ Doe Run Perú está ella misma obligada a indemnizar a los Demandados de Renco por cualquier fallo emitido en contra de ellos en las Demandas de St. Louis, como también por cualquier honorario y costo incurridos en relación a las Demandas de St. Louis y, a su vez, Centromin y el Perú se encuentran obligados a indemnizar a Doe Run Perú conforme a las Cláusulas 6.5 y 8.14 del Contrato de Transferencia de Acciones.³⁰⁶ La responsabilidad de Doe Run Perú para con sus afiliadas por estas reclamaciones hacen que Activos Mineros y el Perú sean en definitiva responsables—tal como acordaron serlo.

B. LA CESIÓN POR PARTE DE DRP DE SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES CONFORME AL CONTRATO DE TRANSFERENCIA DE ACCIONES EN 2001 NO DEJA SIN EFECTO EL CONTRATO DE GARANTÍA

176. El Perú sostiene que el Contrato de Garantía “quedó sin efecto como resultado de la cesión por parte de DRP de sus derechos y obligaciones como “Inversionista” conforme al

³⁰⁴ Ver Declaración testimonial de Sadlowski en el ¶ 23 (“les comunicamos a los representantes de Centromin y CEPRI que no procederíamos con la compra a menos que: (i) Centromin mantuviera la responsabilidad civil y asumiera la responsabilidad del saneamiento de la contaminación histórica en y alrededor de La Oroya; (ii) Centromin mantuviera y asumiera la responsabilidad de todas las demandas de terceros con respecto a la condición ambiental de La Oroya (incluyendo, claro está, las demandas contra las entidades que formaban parte de las negociaciones: Renco y Doe Run Resources); *id.* en el ¶ 12 (“La Garantía de Perú de las declaraciones, garantías y obligaciones de Centromin era también una condición clave en la que insistieron Renco y Doe Run Resources sin la cual, nunca hubiéramos ejecutado” el Contrato de Transferencia de Acciones); Declaración testimonial de Buckley en el ¶ 12 (“Le dejamos muy claro ... que Renco Consortium ... no aceptaría adquirir el Complejo solo si Centromin aceptaba (1) mantener y asumir la responsabilidad de las demandas de terceros relacionadas con la contaminación histórica; y (2) sanear las áreas en y alrededor del pueblo de La Oroya”). Ver también Declaración testimonial de Sadlowski en el ¶ 38 (Renco “se sentía cómodo con que [la adición de las Cláusulas 6.2 y 6.3,] estaba claro que Centromin y Perú mantendrían la responsabilidad de todas las demandas de terceros, contra cualquier parte, incluyendo a las matrices de DRP. Cualquier otro entender habría sido absurdo.”); *id.* en el ¶ 42 (“Centromin había aceptado específicamente asumir la responsabilidad de todas las demandas de terceros. Asumir la responsabilidad no se limitaba a la responsabilidad a favor únicamente de [de la empresa Peruana local] Doe Run Perú.”).

³⁰⁵ **Prueba C-067**, Carta de J. Carlos Huyhua (Doe Run Perú) a P. Sánchez Gamarra (Ministerio de Energía y Minas) *et al.*, 19 de noviembre de 2010. Ver también **Prueba C-054**, Carta de King & Spalding al Ministerio de Energía y Minas, *et al.*, 14 de dic. de 2010 en 2 (notificando a Doe Run Perú que, conforme a la ley aplicable, se le requería indemnizar a sus entidades matrices y subsidiarias por cualquier sentencia emitida en contra de las mismas y cualquier costo continuo incurrido en las Demandas de St. Louis).

³⁰⁶ **Prueba C-002**, Contrato de Transferencia de Acciones, Cláusula 6.5 en 28 y Cláusula 8.14 en 45-46.

Contrato,”³⁰⁷ lo cual el mismo Perú incorporó al registro, y que el Contrato de Garantía, por ende, queda sin efecto frente a todas las partes.³⁰⁸ De acuerdo al Perú, para que el Contrato de Garantía sobreviva una transferencia de los derechos y obligaciones de Doe Run Perú, “el Perú, en calidad de garante, debe otorgar su consentimiento expreso a dicha transferencia, de conformidad con el Artículo 1439 del Código Civil Peruano,” lo que Perú sostiene que Doe Run Perú no hizo.³⁰⁹ El Perú depende de la opinión del Profesor Cárdenas,³¹⁰ y concluye que “el Perú ya no tiene obligación alguna en virtud de ella [la Garantía].”³¹¹

177. Al formular este argumento, el Perú malinterpreta el Artículo 1439 del Código Civil Peruano de una manera en la que ignora su finalidad, la que es dejada en claro por los académicos legales Peruanos. El consentimiento expreso del Perú a la cesión de Doe Run Perú a Doe Run Cayman no era requerida conforme al derecho Peruano. Más aún, el Perú otorgó su consentimiento en el Contrato de Transferencia de Acciones. Por estas dos razones, la objeción del Perú no tiene sustento.

³⁰⁷ Objeción 10.20(4) del Perú en ¶ 59.

³⁰⁸ Incluso si la cesión de Doe Run Perú podría dejar sin efecto el Contrato de Garantía (que no puede), solamente podría dejarse sin efecto en cuanto a Doe Run Perú y no tendría impacto alguno sobre las reclamaciones de Renco. El Perú se obligó a asumir compromisos válidos y vinculantes para con el Consorcio Renco, no solo para con Doe Run Perú, el que era una subsidiaria local Peruana creada por el Consorcio para el propósito específico de adquirir las acciones en Metaloroya, según los requisitos de Perú conforme a las condiciones de la licitación. Renco y Doe Run Resources eran firmantes del Contrato de Transferencia de Acciones, de acuerdo a lo cual tendrían derechos que no han sido cedidos. Como beneficiarios del Contrato de Garantía, Renco y Doe Run Resources aún tendrían una reclamación válida y ejecutable conforme a dicha garantía, la cual permanece con plena vigencia y efecto en su beneficio. No hay fundamentos para dejar totalmente sin efecto una garantía a varios beneficiarios debido a la cesión efectuada por un solo beneficiario.

Ello se confirma por los términos del Artículo 1439 del Código Civil Peruano, de ser aplicable en esta instancia (la cual no lo es) y de no haber el Perú consentido a la cesión (lo cual sí hizo). Como lo señala el Perú, el Artículo 1439 dispone que “[l]as garantías constituidas por terceras personas no pasan al cesionario sin la autorización expresa de aquéllas.” Por sus propios términos, el Artículo 1439 no invalida, deja sin efecto ni extingue las garantías en caso de cesión sin autorización. Tan solo limita sus efectos con respecto al cesionario, es decir, el cesionario no se beneficia de las garantías. Nada en esta disposición sugiere que los co-beneficiarios de las garantías del cedente (en este caso Renco y Doe Run Resources) no tendrían derecho a alegar una reclamación conforme a la garantía original. El argumento del Perú ve en esta disposición un texto que no existe y que contradice el Artículo 219 del Código Civil Peruano, que dispone causales limitadas para anular un acto legal. **Prueba C-159**, Código Civil Peruano, Artículo 219. Ninguna de las causales de nulidad están presentes aquí. Más bien, el Artículo 1439 específicamente estipula las consecuencias en caso de la no aprobación de una cesión: las garantías “no pasan” al cesionario. Pero permanecen con efecto en beneficio de los beneficiarios originales.

³⁰⁹ Objeción 10.20(4) del Perú en el ¶¶ 60-61. *Ver también id.* en el ¶ 59 (“conforme al artículo 1439 del Código Civil Peruano las garantías constituidas por terceras personas no pasan al cesionario sin la autorización expresa de aquéllas.”).

³¹⁰ Opinión de Cárdenas en 19-20.

³¹¹ Objeción 10.20(4) del Perú en el ¶ 60.

1. El Perú no es una “Tercera Persona” con respecto a Centromin para efectos del Artículo 1439 del Código Civil

178. El Artículo 1439 del Código Civil Peruano hace referencia a garantías constituidas por *terceras personas* en beneficio del acreedor garantizado: “[l]as garantías constituidas por terceras personas no pasan al cesionario sin la autorización expresa de aquéllas.”³¹² La pregunta fundamental en cuanto a la aplicabilidad del Artículo 1439 al Contrato de Garantía del presente es, por ende, si el Contrato de Garantía fue “constituido por una tercera persona.”

179. Según lo explicado anteriormente,³¹³ el Perú no es una “tercera persona” garante del acuerdo comercial que Renco y el Perú alcanzaron y materializaron en el Contrato de Transferencia de Acciones. El Perú—a través de COPRI, CEPRI, y su Ministerio de Energía y Minas—decidió privatizar Centromin y, cuando falló en su intento, decidió privatizar solamente el Complejo (y Centromin dócilmente siguió la pauta del Perú y el cambio de estrategia). Los procesos de licitación, las negociaciones y los términos finales del trato fueron todos impulsados por el Perú, directa e indirectamente, a través de sus varios organismos e instrumentos. Para Renco, la garantía del Estado era un componente clave para proceder con el trato: “La Garantía de Perú de las declaraciones, garantías y obligaciones de Centromin era también una condición clave en la que insistieron Renco y Doe Run Resources sin la cual, *nunca* hubiéramos ejecutado el CTA.”³¹⁴

180. El intento por parte del Perú de distanciarse del Contrato de Transferencia de Acciones al afirmar hoy en día que es una “tercera persona garante” ignora las circunstancias de cómo se desarrolló esta transacción. El Perú no era una “tercera” persona—era una parte *esencial* y *necesaria* del Contrato de Transferencia de Acciones y, por supuesto, el Contrato de Garantía. Era uno y el mismo que el deudor—Centromin—y la garantía del Perú de las obligaciones de Centromin conforme al Contrato de Transferencia de Acciones equivalía a que el deudor garantizaba sus propias obligaciones. La posición contractual del Perú como deudor (nominativamente, a través de Centromin/Activos Mineros) conforme al Contrato de

³¹² **RLA-42**, Código Civil Peruano, Artículo 1439 (“*Las garantías constituidas por terceras personas no pasan al cesionario sin la autorización expresa de aquéllas*”).

³¹³ Ver *supra* Sección II.

³¹⁴ Declaración testimonial de Sadlowski ¶ 12 (énfasis en el original).

Transferencia de Acciones no fue afectada por la cesión de Doe Run Perú a Doe Run Cayman. Las obligaciones del Perú como deudor-garante permanecían iguales. Según lo reconocido por el Profesor Luciano Barchi (citado por el Demandado) en su comentario sobre el Artículo 1439 del Código Civil Peruano, al ceder un contrato, “las garantías reales constituidas por el propio deudor sí perviven, así como todo el régimen jurídico de la relación jurídica patrimonial.”³¹⁵

181. A la luz de lo anterior, el Artículo 1439 del Código Civil Peruano es inaplicable al Contrato de Garantía y no existe fundamento válido para afirmar que se dejó sin efecto al Contrato de Garantía como consecuencia de la cesión de Doe Run Perú a Doe Run Cayman en el 2001. Lo que *sí* procede, sin embargo, es el Artículo 1211 del Código Civil Peruano, que aquí rige y estipula el principio general de que “la cesión de derechos comprende la transmisión al cesionario de los privilegios, las garantías reales y personales, así como los accesorios del derecho transmitido, salvo pacto en contrario.”³¹⁶ Así, una cesión de la posición contractual, como en el presente caso, incluye todas las garantías constituidas por el deudor, en este caso el Contrato de Garantía.

2. El Artículo 1439 del Código Civil aplica solamente cuando el cedente es el deudor de la obligación garantizada, no el acreedor

182. Aun si se pudiera considerar al Perú como una “tercera persona garante” (lo cual no es), el Artículo 1439 del Código Civil sigue sin ser aplicable respecto del Contrato de Garantía porque dicha disposición se gatilla solo si el deudor—no el acreedor—cede sus derechos y obligaciones a otra parte. La finalidad del Artículo 1439 de requerir el expreso consentimiento del garante en caso que la cesión se realice es proteger al garante del riesgo de que el deudor ceda sus obligaciones garantizadas a una parte que sea un desconocido para el garante y quien pudiera tener un riesgo más elevado de caer en morosidad, exponiendo al garante, por lo tanto, a un mayor riesgo de que ejecutarán la garantía.

³¹⁵ **CLA-088**, Luciano Barchi Velaochaga, Comentario sobre el Artículo 1439 del Código Civil, CÓDIGO CIVIL COMENTADO POR LOS 100 MEJORES ESPECIALISTAS 581 (Gaceta Jurídica, Lima 2011).

³¹⁶ **Prueba C-159**, Código Civil Peruano, Artículo 1211 (“*Artículo 1211.- La cesión de derechos comprende la transmisión al cesionario de los privilegios, las garantías reales y personales, así como los accesorios del derecho transmitido, salvo pacto en contrario. En el caso de un bien dado en prenda, debe ser entregado al cesionario si estuviere en poder del cedente, mas no si estuviere en poder de un tercero.*”).

183. Este es el ejemplo dado por comentaristas del Artículo 1439 del Código Civil Peruano:

(...) de acuerdo con el artículo 1439 del Código Civil, las garantías constituidas por terceras personas no pasan al cesionario sin la autorización expresa de aquéllas. Esto se explica por el factor confianza, ya señalado líneas arriba. En efecto, siguiendo el ejemplo anterior, si en el marco de una relación de arrendamiento, “D” era el fiador de la deuda contraída por “A” a favor de “B” (consistente en pagar la renta), y ahora toda la posición contractual de “A” es transferida a “C”, no es razonable exigirle a “D” que mantenga la garantía, originalmente constituida a favor de “A”, ahora para “C”. Es evidente que “D” tenía cierto nivel de confianza en “A”, en cambio “C” puede ser un perfecto desconocido para él.”³¹⁷

Como se aprecia de lo señalado, el objetivo del Artículo 1439 es proteger al garante quien ya realizó una evaluación de la solvencia del deudor y de la capacidad de este último de cumplir con las obligaciones contractuales que serán garantizadas. Si la identidad del deudor llegara a cambiar, es justo permitirle al garante realizar una evaluación de riesgo y decidir si la garantía debiera permanecer para el nuevo deudor. Las mismas preocupaciones no se encuentran presentes, sin embargo, si la identidad del acreedor garantizado cambia—la evaluación que subyace la decisión del garante de otorgar la garantía no es afectada por un cambio del acreedor, solamente por un cambio del deudor.

184. En el caso del Contrato de Transferencia de Acciones y el Contrato de Garantía, el consentimiento expreso del Perú, el garante, solamente sería requerido en caso que Centromin (ahora Activos Mineros), el deudor de las obligaciones garantizadas, cediera sus derechos y obligaciones conforme al Contrato de Transferencia de Acciones.

185. De hecho, la Cláusula 10 del Contrato de Transferencia de Acciones confirma precisamente esta interpretación del Artículo 1439 del Código Civil Peruano cuando especifica que “dicha garantía sobrevivirá la transferencia de cualesquiera de los derechos y obligaciones de Centromin y cualquier liquidación de Centromin.”³¹⁸ Aquí, el Perú (el garante) otorga su expreso consentimiento a la existencia continuada del Contrato de Garantía en caso de una

³¹⁷ **CLA-089**, Revista Jurídica del Perú, 94 GACETA JURÍDICA 426 (2008) (énfasis agregado).

³¹⁸ **Prueba C-002**, Contrato de Transferencia de Acciones, Cláusula 10 (énfasis agregado).

transferencia o cesión de los derechos y obligaciones contractuales de Centromin (el deudor). No existe ninguna disposición análoga con respecto a la transferencia o cesión de los derechos y obligaciones de Doe Run Perú (el acreedor) precisamente porque el expreso consentimiento del Perú (el garante) no es necesario en caso de un cambio del acreedor garantizado.

186. En todo caso, aun cuando se requiriera el consentimiento del Perú (lo cual no fue el caso), el Perú otorgó este consentimiento, por adelantado, en los términos del Contrato de Transferencia de Acciones, al aprobar su texto a través de la CEPRI, al ejecutar el contrato a través de Centromin, y al ejecutar el Contrato de Garantía a través del Ministerio de Energía y Minas. La Cláusula 10 del Contrato de Transferencia de Acciones dispone:

El Inversionista y la Empresa otorgan su aprobación, por adelantado a la sustitución de la posición contractual derivada del presente contrato o la cesión de los derechos y/u obligaciones que pudiera originar en base a ella que Centromin pudiera cumplir y Centromin otorga los derechos y aprobaciones correspondientes a el Inversionista y a la Empresa, sujeto a la ley aplicable y al presente contrato en el numeral 7.2. que antecede.³¹⁹

A su vez, la Cláusula 7.2 dispone que el “Inversionista” (Doe Run Perú) será titular, en todo momento hasta que el compromiso de inversión se cumpla, de al menos el 25% de las acciones de Metaloroya, directa o indirectamente por “cualquier miembro del Consorcio o cualquier miembro subsidiario del grupo de compañías en que ellos sean propietarios directa o indirectamente.”³²⁰ Esta disposición demuestra que las partes contemplaron la posibilidad de que una compañía afiliada al Consorcio Renco—es decir, a Renco y Doe Run Resources—fuera titular de las acciones en el Complejo en lugar de Doe Run Perú. Interpretado junto con la Cláusula 10, no cabe duda de que el Perú (por cuenta propia o a través de Centromin) aceptó y aprobó por adelantado la cesión efectuada por Doe Run Perú de sus derechos y obligaciones conforme al Contrato de Transferencia de Acciones a una compañía afiliada (en este caso, Doe Run Cayman). Entre los derechos contractuales que tiene Doe Run Perú y que podía ceder (y que cedió) se encuentra el derecho de ser protegido por el Contrato de Garantía conforme a los estipulado en la Cláusula 10: “En razón del Decreto Supremo N° 042-97-PCM aprobado el 19 de septiembre de 1997 y de acuerdo con el Decreto Ley N° 25570 y la Ley N° 26438, y al

³¹⁹ *Id.* (énfasis agregado).

³²⁰ *Id.*, Cláusula 7.2 (énfasis agregado).

Contrato de Garantía correspondiente celebrado al amparo de aquel decreto, el Gobierno del Perú está obligado a garantizar todas las obligaciones de Centromin al amparo del presente contrato.”³²¹ Y el Contrato de Garantía reconoce expresamente que “se mantendrá vigente en tanto, de conformidad con [el Contrato de Transferencia de Acciones] mencionado en el numeral 1.1. de este Contrato, existan obligaciones pendiente por parte de [Centromin],”³²² las que efectivamente Centromin tiene al día de hoy.

187. El Perú aprobó el texto del Contrato de Transferencia de Acciones y otorgó el Contrato de Garantía en base del mismo texto. Al afirmar el Perú en el día de hoy que no consintió a una cesión de los derechos y obligaciones conforme al Contrato de Transferencia de Acciones, se está contradiciendo el lenguaje directo de los acuerdos de las partes. Y no tiene ningún sentido lógico. Si el Artículo 1439 del Código Civil Peruano se aplicara aquí, de acuerdo a la afirmación del Perú hoy en día, entonces ¿por qué razón Doe Run Perú buscaría la aprobación para ceder su posición contractual conforme al Contrato de Transferencia de Acciones pero, al hacerlo, perjudicaría la protección continua del Contrato de Garantía, el que “fue también una condición clave sobre la que Renco y Doe Run Resources insistieron y sin la cual *nunca* hubiéramos suscrito el [Contrato de Transferencia de Acciones]”³²³?

C. LAS RECLAMACIONES DE RENCO POR LA VIOLACIÓN DEL CONTRATO DE GARANTÍA SE HAN MATERIALIZADO

188. La afirmación del Perú de que no pudo haber violado el Contrato de Garantía como cuestión de derecho porque las reclamaciones de Renco no se han materializado no tiene mérito. El primer vértice del argumento de cuatro vértices del Perú sobre la madurez de las reclamaciones—es decir, que Renco primero debe buscar pero luego fallar en su intento de obtener resarcimiento de Activos Mineros antes de proceder en contra de la República del Perú³²⁴—yace sobre una interpretación errónea del derecho Peruano y falla sobre la base de los hechos alegados por Renco en este procedimiento (que deben presumirse como cierto para estos efectos) (Sección C.1 siguiente). El segundo argumento del Perú sobre la materialización, el que

³²¹ *Id.*, Cláusula 10 (énfasis agregado).

³²² **Prueba C-003**, Contrato de Garantía, Artículo 4.

³²³ Declaración testimonial de Sadlowski. ¶ 12 (énfasis en el original).

³²⁴ Objeción 10.20(4) del Perú en ¶ 68.

depende del requisito en el Contrato de Transferencia de Acciones de someter las controversias a un procedimiento pericial,³²⁵ malinterpreta la procedencia del procedimiento pericial (Sección C.2 siguiente). Luego, el Perú impugna la madurez de las reclamaciones de Renco al enfocarse sobre la ausencia de un fallo en las Demandas de St. Louis y de los daños y perjuicios ordenados en contra de Renco,³²⁶ pero el Perú ignora por completo el hecho de que Renco ha incurrido y continua incurriendo en millones de dólares por daños y perjuicios relacionados al estar litigando dichas Demandas (Sección C.3 siguiente). Finalmente, el argumento de Perú que afirma que no pudo haber una violación del Contrato de Garantía sobre la base de que el Perú no le otorgó a Doe Run Perú una prórroga del PAMA por razones de fuerza mayor es igualmente sin mérito por las razones expuestas en la Sección C.4 siguiente.

1. Renco puede buscar resarcimiento del Perú en el día de hoy conforme al Contrato de Garantía

a. *El Contrato de Garantía no es un contrato de fianza sino una Garantía Gubernamental de Privatización*

189. El Perú arguye que Renco debe buscar (pero fallar en su intento) obtener resarcimiento de Activos Mineros antes de que proceda con su reclamación contra el Perú porque, de conformidad a los Artículos 1868 y 1879 del Código Civil Peruano, todas las garantías tienen un a “carácter subsidiario,” lo que significa que “el acreedor deba proceder primero contra el deudor principal.”³²⁷ Pero el argumento del Perú se fundamenta en la premisa errónea de que el Contrato de Garantía es un contrato de fianza, un tipo determinado de garantía personal que gatilla la aplicación de los Artículos 1868 y 1879 del Código Civil Peruano. Sin embargo, como se explicará más adelante, el Contrato de Garantía no es una fianza sino un tipo de garantía muy distinta.

190. El Contrato de Garantía es un tipo determinado de garantía gubernamental que se otorga dentro del contexto de una privatización bajo un marco regulatorio específico, constituido mediante Decreto Legislativo N° 674, Decreto Ley N° 25570, Ley 26438 y el Artículo 1357 del Código Civil Peruano. La Ley 26438 autoriza al Estado suscribir contratos otorgando

³²⁵ *Id.* en ¶ 69.

³²⁶ *Id.* en ¶ 70.

³²⁷ *Id.* en ¶ 68.

“seguridades y garantías” a individuos o entidades legales en el contexto de las privatizaciones y la inversión privada en el sector público:

De acuerdo a lo señalado en el Artículo 1357 del Código Civil, el Estado queda autorizado para otorgar mediante contrato, a las personas naturales y jurídicas, nacionales y extranjeras, que realicen inversiones en las empresas y entidades del Estado, incluidas en el proceso a que se refiere el Decreto Legislativo N° 674, bajo cualquier de las modalidades previstas por el Artículo 2 de dicha norma,³²⁸ las seguridades y garantías que mediante Decreto Supremo, en cada caso, se consideren necesarias para proteger sus adquisiciones e inversiones, de acuerdo a la legislación vigente.³²⁹

De este modo el Estado queda expresamente facultado para emitir cualquier garantía necesaria para proteger las inversiones privadas y aprobada por decreto supremo (Garantías Gubernamentales de Privatización).

191. Esto fue lo que ocurrió con el Contrato de Garantía, el que se ejecutó por parte de la República del Perú por el Ministerio de Energía y Minas bajo la autorización expresa otorgada por Decreto Supremo N° 042-97-PCM.³³⁰ El propio Contrato de Garantía hace referencia a dicho marco legal aplicable, como también el Contrato de Transferencia de Acciones.³³¹ El Perú, de forma inexplicable, ignora este lenguaje en los acuerdos y en el marco aplicable, buscando en cambio aplicar las disposiciones legales destinadas a otros distintos tipos de garantía (fianzas). El Perú no puede encontrar referencia alguna en el Contrato de Garantía a las disposiciones del Código Civil Peruano sobre el que ahora depende en su Objeción 10.20(4). Y el Contrato de

³²⁸ Según se detalla más adelante, conforme al Decreto Legislativo No. 674, las garantías del Estado solo pueden garantizar compromisos contenidos, *inter alia*, en acuerdos que hacen efectivo una transferencia total o en parte de las acciones o activos de propiedad del gobierno. *Ver infra* ¶ 199.

³²⁹ **Prueba C-198**, Ley 26438, Artículo 6, enmendando el Artículo 2 de Ley 25570 (énfasis agregado) (“*Artículo 2.- De acuerdo a lo señalado en el Artículo 1357 del Código Civil, el Estado queda autorizado para otorgar mediante contrato, a las personas naturales y jurídicas, nacionales y extranjeras, que realicen inversiones en las empresas y entidades del Estado, incluidas en el proceso a que se refiere el Decreto Legislativo N° 674, bajo cualquiera de las modalidades previstas por el Artículo 2 de dicha norma, las seguridades y garantías que mediante Decreto Supremo, en cada caso, se consideren necesarias para proteger sus adquisiciones e inversiones, de acuerdo a la legislación vigente.*”).

³³⁰ **Prueba C-162**, Decreto Supremo N° 042-97-PCM.

³³¹ **Prueba C-003**, Contrato de Garantía, Artículo 1.2. *Ver también Prueba C-002*, Contrato de Transferencia de Acciones, Cláusula 10 en 58 (refiriéndose a la garantía del Gobierno Peruano de todas las obligaciones contractuales de Centromin emitidas “[e]n razón del Decreto Supremo No. 042-97-PCM aprobado el 19 de septiembre de 1997”).

Garantía tampoco usa la palabra “fianza” o cualquiera de sus derivados, lo cual podría haberse esperado si es que las partes hubiera tenido la intención de que fuese un contrato de fianza como ahora lo afirma el Perú.

192. La dependencia del Perú sobre los Artículos 1868 y 1879 del Código Civil Peruano asume que toda garantía (que no sean una garantía real) de acuerdo al derecho Peruano es una fianza. Esto es incorrecto. Los contratos de fianza son solamente *uno* de los tipos más comunes de garantías personales bajo la legislación Peruana y son reguladas expresamente conforme al Código Civil Peruano. No es poco común para las partes suscribir distintos tipos de contratos de garantía conforme al derecho Peruano que *no* sean contratos de fianza, y no existe nada en la legislación Peruana que impida a las partes celebrar dichos acuerdos. Las Garantías Gubernamentales de Privatización son un ejemplo de dichos acuerdos: son un tipo especial de garantía, con su propia finalidad y su propio marco regulatorio. Otro tipo de garantía gubernamental son las llamadas “garantías financieras”, las que están sujetas también a sus propias reglas, distintas a aquellas que rigen a los contratos de fianza.³³²

193. Según lo explicó Manuel De La Puente y Lavalle—citado por el Demandado como una autoridad reconocida en asuntos de derecho civil Peruano³³³—en 2004, los contratos de garantía que no sean contratos de fianza se han vuelto más comunes en Perú: “en el tráfico internacional ha surgido en los últimos años el contrato de garantía, distanciándose cada vez más de las disposiciones legislativas de los derechos internos sobre el contrato de fianza”³³⁴ y “aparece así una modalidad contractual atípica legislativamente, pero que se ha tipificado

³³² Como lo explica claramente el Ministerio de Economía y Finanzas, una garantía financiera es “*un aseguramiento de carácter incondicional y de ejecución inmediata (...) cuyo objeto es respaldar compromisos de pago asumidos por el Estado en los Contrato de Concesión.*” **Prueba C-199**, página web del Ministerio de Economía y Finanzas, Preguntas Frecuentes Número 40, sacado del: http://www.mef.gob.pe/index.php?option=com_quickfaq&view=items&cid=7%3Adeuda-publica&id=328%3A40-i-que-es-una-garantia-financiera&lang=es. Esta definición también se usa en el artículo 10 del Decreto Legislativo 1012: “*Son aquellos aseguramientos de carácter incondicional y de ejecución inmediata, cuyo otorgamiento y contratación por el Estado tiene por objeto respaldar las obligaciones del privado, derivadas de préstamos o bonos emitidos para financiar los proyectos de APP, o para respaldar obligaciones de pago del Estado.*” **Prueba C-200**, Decreto Legislativo 1012.

³³³ El Profesor Cárdenas, el perito legal del Demandado, hace referencia a Manuel de la Puente como “uno de los más calificados especialistas nacionales en material de derecho contractual.” Informe de Cárdenas, p. 6.

³³⁴ **CLA-090**, Manuel de la Puente y Lavalle, EL CONTRATO DE GARANTÍA 207 (Themis 49, Lima, Asociación Civil Themis, 2004).

socialmente en el tráfico bancario y de modo particular en el comercio internacional.”³³⁵ Como lo explica con mayor detalle el Profesor De La Puente, estas garantías no están sujetas a las limitaciones impuestas por el Código Civil Peruano sobre los contratos de fianza; al contrario, bajo dichos contratos, “el garante, en tales circunstancias, adquiere un compromiso formal frente al beneficiario, en cuya ejecución no caben excepciones de ningún tipo que sean ajenas a la pura relación directa entre ambas personas.”³³⁶

194. El derecho Peruano, por ende, reconoce que existen garantías de muy diferentes tipos regidas por distintos regímenes legales, algunos de los cuales disponen su carácter subsidiario y otros que disponen lo contrario. Por ejemplo, el Código Civil Peruano regula las garantías tales como la anticresis,³³⁷ hipoteca,³³⁸ derecho de retención,³³⁹ y contratos de fianza,³⁴⁰ mientras que la Ley de Títulos Valores, aprobada por la Ley 27287 regula el *aval*, que es una modalidad de garantía que no tiene un carácter subsidiario.³⁴¹

195. El Profesor Cárdenas bien sabe que un contrato de fianza no es el único tipo de garantía que existe conforme al derecho Peruano. En una publicación académica, reconoció que “el vocablo ‘garantía’ reconoce diversas acepciones y aplicaciones en las distintas ramas del Derecho. Puede concebirse como tal, en una comprensión amplia, cualquier mecanismo enderezado a proteger o asegurar la satisfacción del derecho crédito. (...) Cumplen esta misión [...] diversos medios de carácter muy diferente.”³⁴² Es sorprendente que en el informe que presentó en este procedimiento arbitral, el Profesor Cárdenas simplemente *presume* que el Contrato de Garantía es un contrato de fianza, sin considerar la posibilidad de que podría ser una

³³⁵ *Id.* en 208 (énfasis agregado).

³³⁶ *Id.* en 207 (énfasis agregado).

³³⁷ **Prueba C-159**, Código Civil Peruano, Artículo 1091.

³³⁸ *Id.* en Artículo 1097.

³³⁹ *Id.* en Artículo 1123.

³⁴⁰ *Id.* en Artículo 1869.

³⁴¹ **Prueba C-201**, Ley 27287, Artículo 59 (“Artículo 59.- Responsabilidad del aval: 59.1 El avalista queda obligado de igual modo que aquél por quien prestó el aval; y, su responsabilidad subsiste, aunque la obligación causal del título valor avalado fuere nula; excepto si se trata de defecto de forma de dicho título. 59.2 El avalista no puede oponer al tenedor del título valor los medios de defensa personales de su avalado. (...)”).

³⁴² **CLA-091**, Carlos Cárdenas Quirós, LAS GARANTÍAS DEL DERECHO DE CRÉDITO Y LA REFORMA DEL CÓDIGO CIVIL DEL PERÚ DE 1994 219 (Derecho & Sociedad, Vol. 16, Asociación Civil Derecho y Sociedad, Lima, 2001) (énfasis agregado).

Garantía Gubernamental de Privatización como deja en claro el régimen legal referido expresamente en el Contrato de Garantía.

b. *Las Reglas aplicables a los contratos de fianza no son aplicables al Contrato de Garantía*

196. Como se mencionó anteriormente, un régimen legal específico rigen la ejecución de las Garantías Gubernamentales de Privatización. El alcance y finalidad de las Garantías Gubernamentales de Privatización difieren de aquellos de los contratos de fianza y, por lo tanto, exigen la aplicación de distintas reglas y principios.

197. Primero, los contratos de fianza tienen un alcance limitado; tan solo pueden garantizar el cumplimiento de las “obligaciones” (un compromiso de *dar, hacer o no hacer*³⁴³):

Por la fianza, el fiador se obliga frente al acreedor a cumplir determinada prestación, en garantía de una obligación ajena, si ésta no es cumplida por el deudor.³⁴⁴

En contraste, conforme a la Ley 26438 y sus regulaciones, las Garantías Gubernamentales de Privatización tienen un alcance más amplio. Esto es evidente por los mismos términos del Contrato de Garantía, los que garantizan las “declaraciones, seguridades, garantías y obligaciones” de Centromin,³⁴⁵ por ende, a primera vista, excediendo el alcance de una fianza que solamente garantiza las “obligaciones.” Similarmente, las Garantías Gubernamentales de Privatización celebradas por el Perú se extienden más allá del alcance de lo que una fianza puede garantizar, por ejemplo, al garantizar que ciertas disposiciones legales permanecerán vigentes³⁴⁶ o

³⁴³ Ver **Prueba C-159**, Capítulo VI del Código Civil Peruano.

³⁴⁴ **Prueba C-159**, Código Civil Peruano, Artículo 1868.

³⁴⁵ **Prueba C-003**, Contrato de Garantía, Artículo 2.1.

³⁴⁶ **Prueba C-202**, Contrato de Garantía entre Perú y H2Olmos S.A. celebrado el 11 de junio de 2010 (“...el Estado garantiza a el Inversionista que (i) durante todo el plazo de vigencia del Contrato de Concesión se mantendrá vigente la Reserva de Agua a que se refiere el Decreto Supremo No. 059-82-AG, según ha sido prorrogado por la Resolución de Jefatura No. 331-2010-ANA, y que dicha reserva comprende y asegura los volúmenes de agua necesarios para la implementación del Proyecto Irrigación Olmos y para la prestación del Servicio (conforme este término se encuentra definido en dicho contrato de concesión) y (ii) el algoritmo de repartición de aguas del río Huancabamba con la Región de Piura se mantendrá vigente durante todo el plazo del Contrato de Concesión en los mismo o mejores términos que los establecidos en el Decreto Supremo No. 011-2009-AG.”).

que ciertos procedimientos de ejecución hipotecaria y de ejecución no se presentarán en contra del inversionista.³⁴⁷

198. Segundo, la existencia de un marco legal separado que rige las Garantías Gubernamentales de Privatización refuerza la conclusión de que estas garantías están orientadas a tener un alcance más amplio que los contratos de fianza simples. Al comentar sobre el marco legal específico aplicable a las garantías gubernamentales, el Profesor De La Puente reconoció que las Garantías Gubernamentales de Privatización son de naturaleza distinta porque extienden las seguridades a las que tan solo puede obligarse el Estado:

Sin embargo, dado el carácter de estos actos, no se justifica que el Estado sea autorizado por ley, sustentada en razones de interés social, nacional o público, para otorgar contractualmente garantías y seguridades del cumplimiento de los mismos, ya que ellas son obligaciones propias de todo contratante. Es inocultable, pues, que el artículo 1357 está orientado a permitir también el otorgamiento de garantías y seguridades relacionadas con los fines públicos propios del Estado.³⁴⁸

199. Tercero, las fianzas pueden garantizar obligaciones contenidas en cualquier tipo de acuerdo o transacción, mientras que las Garantías Gubernamentales de Privatización tiene un uso más restringido. Según lo estipulado en el Decreto Legislativo 674, las Garantías Gubernamentales de Privatización solamente pueden garantizar compromisos contenidos en los siguientes tipos de acuerdos de privatización:

- (i) La transferencia del total o de una parte de sus acciones y/o activos.
- (ii) El aumento de su capital.
- (iii) La celebración de contratos de asociación, “joint venture”, asociación en participación, prestación de servicios, arrendamiento, gerencia, concesión u otros similares.

³⁴⁷ **Prueba C-203**, Contrato de Garantía aprobado por Decreto Supremo 001-96-PCM (autorizando “la garantía del Estado en favor de la empresa Minera Sunshine del Perú S.A., en el sentido que no se verá afectada por ejecuciones de hipotecas, prendas y cargas inscritas en el Registro Público de Minería sobre bienes de la Empresa Minera Especial Mishki S.A. otorgados u ordenados en favor del Banco Minero del Perú.”).

³⁴⁸ **CLA-092**, Manuel de la Puente y Lavalle, EL CONTRATO EN GENERAL 271, Vol. I. (Lima, Palestra, 2007) (énfasis agregado).

(iv) La disposición o venta de sus activos, cuando ello se haga con motivo de su disolución y liquidación.³⁴⁹

En este caso, el Contrato de Transferencia de Acciones es un acuerdo para la transferencia de acciones propiedad del gobierno, descritas en el numeral (i) arriba. Por ende, si bien las Garantías Gubernamentales de Privatización pueden garantizar más que meramente “obligaciones” (y, al respecto, tienen un alcance más amplio que las fianzas), éstas pueden ser otorgadas solamente bajo las circunstancias limitadas arriba descritas (y, al respecto, tienen una aplicación más limitada que las fianzas).

200. Finalmente, la causa económica de una Garantía Gubernamental de Privatización no es la misma que la de un contrato de fianza. Las Garantías Gubernamentales de Privatización son otorgadas como contratos-ley para promover y proteger la inversión privada, específicamente para promover la privatización de activos y negocios propiedad del gobierno. El Decreto Legislativo 674 expresamente declara que la inversión privada en empresas y entidades estatales son de interés nacional.³⁵⁰ Por el contrario, los contratos de fianza están diseñados para proteger a los acreedores privados de forma general.

201. De acuerdo al Tribunal Constitucional Peruano (el máximo tribunal encargado de interpretar la Constitución), los contratos-ley son:

convenios que pueden suscribir los contratantes con el Estado, en los casos y sobre las materias que mediante ley se autorice. Por medio de él, el Estado puede crear garantías y otorgar seguridades, otorgándoles a ambas el carácter de intangibles. Es decir, mediante tales contratos-ley, el Estado, en ejercicio de su *ius imperium*, crea garantías y otorga seguridades y, al suscribir el contrato-ley, se somete plenamente al régimen jurídico

³⁴⁹ **Prueba C-193**, Decreto Legislativo 674, Artículo 2, que dispone:

“Artículo 2.- Las modalidades bajo las cuales se promueve el crecimiento de la inversión privada en el ámbito de las empresas que conforman la Actividad Empresarial del Estado, son las siguientes:

a. La transferencia del total o de una parte de sus acciones y/o activos.

b. El aumento de su capital.

c. La celebración de contratos de asociación, “joint venture”, asociación en participación, prestación de servicios, arrendamiento, gerencia, concesión u otros similares.

d. La disposición o venta de sus activos, cuando ello se haga con motivo de su disolución y liquidación.

Cuando, de acuerdo a lo anterior, el Estado resulte, en forma directa o indirecta, con una participación accionaria minoritaria, sus derechos y obligaciones se regirán exclusivamente por la Ley General de Sociedades.”

³⁵⁰ Ver **Prueba C-193**, Decreto Legislativo 674, Artículo 1.

previsto en el contrato y a las disposiciones legales a cuyo amparo se suscribió éste. Por su propia naturaleza, a través del contrato-ley, el Estado busca atraer inversiones privadas (de capital) a fin de que promuevan aquellas actividades que el Estado considera que vienen siendo insuficientemente desarrolladas, de acuerdo con los planes y objetivos que se pueda haber trazado en el diseño de la política económica del Estado. Tienen como contenido propiciar un marco de seguridad a los inversionistas no sólo en asuntos privados de la administración, sino, también, en la prestación de actividades de derecho público.³⁵¹

El Tribunal Constitucional Peruano además reconoció que los contratos-ley están vinculados a la protección de la inversión privada y deberían interpretarse en la forma que optimiza su operatividad: “la aparición y consagración normativa del contrato-ley está vinculada con la promoción de las inversiones privadas en las economías nacionales, dentro de un esquema en el que se ofrece a los inversionistas seguridades, entonces, no es constitucionalmente adecuado que se realice una interpretación de los alcances de la institución que, en lugar de optimizarla, le reste operatividad.”³⁵²

202. En resumen, las Garantías Gubernamentales de Privatización son regidas por un régimen legal que difiere del régimen aplicable a las fianzas y que no contiene algún requerimiento para que el acreedor pueda proceder en contra del deudor antes de exigir el cumplimiento del garante. Importar este requerimiento del régimen que rige las fianzas es erróneo como cuestión de derecho Peruano e inconsistente con el mandato del Tribunal Constitucional Peruano de que las Garantías Gubernamentales de Privatización deberían

³⁵¹ **Prueba C-204**, Decisión del Tribunal Constitucional en Caso N° 005-2003-AI/TC, 3 de octubre de 2003 ¶¶ 33 y 34 (énfasis agregado) (“*Pese a ello, puede precisarse que el contrato-ley es un convenio que pueden suscribir los contratantes con el Estado, en los casos y sobre las materias que mediante ley se autorice. Por medio de él, el Estado puede crear garantías y otorgar seguridades, otorgándoles a ambas el carácter de intangibles. Es decir, mediante tales contratos-ley, el Estado, en ejercicio de su ius imperium, crea garantías y otorga seguridades y, al suscribir el contrato-ley, se somete plenamente al régimen jurídico previsto en el contrato y a las disposiciones legales a cuyo amparo se suscribió éste.*”).

Por su propia naturaleza, a través del contrato-ley, el Estado busca atraer inversiones privadas (de capital) a fin de que promuevan aquellas actividades que el Estado considera que vienen siendo insuficientemente desarrolladas, de acuerdo con los planes y objetivos que se pueda haber trazado en el diseño de la política económica del Estado. Tienen como contenido propiciar un marco de seguridad a los inversionistas no sólo en asuntos privados de la administración, sino, también, en la prestación de actividades de derecho público.”).

³⁵² **Prueba C-204**, Decisión del Tribunal Constitucional en Caso N° 005-2003-AI/TC, 3 de octubre de 2003, ¶ 34 (énfasis agregado).

interpretarse de una manera que maximice su operatividad. Al Perú no se le debería permitir evadir sus obligaciones conforme al Contrato de Garantía.

- c. *Aun cuando se considerara al Contrato de Garantía como un contrato de fianza, Renco ha cumplido con todos los requisitos para presentar una reclamación en virtud del mismo*

203. Aun cuando se considerara al Contrato de Garantía como un contrato de fianza—lo cual no es—Renco ha cumplido con todos los requisitos legales para alegar una reclamación contra el Perú en virtud de dicho acuerdo.

204. El Perú sostiene que “conforme al derecho del Perú, un acreedor puede proceder a ejecutar la garantía contra el fiador del deudor solo una vez agotados todos los recursos contra el deudor,”³⁵³ y, en este sentido “DRP no puede invocar las protecciones del Contrato de Garantía hasta una vez determinado que Activos Mineros incumplió sus obligaciones establecidas en el Contrato.”³⁵⁴ Esto, sin embargo, no es cierto. El derecho Peruano no exige el *agotamiento de todos los medios de recurso*, como lo afirma el Perú. Solo requiere que el deudor incumpla su obligación y que el acreedor busque primero el pago del deudor incumplidor: “[p]or la fianza, el fiador se obliga frente al acreedor a cumplir determinada prestación, en garantía de una obligación ajena, si ésta no es cumplida por el deudor,”³⁵⁵ y “[e]l fiador no puede ser compelido a pagar al acreedor sin hacerse antes excusión de los bienes del deudor.”³⁵⁶ Esto se llama el “beneficio de excusión” y está establecido en el Artículo 1879 del Código Civil Peruano.

205. Según lo señalado anteriormente³⁵⁷ y en el Memorial del Demandante sobre Responsabilidad,³⁵⁸ Renco y sus afiliadas han escrito, reiteradamente, a Centromin (ahora Activos Mineros), al Ministerio de Energía y Minas y al Ministerio de Economía y Finanzas, instándoles honrar sus obligaciones contractuales de asumir responsabilidad en relación a las

³⁵³ Objeción 10.20(4) del Perú en ¶ 70.

³⁵⁴ *Id.* en ¶ 69.

³⁵⁵ **Prueba C-159**, Código Civil Peruano, Artículo 1868. “Por la fianza, el fiador se obliga frente al acreedor a cumplir determinada prestación, en garantía de una obligación ajena, si ésta no es cumplida por el deudor. La fianza puede constituirse no sólo en favor del deudor sino de otro fiador.”

³⁵⁶ *Id.* en Artículo 1879 “El fiador no puede ser compelido a pagar al acreedor sin hacerse antes excusión de los bienes del deudor.”

³⁵⁷ *Ver supra* ¶ 87.

³⁵⁸ Memorial del Demandante sobre Responsabilidad en Sección II.E(3). *Ver también* Declaración testimonial de Sadlowski en ¶¶ 39-43.

Demandas de St. Louis, y solicitándoles que defiendan las Demandas de St. Louis y liberar, proteger y mantener indemne a Renco y a sus afiliadas de dichos reclamos de terceros.³⁵⁹ Pero Activos Mineros se ha negado asumir responsabilidad alguna por los reclamos en las Demandas de St. Louis,³⁶⁰ y el Gobierno Peruano a la fecha ha ignorado las peticiones de Renco. En tal sentido, los requisitos establecidos por el derecho Peruano—exigiendo que el deudor incumpla sus obligaciones y que el acreedor busque primero pago del deudor—son aquí satisfechos.

206. Asimismo, y en todo caso, aun cuando el Contrato de Garantía fuese una *fianza* (lo cual no lo es), el Perú no puede exigir la aplicación del “beneficio de excusión” en las presentes circunstancias. El Código Civil Peruano expresamente dispone que este beneficio no tiene lugar cuando el “garante se ha obligado solidariamente con el deudor.”³⁶¹ Aquí, dada la naturaleza del Contrato de Garantía y su relación al Contrato de Transferencia de Acciones, las obligaciones del Perú no son subsidiarias a las de Centromin, más bien el Perú tiene la obligación solidaria de honrar las obligaciones de Centromin/Activos Mineros conforme al Contrato de Transferencia de Acciones.³⁶²

³⁵⁹ Ver, por ejemplo, **Prueba C-051**, Carta de King & Spalding al Ministerio de Energía y Minas, *et. al.*, 12 de oct. de 2010; **Prueba C-053**, Carta de J. Carlos Huyhua (Doe Run Perú) a V. Carlos Estrella (*Activos Mineros*), 11 de noviembre de 2010; **Prueba C-054**, Carta de King & Spalding al Ministerio de Energía y Minas, *et. al.*, 14 de diciembre de 2010; **Prueba C-055**, Carta de King & Spalding a Activos Mineros, 18 de febrero de 2011; **Prueba C-056**, Carta de King & Spalding a White & Case, 12 de Julio de 2011; **Prueba C-057**, Carta de King & Spalding a White & Case, 27 de enero de 2012; **Prueba C-058**, Carta de King & Spalding a White & Case, 20 de marzo de 2012; **Prueba C-059**, Carta de King & Spalding a White & Case, 18 de Julio de 2012; **Prueba C-060**, Carta de King & Spalding a White & Case, 9 de ago. de 2012; **Prueba C-061**, Carta de King & Spalding a White & Case, 16 de nov. de 2012; **Prueba C-062**, Carta de King & Spalding a White & Case, 17 de enero de 2013; **Prueba C-063**, Carta de King & Spalding a White & Case, 21 de junio de 2013.

³⁶⁰ Declaración testimonial de Sadlowski en ¶¶ 39-43.

³⁶¹ **Prueba C-159**, Código Civil Peruano, Artículo 1883 (“*La excusión no tiene lugar: 1.- Cuando el fiador ha renunciado expresamente a ella. 2.- Cuando se ha obligado solidariamente con el deudor. 3.- En caso de quiebra del deudor.*”).

³⁶² En todo caso, aun cuando el Perú invocara el “beneficio de excusión,” no ha cumplido (ni ha ofrecido cumplir) con los requisitos legales relevantes. Bajo un contrato de fianza, según lo establecido en el Artículo 1880 del Código Civil Peruano, “para que el fiador pueda aprovecharse del beneficio de la excusión, debe oponerlo al acreedor luego que éste lo requiera para el pago y acreditar la existencia de bienes del deudor realizables dentro del territorio de la República, que sean suficientes para cubrir el importe de la obligación.” **Prueba C-159**, Código Civil Peruano, Artículo 1880. El Perú no ha entregado prueba alguna de los activos disponibles de Activos Mineros en Perú, los que Renco podría cobrar. Ya que los requisitos legales no fueron cumplidos, el Perú no puede invocar el beneficio de excusión.

2. A Renco no se le requiere someter su reclamación al procedimiento pericial establecido en el Contrato de Transferencia de Acciones

207. El Perú alega que donde, como aquí, Activos Mineros discute si las Demandas de St. Louis caen dentro del alcance de sus obligaciones contractuales, “las partes deben someterse al procedimiento establecido en las Cláusulas 5.3.A, 5.4.C, y 12 del Contrato.”³⁶³ Ya que las partes no han logrado hacerlo, según el alegato del Perú, la reclamación de Renco de que el Perú violó el Contrato de Garantía al incumplir su obligación de asumir responsabilidad por los reclamos presentados en las Demandas de St. Louis es “prematura.”³⁶⁴

208. La objeción de “prematitud” del Perú basado en la no invocación de las Partes de un procedimiento pericial establecido en el Contrato de Transferencia de Acciones falla. El procedimiento pericial constituye una precondition al arbitraje *solo* si una controversia se somete a arbitraje de acuerdo con la Cláusula 12 del Contrato de Transferencia de Acciones. Las Cláusulas 5.3(A) y 5.4(C) del Contrato de Transferencia de Acciones disponen que Centromin y DRP someterán controversias sobre ciertos asuntos a un perito para obtener una “opinión” o “decisión” antes de que uno de ellos o ambos “puedan someter el asunto a arbitraje, de acuerdo con la Cláusula 12 del Contrato.”³⁶⁵ En este caso, Renco sometió su controversia con el Perú a arbitraje de acuerdo con el Artículo 10.16.1 del Tratado, no la Cláusula 12 del Contrato de Transferencia de Acciones. Por consiguiente, el procedimiento pericial contenido en el Contrato de Transferencia de Acciones no procede y no afecta de modo alguno la madurez de la reclamación de Renco.

209. En todo caso, Activos Mineros ha negado categóricamente que tenga responsabilidad alguna por los reclamos presentados en contra de Renco en las Demandas de St. Louis. Por ende, sería en vano para Renco iniciar un procedimiento pericial en virtud de las Cláusulas 5.3(A) y 5.4(C) del Contrato de Transferencia de Acciones. Varios tribunales de tratados internacionales han sostenido que el incumplimiento de un demandante con una precondition al arbitraje bajo el tratado relevante puede ser ignorado cuando el cumplimiento

³⁶³ Objeción 10.20(4) del Perú en ¶ 69.

³⁶⁴ *Id.*

³⁶⁵ **Prueba C-002**, Contrato de Transferencia de Acciones, Cláusula 5.4(C). *Ver también id.*, Cláusula 5.3(A) (refiriéndose al procedimiento “descrito en la [Cláusula] 5.4(C)”).

hubiera sido en vano.³⁶⁶ Además, los reclamos en las Demandas de St. Louis por daños personales y daños punitivos exceden el umbral de \$50,000 según el Contrato de Transferencia de Acciones, de tal forma que cualquier decisión de perito emitido conforme a este procedimiento no sería vinculante para las partes y, por ende, no resolverían definitivamente su controversia.

3. La reclamación de Renco es madura ya que sufrió y continúa sufriendo daños

210. El Perú apunta a la ausencia de un fallo en las Demandas de St. Louis y de daños ordenados en contra de Renco para argüir que ninguna obligación de indemnización ha resultado del Contrato de Transferencia de Acciones y por ende la reclamación de Renco es prematura.³⁶⁷ Sin embargo, como se señaló más arriba,³⁶⁸ Renco sufrió daños en la forma de millones de dólares incurridos en costos y gastos de litigio, y sigue (y seguirá) sufriendo dicho daño mientras avance el litigio y éste culmine en un veredicto o acuerdo que pueda imponer mayores daños sobre Renco. Éstos son pérdidas y daños sufridos directamente por Renco como resultado del menosprecio por parte del Perú y de Centromin/Activos Mineros de sus obligaciones contractuales de remediar las áreas en los alrededores de La Oroya, y de asumir responsabilidad por las Demandas de St. Louis.

4. Renco puede alegar una reclamación de que el Perú violó el Contrato de Garantía al no otorgar a Doe Run Perú una prórroga del PAMA

211. El argumento final del Perú en cuanto a la madurez de la reclamación de Renco se centra en la reclamación de esta última de que el Perú no respetó la cláusula de fuerza mayor en el Contrato de Transferencia de Acciones al no otorgar a Doe Run Perú una prórroga del PAMA. El Perú re-empaqueta sus argumentos anteriores de que (i) no es parte del Contrato de Transferencia de Acciones y por lo tanto no tiene obligación de respetar la cláusula de fuerza mayor en el mismo, y (ii) Renco debe buscar recurso en contra de Activos Mineros en virtud del Contrato de Transferencia de Acciones antes de que se pueda alegar que está en incumplimiento

³⁶⁶ Ver, por ejemplo, **CLA-093**, *Teinver S.A. v. Argentina*, Caso CIADI N° ARB/09/1, Decisión sobre Jurisdicción, 21 de diciembre de 2012, en ¶¶ 126-129; **CLA-094**, *Occidental Petroleum Corporation v. Ecuador*, CAso CIADI N° ARB/06/11, Decisión sobre Jurisdicción, 9 de septiembre de 2008, en ¶ 94 y n.10.

³⁶⁷ Objeción 10.20(4) del Perú en ¶ 70.

³⁶⁸ Ver *supra* ¶ 169.

del Contrato de Garantía.³⁶⁹ Ambos argumentos han sido abordados en secciones anteriores de esta Oposición Complementaria, los que Renco respetuosamente somete a la consideración del Tribunal.³⁷⁰

212. El Perú formula el argumento adicional de que no pudo haber violado el Contrato de Garantía “por no otorgar, supuestamente, a DRP prórrogas razonables y suficiente para cumplir con los compromisos establecidos en el PAMA, ya que Activos Mineros no está obligada a hacerlo conforme al Contrato.”³⁷¹ En otras palabras, de acuerdo al Perú, no pudo haber incumplido garantizar una obligación que no era en primer lugar una obligación contenida en el Contrato de Transferencia de Acciones.

213. Este argumento se fundamenta sobre la interpretación del Contrato de Transferencia de Acciones y del Contrato de Garantía que no se sustenta en la buena fe. Centromin está de acuerdo en que, en los casos de fuerza mayor económico, no le exigirá a Doe Run Perú cumplir sus obligaciones conforme al Contrato de Transferencia de Acciones.³⁷² Y el Perú garantizó dicho compromiso, es decir, el Perú aceptó que Centromin—utilizado por Perú como un vehículo para implementar su política de privatización—no insistiría en el cumplimiento de las obligaciones en casos de fuerza mayor económico. Esto era una parte importante de las negociaciones entre el Consorcio Renco y el Perú y del acuerdo final al cual llegaron.³⁷³

214. La posición que el Perú ahora presenta en su Objeción 10.20(4) busca eludir un término esencial del trato alcanzado por las partes. Pero el Perú no puede, por un lado, aceptar excusar a Doe Run Perú de sus obligaciones contractuales en casos de fuerza mayor económica, y al mismo tiempo exigir de Doe Run Perú el cumplimiento de sus obligaciones rehusando

³⁶⁹ Objeción 10.20(4) del Perú en el ¶ 72.

³⁷⁰ *Ver supra* Secciones V, VI.A.1, y VII.C.1.

³⁷¹ Objeción 10.20(4) del Perú en el ¶ 73.

³⁷² **Prueba C-002**, Contrato de Transferencia de Acciones, Cláusula 15 (“Ninguna de las partes contratantes podrá exigir de la otra el cumplimiento de las obligaciones contratadas en el presente contrato, cuando el cumplimiento sea demorado, obstaculizado o impedido por causales sobrevinientes no imputable a la parte obligada y esta obligación [sic] no haya sido prevista al momento de suscripción del presente contrato . . .”).

³⁷³ Declaración testimonial de Sadlowski en el ¶ 44 (“Fuimos bastante claros con Centromin/CEPRI en que era esencial para el acuerdo que se incluyera una cláusula de fuerza mayor amplia, que incluyera un derecho de protección in caso de que ocurriera una depresión en los precios de los metales, u otras condiciones económicas adversas, y sin la cual no continuaríamos con la compra.”). *Ver también id.* en ¶¶ 45-47.

otorgar la prórroga del PAMA. Esto equivale al Estado dando algo con una mano y quitándolo con la otra. El argumento del Perú es el antítesis de una interpretación en buena fe del acuerdo de las partes y el cumplimiento en buena fe de dicho acuerdo, como lo exige el Artículo 1362 del Código Civil Peruano.³⁷⁴ Además, como con todos los otros argumentos del Perú con respecto a la interpretación de las disposiciones contractuales controvertidas, esta objeción no puede resolverse bajo el Artículo 10.20(4) del Tratado donde todos los hechos sostenidos por Renco se presumen ciertos.

VIII. PETITORIO

215. Por la razones anteriormente expuestas, el Perú no pudo satisfacer el requisito de establecer que las reclamaciones de Renco incumplen como cuestión de derecho. Renco respetuosamente solicita que se desestime la Objeción 10.20(4) del Demandado, en su totalidad, y que se le otorgue a Renco la oportunidad de presentar su reclamación en la etapa de fondo de este procedimiento.

216. Renco también busca un laudo por honorarios y costos asociados a la necesidad de Renco de abordar sustancialmente las objeciones impermisibles del Perú, las que el Tribunal determinó en su Decisión respecto del Alcance caían fuera del ámbito de esta fase del Artículo 10.20(4). La decisión del Perú de ignorar la Decisión respecto del Alcance no tan solo socavó la Orden Procesal No. 1 y la Decisión respecto del Alcance del Tribunal, sino que también resultó en honorarios y costos sustanciales en los cuales Renco no hubiera incurrido si el Perú hubiera respetado y seguido la decisión del Tribunal.

Fecha: 30 de julio de 2015
Nueva York, Nueva York

Respetuosamente,

³⁷⁴ **Prueba C-159**, Código Civil Peruano, Artículo 1362. *Ver también* el Informe del Dr. de Trazegnies, §4.1 en 14 (“En otras palabras, quienes suscriben un contrato, en todo momento, desde su negociación hasta su ejecución, deben estar motivados por la buena fe recíproca y por la común intención de las partes que debe ser descubierta no a través de relecturas del texto sino de una interpretación adecuada.”) (Énfasis agregado).



King & Spalding LLP

Edward G. Kehoe
Guillermo Aguilar Alvarez
Henry G. Burnett

1185 Avenue of the Americas
New York, New York 10036-4003
(212) 556-2100
(212) 556-2222